



UNIVERSIDAD ANDINA

NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**ANÁLISIS DEL CRITERIO FISCAL QUE ARCHIVA DENUNCIAS
SOBRE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
PAUCARPATA 2022**

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. SHIRLEY ROSARIO AVALOS PAREDES

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

JULIACA – PERÚ

2026



UNIVERSIDAD ANDINA

NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**ANÁLISIS DEL CRITERIO FISCAL QUE ARCHIVA DENUNCIAS
SOBRE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
PAUCARPATA 2022**

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. SHIRLEY ROSARIO AVALOS PAREDES

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

APROBADA POR EL JURADO REVISOR:

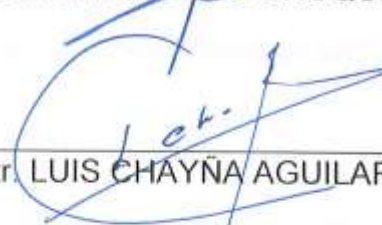
PRESIDENTE


Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

PRIMER MIEMBRO


Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA

SEGUNDO MIEMBRO


Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR

ASESOR DE TESIS


Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO PÚBLICO - P05



RESOLUCIÓN N° 00349-2025-D/FCJP-UANCV

Juliaca, 22 de diciembre de 2025.

Vistos: El expediente, **2025-C-9140** presentado por la Bachiller en Derecho **Srta. SHIRLEY ROSARIO AVALOS PAREDES**, quien solicita nominación de jurados, fecha y hora para rendir el examen de sustentación de borrador de tesis denominado: **ANÁLISIS DEL CRITERIO FISCAL QUE ARCHIVA DENUNCIAS SOBRE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PAUCARPATA 2022**, línea de investigación: **DERECHO PÚBLICO - P05**, para optar el Título Profesional de **ABOGADA** y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, concordante con el Reglamento General de Grados y Títulos de la UANCV, es procedente acceder a la petición del interesado.

Y estando, la opinión favorable del Director de la Unidad de Investigación y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y las atribuciones que confiere el artículo 28° del Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos, Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R.

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR APTO el informe final de la investigación (Borrador de Tesis), por tanto debe señalarse lugar, día y hora para la sustentación del borrador de tesis, en forma presencial, presentado por la Bach. **Srta. SHIRLEY ROSARIO AVALOS PAREDES**, para optar el Título Profesional de **ABOGADA**, el mismo que se llevará a cabo el próximo **martes, 30 de Diciembre de 2025 a las 8:00:00 AM.** lugar **SALA DE REUNIONES CENTRO COMERCIAL N° 2 3er PISO - JULIACA.**

Segundo.- Designar como Jurados, para la evaluación del examen de sustentación de tesis referido, Integrado por los siguientes docentes:

Presidente del jurado : Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

Primer miembro : Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA

Segundo miembro : Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR

ASESOR:

Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

Tercero.- La Comisión de Grados y Títulos de la Facultad, Secretaria Académica y Administrativa quedan encargadas del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DISTRIBUCIÓN:
DECANATURA FCJP, INTERESADO



UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"



RESOLUCIÓN N° 491-2024-UI-FCJP-UANCV-J

Juliaca, 13 de agosto de 2024

VISTOS:

El Expediente: **2024-CU-9960** de fecha **01 de agosto de 2024**, del Bach. **SHIRLEY ROSARIO AVALOS PAREDES**, quien solicita Revisión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) y el **Anexo (04 o 05) "Ficha de Opinión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis)"** que fue revisada por el Comité de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho.

CONSIDERANDO:

Que, las Unidades de Investigación son unidades académicas que agrupan a docentes y estudiantes de diversas disciplinas, en razón del desarrollo de investigación científica, tecnológica y humanista de acuerdo al Estatuto Universitario Modificado 2020 de nuestra primera Casa Superior de Estudios.

Que, el (la) Bach. **SHIRLEY ROSARIO AVALOS PAREDES**, quien solicita la revisión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) del tema titulado: **ANÁLISIS DEL CRITERIO FISCAL QUE ARCHIVA DENUNCIAS SOBRE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PAUCARPATA 2022**, conducente para optar el Título profesional de **ABOGADO(A)**.

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos plasmado en la Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R.

Que, el Comité de Investigación emitió su opinión favorable al Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis).

Que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, corrobora el asesoramiento en el Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) del ASESOR Dr. **JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA**,

Estando, la opinión favorable del comité de Investigación, en concordancia con el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R, de conformidad a lo que establece la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la UANCV N° 23738 y Modificatoria N° 24661 y el Estatuto de la UANCV, que confiere facultades a la unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR Y AUTORIZAR EL INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN (BORRADOR DE TESIS) para la **REVISIÓN DE SIMILITUD TURNITIN**, del tema titulado: **ANÁLISIS DEL CRITERIO FISCAL QUE ARCHIVA DENUNCIAS SOBRE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PAUCARPATA 2022**, presentado por el (la) Bach. **SHIRLEY ROSARIO AVALOS PAREDES**, para optar el Título Profesional de Abogado(a), en virtud de los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR, como ASESOR al Dr. **JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA**.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la facultad, secretarías académicas y administrativas, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD ANDINA
"Néstor Cáceres Velásquez"
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho
Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
DECANO



Dr. Eddy Chalco Vargas
DIRECTOR
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



RESOLUCIÓN N° 080-2023-UI-FCJP-UANCV-J

Juliaca, 28 de noviembre de 2023

VISTOS:

El Expediente: **2023-CU-16516** de fecha **24 de noviembre de 2023**, el cual solicita Revisión de propuesta de Investigación y el **Anexo (02 o 03) "Ficha de Opinión de la Propuesta de Investigación"** que fue revisada por el Comité de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho.

CONSIDERANDO:

Que, las Unidades de Investigación son unidades académicas que agrupan a docentes y estudiantes de diversas disciplinas, en razón del desarrollo de investigación científica, tecnológica y humanista de acuerdo al Estatuto Universitario Modificado 2020 de nuestra primera Casa Superior de Estudios.

Que, el (la) **Bach. SHIRLEY ROSARIO AVALOS PAREDES**, quien solicita la revisión y aprobación de la propuesta de Investigación de **Título: ANÁLISIS DEL CRITERIO FISCAL QUE ARCHIVA DENUNCIAS SOBRE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PAUCARPATA 2022**, conducente para optar el Título profesional de **ABOGADO(A)**.

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos plasmado en la Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R.

Que, el Comité de Investigación emitió su opinión favorable a la propuesta de investigación.

Que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, corroboro la propuesta del ASESOR Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA, quien debe estar acreditado y facultado para orientar y ayudar al asesorado en el proceso de elaboración del trabajo de investigación (Tesis) de acuerdo a la DIRECTIVA N° 004-2019-UANCV-VRAD-OI; y,

Estando, la opinión favorable del comité de Investigación, en concordancia con el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R, de conformidad a lo que establece la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la UANCV N° 23738 y Modificatoria N° 24661 y el Estatuto de la UANCV, que confiere facultades a la unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

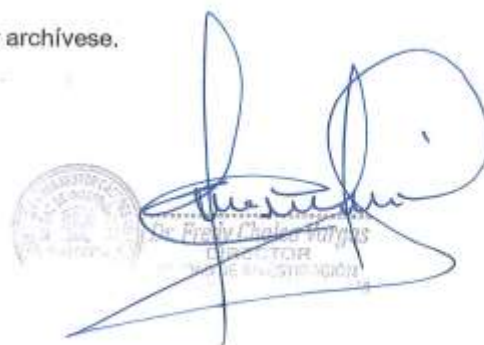
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR Y AUTORIZAR LA EJECUCIÓN DE LA PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN, titulado: **ANÁLISIS DEL CRITERIO FISCAL QUE ARCHIVA DENUNCIAS SOBRE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PAUCARPATA 2022**, presentado por el (la) **Bach. SHIRLEY ROSARIO AVALOS PAREDES**, en virtud de los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER, como ASESOR al Dr. **JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA**.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la facultad, secretarías académicas y administrativas, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.





SHIRLEY ROSARIO AVALOS PAREDES

ANÁLISIS DEL CRITERIO FISCAL QUE ARCHIVA DENUNCIAS SOBRE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PA...

 Trabajos de tesis para ingreso a repositorio

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::13016:594473679

Fecha de entrega

25 may 2026, 9:35 GMT-5

Fecha de descarga

25 may 2026, 11:39 GMT-5

Nombre del archivo

T036_72163310_T.docx

Tamaño del archivo

17.7 MB

215 páginas

49.290 palabras

270.429 caracteres



TESIS UANCV

20% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 17%  Fuentes de Internet
- 9%  Publicaciones
- 14%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



METADATOS COMPLEMENTARIOS



TÍTULO DE LA TESIS	
ANÁLISIS DEL CRITERIO FISCAL QUE ARCHIVA DENUNCIAS SOBRE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PAUCARPATA 2022	
Datos del autor	
Nombres y apellidos	SHIRLEY ROSARIO AVALOS PAREDES
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	72163310
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0009-0168-6343
Datos del asesor	
Nombres y apellidos	JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	01324996
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-2532-8921
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02436114
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02430962
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	LUIS CHAYÑA AGUILAR
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02363034



Datos de investigación	
Línea de investigación	DERECHO PÚBLICO - P05
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	Ubicación: País: Perú Departamento: Arequipa Provincia: Arequipa Distrito: Paucarpata Coordenadas: Latitud: -16.42218422971684 Longitud: -71.5131526219513 URL: https://maps.app.goo.gl/X4cXxXzvmDfMRUEi7 
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Noviembre 2023 – Diciembre 2025
URL de disciplinas OCDE https://concytec-pe.github.io/Peru-CRIS/vocabularios/ocde_ford.html	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00 Derecho Penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



UNIVERSIDAD ANDINA
NESTOR CÁCERES VELÁSQUEZ

Mg. LUIS CHAYNA AGUILAR
DIRECTOR (a)
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
FAC. Cs. JURÍDICAS Y POLÍTICAS



DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo SHIRLEY ROSARIO AVALOS PAREDES, identificado con DNI
Nro. 72163310 en mi condición de egresado de:

- ☒ Escuela Profesional
☐ Programa de Segunda Especialidad,
☐ Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO

informo que he elaborado el/la ☒ Tesis o ☐ Trabajo de Investigación, ☐ Trabajo Académico
denominada:

ANÁLISIS DEL CRITERIO FISCAL QUE ARCHIVA DENUNCIAS SOBRE

INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PAUCARPATA 2022

Asesorado por: DR. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 2 de FEBRERO del 2026


Firma del Asesor
(obligatoria)


FIRMA (obligatoria)



Huella



DEDICATORIA

Dedico la presente tesis especialmente a Dios y a mis progenitores por su apoyo y guía constante en mi proceso de desarrollo personal y profesional.

Shirley



AGRADECIMIENTO

En estas líneas quiero agradecer a las personas que contribuyeron en la ejecución de esta investigación de manera directa e indirecta en mi trabajo intelectual en el área del Derecho.

Shirley



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	ix
AGRADECIMIENTO.....	x
ÍNDICE GENERAL	xi
ÍNDICE DE TABLAS	xiv
ÍNDICE DE FIGURAS	xviii
RESUMEN	xix
ABSTRACT	xx
INTRODUCCIÓN	xxi

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	11
1.2.1. Problema general.....	11
1.2.2. Problemas específicos	11
1.3. Justificación	11
1.4. Objetivos de la investigación	12
1.4.1. Objetivo general	12
1.4.2. Objetivos específicos	12
1.5. Importancia	13
1.6. Limitaciones	14

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

2.1. Antecedentes.....	16
------------------------	----



2.1.1. A nivel Internacional:.....	16
2.1.2. A nivel Nacional:	18
2.1.3 A nivel Local:.....	25
2.2 Marco epistemológico	30
2.3 Estado del arte.....	33
2.4 Bases teóricas	38
2.4.1 Antecedentes legislativos.....	38
2.4.2 Modificaciones legislativas	42
2.4.3 Precisiones jurisprudenciales.....	44
2.4.3.1. Jurisprudencia casatorio	44
2.4.3.2. Plenarios penales	49
2.4.4 Interpretación jurídico dogmática del tipo penal	52
2.4.5. Delito de desobediencia a la autoridad	53
2.4.5.1.- Tipo penal	53
2.4.5.2.- Tipicidad objetiva	54
2.4.5.3.- Bien jurídico protegido	57
2.4.5.4.- Sujeto activo	57
2.4.5.5.- Sujeto pasivo	58
2.4.5.6.- Tipicidad subjetiva	58
2.4.5.7.- Antijuricidad	59
2.4.5.8.- Culpabilidad	59
2.4.5.9.- Tentativa	60
2.4.5.10.- Consumación	60
2.4.5.11.- Penalidad	61



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Métodos de investigación	62
3.2 Modalidad de estudio de casos	63
3.3 Técnicas e instrumento de recogida de información.....	65
3.4 Población y muestra	65

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Análisis de datos.....	68
4.1.1 Sobre el enfoque cualitativo para el análisis de datos	68
4.1.2 Sobre la determinación de los datos	73
4.1.3 Motivos de Archivo de las causas penales	73
4.1.4 Sobre la interpretación de la segunda oración, segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal	125
4.2 Diseminación de los hallazgos.....	162
CONCLUSIONES.....	173
RECOMENDACIONES	175
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	177
ANEXOS	182
ANEXO 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	172
ANEXO 2 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	173
ANEXO 3 INSTRUMENTO.....	clxxiv
ANEXO 4 VALIDEZ DEL INSTRUMENTO.....	¡Error! Marcador no definido.
ANEXO 5 AUTORIZACIÓN PARA RECABAR DISPOSICIONES FISCALES DE ARCHIVO	180



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Relación de fiscales de la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata	69
Tabla 2 Cantidad de disposiciones fiscales	70
Tabla 3 Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 1D-1FPPCP a cargo de la fiscal provincial	76
Tabla 4 Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 1D-1FPPC a cargo de la fiscal adjunta.....	80
Tabla 5 Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 1D-1FPPC a cargo del fiscal adjunto.....	84
Tabla 6 Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 2D-1FPPC a cargo del fiscal provincial	87
Tabla 7 Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 2D-1FPPC a cargo del fiscal adjunto.....	90
Tabla 8 Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 3D-1FPPC a cargo del fiscal provincial	93
Tabla 9 Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 3D-1FPPC a cargo de la fiscal adjunta.....	96
Tabla 10 Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 3D-1FPPC a cargo de la fiscal adjunta	99
Tabla 11 Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 1D-2FPPC a cargo del fiscal provincial.....	102
Tabla 12 Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 1D-2FPPC a cargo del fiscal adjunto	105



Tabla 13 Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 2D- 2FPPC a cargo de la fiscal provincial.....	108
Tabla 14 Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 2D- 2FPPC a cargo de la fiscal adjunta	111
Tabla 15 Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 2D- 2FPPC a cargo de la fiscal adjunta	114
Tabla 16 Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 3D- 2FPPC a cargo de la fiscal provincial.....	117
Tabla 17 Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 3D- 2FPPC a cargo de la fiscal adjunta	120
Tabla 18 Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 3D- 2FPPC a cargo de la fiscal adjunta	123
Tabla 19 Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 1D-1FPPC a cargo de la fiscal provincial	126
Tabla 20 Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 1D-1FPPC a cargo de la fiscal adjunta.....	131
Tabla 21 Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 1D-1FPPC a cargo del fiscal adjunto	132
Tabla 22 Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 2D-1FPPC a cargo del fiscal provincial	134



Tabla 23 Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 2D-1FPPC a cargo del fiscal adjunto	136
Tabla 24 Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 3D-1FPPC a cargo del fiscal provincial	138
Tabla 25 Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 3D-1FPPC a cargo de la fiscal adjunta.....	140
Tabla 26 Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 3D-1FPPC a cargo de la fiscal adjunta.....	144
Tabla 27 Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 1D-2FPPC a cargo del fiscal provincial	146
Tabla 28 Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 1D-2FPPC a cargo del fiscal adjunto	148
Tabla 29 Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 2D-2FPPC a cargo de la fiscal provincial	150
Tabla 30 Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 2D-2FPPC a cargo de la fiscal adjunta.....	153



Tabla 31 Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 2D-2FPPC a cargo de la fiscal adjunta.....	155
Tabla 32 Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 3D-2FPPC a cargo de la fiscal provincial	158
Tabla 33 Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 3D-2FPPC a cargo de la fiscal adjunta.....	159
Tabla 34 Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 3D-2FPPC a cargo de la fiscal adjunta.....	161



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Sobre la carga procesal según el despacho fiscal	71
Figura 2 Sobre los motivos de archivo	78
Figura 3 Sobre los motivos de archivo	82
Figura 4 Sobre los motivos de archivo	85
Figura 5 Sobre los motivos de archivo	88
Figura 6 Sobre los motivos de archivo	91
Figura 7 Sobre los motivos de archivo	94
Figura 8 Sobre los motivos de archivo	97
Figura 9 Sobre los motivos de archivo	100
Figura 10 Sobre los motivos de archivo	103
Figura 11 Sobre los motivos de archivo	106
Figura 12 Sobre los motivos de archivo	109
Figura 13 Sobre los motivos de archivo	112
Figura 14 Sobre los motivos de archivo	115
Figura 15 Sobre los motivos de archivo	118
Figura 16 Sobre los motivos de archivo	121
Figura 17 Sobre los motivos de archivo	124



RESUMEN

La presente investigación alude acerca de los criterios fiscales adoptados por los fiscales de las fiscalías provinciales Penales Corporativas de Paucarpata. Cuyo objetivo es determinar la existencia de distintos criterios fiscales provinciales del distrito de Paucarpata que archivan las denuncias sobre incumplimiento de medidas de protección, Paucarpata 2022. Metodología, se utilizó el enfoque cualitativo, nivel aplicada, tipo explicativo-documental, diseño no experimental-longitudinal. Se empleo la observación como técnica y la ficha de análisis de las disposiciones fiscales como instrumento. La muestra está compuesta por 90 disposiciones fiscales de archivo por el delito de desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368 del Código Penal emitidas por la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata en los años 2022 y 2023. Resultado, se determinó la falta de uniformidad de criterios al analizar los 16 criterios (de 6 fiscales provinciales y 10 fiscales adjuntos) al motivar el archivo de denuncias por desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección debido a diferencia en la valoración de los elementos del tipo penal para que se configure al motivarse que el hecho denunciado no configura delito. Se concluye que la falta de uniformidad de criterios incide negativamente la efectividad de las medidas de protección, repercute en la vulneración de los principios de debida diligencia, intervención inmediata y oportuna y de razonabilidad y proporcionalidad, siendo necesario unificar criterios interpretativos para la aplicación adecuada del presupuesto legal.

Palabras clave: Denuncia, desobediencia a la autoridad, medidas de protección, agresor, víctima.



ABSTRACT

. This research refers to the prosecutorial criteria adopted by prosecutors in the Paucarpata Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office. Its objective is to determine the existence of different provincial prosecutorial criteria in the district of Paucarpata that dismiss complaints of non-compliance with protective measures, Paucarpata 2022. Methodology: a qualitative approach was used, applied level, explanatory-documentary type, non-experimental-longitudinal design. The technique of observation and the analysis sheet of prosecutorial dispositions were used as instruments. The sample consists of 90 archived fiscal provisions for the crime of disobedience to authority, as defined in Article 368 of the Penal Code, issued by the First and Second Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Paucarpata in 2022 and 2023. The result was a determination of a lack of uniformity in criteria when analyzing the 16 criteria (from 6 provincial prosecutors and 10 deputy prosecutors) for dismissing complaints of disobedience to authority for failure to comply with protective measures due to differences in the assessment of the elements of the criminal offense, on the grounds that the reported act did not constitute a crime. It was concluded that the lack of uniformity in criteria negatively affects the effectiveness of protection measures and has an impact on the violation of the principles of due diligence, immediate and timely intervention, and reasonableness and proportionality, making it necessary to unify interpretative criteria for the proper application of the criminal offense.

Keywords: Complaint, disobedience to authority, protective measures, aggressor, victim.



INTRODUCCIÓN

La violencia familiar se ha convertido en uno de esos problemas sociales que ya no podemos seguir ignorando. Es de esas cosas que cuando empiezas a investigar, te das cuenta de que es mucho más grave de lo que inicialmente pensabas. Me enfoqué particularmente en el tema del incumplimiento de las medidas de protección porque ahí es donde vi que había un problema enorme que nadie estaba atendiendo adecuadamente. Lo que más me impactó durante mi investigación preliminar fue constatar que este fenómeno no solo existe, sino que va en aumento constante. Las principales afectadas siguen siendo las mujeres, aunque también hay otros miembros del núcleo familiar que quedan completamente desprotegidos frente a situaciones de riesgo real. Y aquí viene lo que realmente me frustró al inicio de este trabajo: a nivel nacional existe una paradoja que no tiene sentido. Por un lado, muchas víctimas reúnen el valor para denunciar, buscan ese amparo legal que supuestamente el Estado debe brindarles, llenan formularios, hacen filas en comisarías y fiscalías, cuentan sus historias una y otra vez. Pero por otro lado, una cantidad preocupante de esos casos terminan siendo archivados por el Ministerio Público, como si nada hubiera pasado. Esta situación la pude ver de manera muy clara en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata, y fue precisamente por eso que decidí concentrar mi investigación ahí. Toda esta problemática me motivó profundamente a desarrollar un estudio serio desde la perspectiva jurídico penal. Sabía que tenía que adoptar un enfoque epistemológico social crítico porque no me interesaba simplemente describir cifras o hacer un trabajo superficial. Quería comprender las raíces del problema, entender qué estaba fallando en el sistema. Para conseguir eso, elegí trabajar con metodología cualitativa. ¿Por qué?



Porque estoy convencido de que este tipo de análisis te permite captar matices, contradicciones y detalles que los números por sí solos jamás van a revelar. Las estadísticas te dicen cuántos casos se archivaron, pero no te dicen el porqué, ni bajo qué argumentos, ni qué razonamientos están usando los fiscales para tomar esas decisiones. Mi objetivo principal desde el primer día fue bien claro: identificar y examinar cuáles son exactamente los criterios que manejan los fiscales provinciales penales del distrito de Paucarpata cuando deciden archivar denuncias relacionadas con el incumplimiento de medidas de protección. Quería meterme en las disposiciones fiscales, leer los argumentos jurídicos, y entender si esos criterios son válidos, si son suficientes, o si hay vacíos legales que se están aprovechando. Lo que hace verdaderamente relevante esta investigación, y esto lo descubrí cuando estuve revisando los antecedentes, es que no encontré ningún trabajo previo que se hubiera dedicado específicamente a analizar los argumentos que sustentan las disposiciones fiscales en estos casos de archivo. Hay investigaciones sobre violencia familiar, sobre medidas de protección en general, sobre el Ministerio Público, pero nadie había analizado esto específico: los fundamentos que usan los fiscales cuando archivan estas denuncias. Eso representa un vacío importante en el conocimiento, y mi trabajo busca llenar ese hueco. No es solo por cumplir con un requisito académico, sino porque genuinamente considero que los hallazgos pueden contribuir de manera significativa a mejorar nuestro sistema normativo y, con un poco de suerte, ayudar a que la administración de justicia funcione mejor para quienes realmente necesitan protección. La investigación la he organizado de la siguiente manera, tratando de que cada parte tenga sentido y se conecte con las demás:



La investigación la he organizado de la siguiente manera:

En el primer capítulo presento todos los aspectos generales que rodean este problema. Aquí desarrollo lo que exige el rigor académico, apoyándome en literatura metodológica especializada. Comienzo describiendo el problema tal como lo he identificado, formulo las preguntas de investigación que me propuse responder, y explico por qué considero importante abordar este tema. También especifico los objetivos que persigue el estudio, tanto el general como los específicos. Para cerrar este apartado, hablo sobre la importancia práctica y teórica del trabajo, sin dejar de mencionar las limitaciones con las que me encontré durante el proceso investigativo.

El segundo capítulo está dedicado a los fundamentos teóricos, que constituyen la columna vertebral conceptual de todo el estudio. Aquí presento la base teórica que sostiene mi análisis, reviso los antecedentes investigativos para situar el estado actual del conocimiento sobre el tema y demostrar hasta dónde han llegado otros investigadores. Además, desarrollo el marco epistemológico que guía mi forma de aproximarme a los datos. El estado del arte me sirve para justificar la pertinencia de mi investigación y mostrar qué es lo que apporto de nuevo. Finalmente, expongo las bases teóricas específicas que utilizaré para fundamentar mis argumentos y conclusiones.

En el tercer capítulo detallo todo el aspecto metodológico. Este apartado es fundamental porque explica cómo garantice la recolección rigurosa de información y datos. Describo el método de investigación que empleé, justifico por qué opté por la modalidad de estudio de caso, explico las técnicas e instrumentos que utilicé para recoger la información, y caracterizo la población estudiada junto con la muestra seleccionada.



Finalmente, el cuarto capítulo presenta los resultados obtenidos. Aquí realizo el análisis de los datos recopilados y comparto los hallazgos más significativos que surgieron durante la investigación..

XXIV



CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. Descripción del problema

El marco normativo que regula el otorgamiento de medidas de protección en situación de violencia familiar, así como hacer frente ante los casos de su incumplimiento, involucra varias ramas del Derecho, siendo de nuestro interés el Derecho Penal.

Para comprender mejor la intervención del Derecho Penal debemos partir por tener presente que las medidas de protección dictadas en un proceso especial ante actos de violencia cometidos contra mujeres y miembros del grupo familiar, se distingue de las medidas cautelares que también pueden ser dispuestas en estos procesos judiciales, es decir no son lo mismo, (Tribunal Constitucional, 2020, Sentencia del Expediente 03378-2019-PA/TC: fundamento 21) esto se debe a que estas medidas de protección que son personales y temporales tienen por objeto reducir o contrarrestar las consecuencias dañinas de la violencia ejercida por el denunciado(a) (Texto Único Ordenado de la Ley 30364, artículo 32); a la fecha, su marco legal ha establecido que los tipos de medidas de protección se rijan por *numerus apertus*, en el artículo 32 del Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley 30364; a la vez, los Juzgados de Familia están obligados a motivar sobre lo que fijan por medidas de protección



ciñéndose a los literales “a” al “h” del artículo 33 del TUO Ley 30364, otorgando así un marco especial, que se mantiene de su anterior regulación (Ley 30364, artículo 22-A). Entonces, las medidas de protección otorgadas por los operadores para resguardar la integridad de las víctimas deben contar con adecuados criterios para garantizarlos ante su incumplimiento.

Por otro lado, el sistema procesal de otorgamiento de medidas de protección, es el juez de familia el encargado de dictarlas (TUO Ley 30364, artículo 33), al respecto, la Corte Superior de Justicia de Arequipa implementó el Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar que inició sus operaciones el 15 de octubre del 2018 según Resolución Administrativa 136-2018-P-CE-PJ y que a la fecha cuenta con 09 juzgados especializados que dictan medidas de protección en un plazo establecido de 24 horas en beneficio de las víctimas de violencia (Poder Judicial, sin fecha).

Este sistema procesal “sui generis” eminentemente tuitivo, faculta al juzgado especializado evaluar el supuesto fáctico y otorgar las medidas de protección más acorde al asunto jurídico; en este punto es importante precisar que este tipo de orden judicial no pretende establecer la existencia de algún tipo de violencia ni la responsabilidad del agresor, debido a que es materia de una investigación en la vía penal a cargo de la fiscalía, siendo de nuestro interés las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata.

El otorgamiento de las medidas de protección se ampara en el principio de la debida diligencia, el principio de intervención inmediata y oportuna, y el principio de razonabilidad y proporcionalidad (TUO Ley 30364: artículo 2);



dictada por la autoridad del juez obligando a todo agresor a cumplir y acatar escrupulosamente con lo ordenado por el despacho judicial.

Sin embargo, el procedimiento regular que sigue la víctima cuando su agresor incumple las medidas de protección inicia con la denuncia verbal o escrita respectiva ante la comisaría más cercana detallando los hechos ocurridos ante el personal policial, quien dará cuenta al fiscal de turno, y de encontrarse al agresor este será detenido hasta que declare con presencia obligatoria de su abogado defensor para su posterior liberación, siendo la regla general en la mayoría de los casos.

Iniciándose así las diligencias preliminares por la supuesta perpetración del delito de desobediencia a la autoridad, que no estaba penada en un inicio, sino que fue incluida posteriormente, porque el delito que regula el artículo 368 del Código Penal (en adelante CP.) no lo establecía expresamente, como lo exige el principio de legalidad, es por eso que el legislador a fin de que el mandato judicial se cumpla emitió la Ley 30862 publicada el 25 octubre de 2018, incorporándolo "todo aquel que incumple una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar va ser sujeto a una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años", es decir que el tipo básico está compuesta por dos conductas típicas diferentes "desobedecer" y "resistir", sobre la orden emitida por un funcionario competente cumpliendo sus funciones normales (Salinas, 2023) o sea sobre esta base de este tipo penal se realiza esta modificación legislativa estableciendo que todo aquel que incumpla con las medidas de protección va a ser privado de su libertad por el delito de desobediencia a la autoridad. Sin embargo, generalmente, en la praxis no



sucede ello, debido a que los datos estadísticos nos demuestran que para este año va en aumento al 0.89 % por cada 100 mil mujeres (2011-2023) (Ministerio del Interior, 2018: pág. 9-11).

Actualmente, el distrito de Paucarpata cuenta con dos fiscalías: la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata (en adelante 1FPPCP) y la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata en adelante 2FPPCP), las mismas que cuentan cada una con tres despachos fiscales (en adelante DF o D), y a su vez está conformado por un fiscal provincial y dos fiscales adjuntos, de acuerdo a la organización de la Fiscalía Corporativa Penal vigente (Fiscalía de la Nación, 2014: pág. 7), en base a ello, se puede afirmar que cada despacho fiscal cuenta con un determinado criterio al analizar los casos de denuncias por contravenir las medidas de protección, que resulta necesario analizar.

En el año 2022, se emitieron una serie de disposiciones fiscales de archivo, como lo exige el numeral 2 del artículo 122 del Código Procesal Penal (en adelante CPC.), se observó preliminarmente que el fiscal provincial utiliza la interpretación jurídico dogmática del tipo penal acomodando la doctrina aplicable al tipo general básico del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, generando así distintos criterios fiscales.

Es así que, para un despacho en su respectiva Carpeta Fiscal (en adelante CF.) se requiere de tres elementos: a) desobediencia, b) orden legal y c) la medida de protección en un proceso de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar (1FPPC-1D, CF. 504-2022-1276); para otro despacho fiscal señala que el criterio a seguir es: a) debe existir una orden o mandato impartido por funcionario competente en ejercicio legítimo de sus funciones; y, b) necesariamente debe de ser de cabal comportamiento y



cumplimiento por parte del sujeto activo, quien pese a conocer su deber de acatamiento, incumple el mandato emanado por el funcionario estatal con poder de decisión (1FPPC-3D, CF. 505-2022-2112), y existiendo un tercer criterio: a) la orden contra la que se dirige la desobediencia debe ser orden expresa, concreta y directa; b) debe ser legal, es decir, la orden debe ser dada por un funcionario en virtud de sus atribuciones; c) no debe tener otra regulación legal específica; d) debe ser notificada a su destinatario. Si se trata de una orden verbal, ella tiene que ser directa; y, e) debe existir una conminación previa en una resolución y otra que haga efectivo el apercibimiento previo (2FPPC-1D, CF. 505-2022-2346).

Estas motivaciones han llevado a que la mayoría de los fiscales dispongan el archivo de los casos y siendo muy pocos los que formulan acusación. Al analizar estos criterios se observa que aplican doctrina del tipo base sin tomar en cuenta el incumplimiento de la medida de protección dentro de un contexto de violencia familiar estipulado en el artículo 368 del Código Penal, a pesar de que lo exige el propio texto legal al aplicar la técnica de la subsunción. Dichas medidas tienen el carácter preventivo y buscan evitar la revictimización, sin embargo, la falta de uniformidad de criterios sobre los presupuestos procesales genera desconfianza en el sistema de protección.

Las medidas de protección que se otorgan en casos de violencia familiar no surgen de la nada, sino que tienen un fundamento legal bastante sólido. Están amparadas en tres principios fundamentales que establece el artículo 2 del TUO de la Ley 30364: el principio de debida diligencia, el principio de intervención inmediata y oportuna, y el principio de razonabilidad y proporcionalidad. Cuando un juez dicta estas medidas, está emitiendo una orden que tiene carácter



obligatorio. En teoría, el agresor debe cumplir y acatar escrupulosamente todo lo que el despacho judicial ha ordenado. Esa es la teoría.

Ahora bien, ¿qué pasa en la práctica cuando el agresor decide ignorar esas medidas? El procedimiento que debe seguir la víctima comienza con la presentación de una denuncia, ya sea verbal o escrita, ante la comisaría más cercana. Ahí la víctima relata los hechos ocurridos al personal policial, quien tiene la obligación de dar cuenta inmediata al fiscal de turno. Si logran ubicar al agresor en ese momento, este será detenido temporalmente hasta que pueda rendir su declaración. Y aquí viene algo importante: esa declaración debe darse obligatoriamente con la presencia de su abogado defensor. Después de declarar, lo más común es que el agresor sea liberado. Esta es la regla general en la mayoría de los casos que he podido revisar.

A partir de ese momento se inician las diligencias preliminares por la supuesta comisión del delito de desobediencia a la autoridad. Este delito tiene una historia legislativa interesante que vale la pena explicar. En un principio, incumplir una medida de protección no estaba expresamente penado como delito. El artículo 368 del Código Penal no lo establecía de manera específica, lo cual generaba un problema serio desde el punto de vista del principio de legalidad. No se podía castigar algo que la ley no señalaba claramente como delito.

Consciente de este vacío legal, el legislador decidió actuar para garantizar que el mandato judicial se cumpliera efectivamente. Así fue como se emitió la Ley 30862, publicada el 25 de octubre de 2018, que modificó el artículo 368 del Código Penal incorporando un texto bastante claro: toda persona que incumpla una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que



configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será sujeta a una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. Es decir, se estableció una consecuencia penal concreta y severa.

Para entender mejor este tipo penal, hay que tener en cuenta que el delito básico de desobediencia a la autoridad está compuesto por dos conductas típicas diferentes: "desobedecer" y "resistir" una orden emitida por un funcionario competente que está cumpliendo sus funciones normales, como bien lo explica Salinas en su obra del 2023. Sobre esta base del tipo penal general se realizó la modificación legislativa específica para casos de violencia familiar.

Sin embargo, y aquí está el meollo del problema, lo que dice la ley en el papel no siempre coincide con lo que sucede en la práctica. Los datos estadísticos del Ministerio del Interior demuestran algo preocupante: lejos de disminuir, los casos de violencia van en aumento. Para este año se registra un incremento del 0.89% por cada 100 mil mujeres si comparamos el período 2011-2023. Esto nos indica que a pesar de la existencia de la norma penal, el problema persiste y se agrava.

En el caso específico del distrito de Paucarpata, que es donde concentré mi investigación, la estructura fiscal está organizada de la siguiente manera: existen dos fiscalías provinciales penales corporativas. La primera es la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata (que de aquí en adelante voy a llamar 1FPPCP para simplificar), y la segunda es la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata (2FPPCP). Cada una de estas fiscalías cuenta con tres despachos fiscales diferentes. A su vez, cada despacho está conformado por un fiscal provincial y dos fiscales adjuntos. Esta es la estructura



organizativa vigente según lo establecido por la Fiscalía de la Nación en el año 2014.

Con base en esta organización, algo que llamó mi atención desde el inicio fue que cada despacho fiscal parece tener un criterio particular al momento de analizar los casos de denuncias por incumplimiento de medidas de protección. No hay una uniformidad clara, y esto me pareció necesario analizar a profundidad.

Durante el año 2022, se emitieron una serie considerable de disposiciones fiscales de archivo, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 122 del Código Procesal Penal. Cuando comencé a revisar estas disposiciones de manera preliminar, observé algo que me dejó pensando: los fiscales provinciales utilizan la interpretación jurídico dogmática del tipo penal acomodando la doctrina aplicable al tipo general básico del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad. En otras palabras, aplican la teoría general del delito sin considerar las particularidades del contexto de violencia familiar. Esto ha generado que existan distintos criterios fiscales, lo cual es problemático.

Para ilustrar esta falta de uniformidad, permítanme mostrar tres ejemplos concretos que encontré en mi revisión de carpetas fiscales. El primer despacho de la 1FPPCP, en su Carpeta Fiscal número 504-2022-1276, señala que para configurarse el delito se requieren tres elementos: primero, que exista desobediencia; segundo, que haya una orden legal; y tercero, que se trate de una medida de protección dictada en un proceso de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar. Parecería un criterio razonable y completo.



Sin embargo, cuando revisé las carpetas del tercer despacho de esa misma fiscalía, específicamente la Carpeta Fiscal 505-2022-2112, encontré un criterio diferente. Aquí se establece que deben cumplirse dos requisitos: primero, debe existir una orden o mandato impartido por funcionario competente en ejercicio legítimo de sus funciones; y segundo, esa orden necesariamente debe ser de cabal conocimiento y cumplimiento por parte del sujeto activo, quien pese a conocer su deber de acatamiento, decide incumplir el mandato emanado por el funcionario estatal con poder de decisión.

Pero la cosa no termina ahí. Cuando revisé las carpetas de la 2FPPCP, específicamente del primer despacho en la Carpeta Fiscal 505-2022-2346, me encontré con un tercer criterio todavía más elaborado y exigente. Este despacho señala cinco requisitos que deben cumplirse: primero, la orden contra la que se dirige la desobediencia debe ser expresa, concreta y directa; segundo, debe ser legal, es decir, la orden debe ser dada por un funcionario en virtud de sus atribuciones; tercero, no debe tener otra regulación legal específica; cuarto, debe ser notificada a su destinatario (y si se trata de una orden verbal, tiene que ser directa); y quinto, debe existir una conminación previa en una resolución y otra que haga efectivo el apercibimiento previo.

Estas diferencias en las motivaciones fiscales han llevado a una consecuencia muy clara: la mayoría de los fiscales terminan disponiendo el archivo de los casos, y son muy pocos los que formulan acusación. Cuando analicé estos criterios con detenimiento, me di cuenta de algo fundamental: los fiscales están aplicando la doctrina del tipo base general sin tomar realmente en cuenta la particularidad del incumplimiento de la medida de protección dentro de un contexto específico de violencia familiar, que es justamente lo que está



estipulado en el artículo 368 del Código Penal. Y esto resulta contradictorio porque el propio texto legal exige que se aplique la técnica de la subsunción considerando todos los elementos del tipo penal modificado.

Hay que recordar que estas medidas de protección tienen un carácter eminentemente preventivo. Su finalidad no es solo castigar después de que ocurra un hecho violento, sino evitar que ese hecho se produzca en primer lugar. Además, buscan específicamente evitar la revictimización de las personas afectadas. Sin embargo, esta falta de uniformidad de criterios sobre los presupuestos procesales que deben cumplirse para considerar configurado el delito genera una consecuencia grave: la desconfianza en el sistema de protección. Si las víctimas ven que denuncian y que sus casos terminan archivados porque un fiscal tiene un criterio y otro fiscal tiene otro criterio diferente, pierden la fe en el sistema. Y cuando se pierde la confianza en el sistema de justicia, las víctimas dejan de denunciar, lo cual perpetúa el ciclo de violencia.



1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿A qué se debe la existencia de distintos criterios fiscales provinciales del distrito de Paucarpata que archivan las denuncias sobre incumplimiento de medidas de protección, Paucarpata 2022?

1.2.2. Problemas específicos

- a) ¿Qué criterios emplean los juzgados de familia al otorgar medidas de protección, Paucarpata 2022?
- b) ¿Cuáles son los motivos que toma en cuenta el fiscal provincial al disponer el archivo de denuncias por incumplimiento de las medidas de protección, Paucarpata 2022?
- c) Desde una interpretación jurídico dogmática ¿Cómo se establece la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección, Paucarpata 2022?

1.3. Justificación

En cuanto a la relevancia social, sin duda alguna la problemática sobre la violencia intrafamiliar es uno de los problemas sociales existentes que tiene un gran impacto debido a la continuidad de la multiplicidad de casos ocurridos en el territorio nacional por lo que con la puesta en marcha de la presente investigación coadyuvará para una mejor respuesta ante los casos de incumplimiento de medidas de protección en la investigación preliminar en sede fiscal para evitar la impunidad.

Sobre su relevancia cultural, el tema objeto de investigación procura contribuir una cultura menos adversa y hostil dentro del seno familiar ya que la



violencia intrafamiliar constituye un fenómeno cultural que no distingue edades, sexo o posición económica que merece ser atendida con las garantías constitucionales debidas.

Acerca de su utilidad teórica es que con la ejecución del presente trabajo de investigación va a servir para que los fiscales a cargo de los casos de desobediencia la autoridad por incumplimiento de medidas de protección tengan el material jurídico dogmático que se requiere para atender este tipo de procesos penales debido a que se desarrollan en un contexto de violencia familiar, es por eso que, en cuanto a su relevancia práctica permiten contribuir con la moderna doctrina aplicable producto de la experiencia de los diversos despachos fiscales así como de la jurisprudencia y la doctrina, justamente en cuanto a su relevancia metodológica la presente investigación va a ser desarrollada objetivamente siguiendo las exigencias de la ciencia jurídica.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Determinar la existencia de distintos criterios fiscales provinciales del distrito de Paucarpata que archivan las denuncias sobre incumplimiento de medidas de protección, Paucarpata 2022.

1.4.2. Objetivos específicos

- a) Establecer los criterios que emplean los juzgados de familia al otorgar medidas de protección, Paucarpata 2022.
- b) Precisar los motivos que toma en cuenta el fiscal provincial al disponer el archivo de denuncias por incumplimiento de medidas de protección, Paucarpata 2022.



- c) Definir desde una interpretación jurídico dogmática, la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección, Paucarpata 2022.

1.5. Importancia

Creo firmemente que esta investigación puede generar un impacto real y tangible en la forma como se aplica el delito de desobediencia a la autoridad cuando hablamos de incumplimiento de medidas de protección en situaciones de violencia familiar. Y no estoy pensando solo en las fiscalías provinciales Penales Corporativas de Paucarpata, que es donde concentré mi estudio, sino que los hallazgos y propuestas que surjan de este trabajo podrían perfectamente replicarse a nivel nacional. Uno de los aportes principales que busco hacer es establecer un marco teórico sólido y bien fundamentado que sirva como guía para los fiscales al momento de analizar estos casos. Actualmente, como he venido explicando, existe una dispersión de criterios que resulta problemática. Mi intención es que este trabajo contribuya a unificar esos criterios bajo bases teóricas consistentes. Pero la investigación no se queda solo en el plano teórico. También pretendo generar insumos concretos que fundamenten la necesidad de una modificatoria del tipo penal regulado en el artículo 368 del Código Penal. Esta propuesta de modificación no será una ocurrencia personal, sino que estará debidamente sustentada en un juicio de expertos y en el análisis exhaustivo que realizaré de las disposiciones fiscales emitidas durante los años 2022 y 2023. Toda esta información quedará registrada meticulosamente en las fichas de análisis documental que estoy elaborando como parte del proceso investigativo. En resumen, la importancia de este trabajo radica en que puede contribuir a que menos casos terminen archivados injustificadamente, a que las víctimas



recuperen la confianza en el sistema de justicia, y a que el Estado cumpla efectivamente con su deber de proteger a quienes están en situación de vulnerabilidad por violencia familiar.

1.6. Limitaciones

Como toda investigación seria, este trabajo tiene limitaciones que considero importante reconocer desde el inicio con total transparencia. Estas limitaciones no invalidan los hallazgos, pero sí definen claramente el alcance y los márgenes dentro de los cuales deben interpretarse los resultados.

Tomando en cuenta todo lo que he descrito sobre el problema de investigación, la primera limitación importante tiene que ver con la muestra seleccionada. Este estudio va a sustentarse específicamente desde el punto de vista de los fiscales provinciales de las fiscalías provinciales Penales Corporativas de Paucarpata del distrito fiscal de Arequipa. El material principal con el que voy a trabajar son las disposiciones fiscales que decidieron no formalizar la investigación preparatoria ante denuncias de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección.

Estas disposiciones están prescritas en el artículo 334 del Nuevo Código Procesal Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley N.º 30076 que se publicó el 19 de agosto de 2013. Este artículo regula específicamente los supuestos bajo los cuales el fiscal puede emitir una disposición declarando "que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria". Mi análisis se concentra en esas disposiciones de archivo.

Ahora bien, siendo más específico sobre las limitaciones, la primera que debo resaltar es que no voy a tomar en consideración las resoluciones judiciales que contienen las medidas de protección emitidas por los Juzgados de Familia



Permanente – Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Aunque reconozco que estas resoluciones son el origen de las denuncias de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección, decidí no incluirlas en mi análisis por una razón metodológica clara: el foco de mi trabajo investigativo está puesto en mejorar la actuación fiscal ante estos casos.

Mi objetivo principal es evitar potenciales casos de impunidad que se generan cuando los fiscales archivan las denuncias, y a partir de ese análisis fiscal poder plantear las modificatorias legislativas convenientes sobre el tipo penal con el que se denuncian estos casos. Si me pusiera a analizar también las resoluciones judiciales que otorgan las medidas de protección, estaría ampliando demasiado el objeto de estudio y perdería profundidad en el análisis fiscal, que es donde identifiqué el problema medular.

La segunda limitación importante se relaciona con el diseño temporal de la investigación. He procurado cumplir rigurosamente con los estándares que exige la universidad para un trabajo de investigación no experimental-longitudinal. Esto implica que voy a observar científicamente lo ocurrido durante los años 2022 y 2023, realizando un seguimiento de las disposiciones fiscales emitidas en ese período específico..



CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

2.1. Antecedentes

2.1.1. A nivel Internacional:

En este apartado contamos con varias investigaciones referentes al tema, siendo una de ellas la tesis realizada por Coronel (2021) desarrollada bajo el enfoque cualitativo con fines descriptivos-críticos y utilizando como instrumentos entrevistas semiestructurales y grupos focales con el objetivo de evidenciar la normalización de la violencia en Cotopaxi a pesar de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal. Cuyos principales hallazgos revelaron que la violencia consuetudinaria de baja lesividad al estar normalizada no es comprendida como tal por ciertos sectores sociales. Aunado a ello, la ineficacia del sistema para cumplir su fin rehabilitador provoca que una cantidad relevante de casos, las denuncias se motiven por la intención de vindicar el agravio sufrido o de utilizar el proceso penal, o su amenaza, como un arma beligerante dentro de un conflicto crónico y recíproco denominado "estado de guerra". Resultando que la posición de víctima y victimario puede ser difusa, oscura o estar invertida respecto de quienes se presentan al sistema de justicia; siendo así, el conflicto familiar no se resuelve.



Para Rodembusch (2015) en su tesis relacionada al estado de la cuestión en Brasil y España, bajo un enfoque multidisciplinario, con el objetivo de abordar la violencia intrafamiliar entre individuos unidos por parentesco civil o natural; y las políticas públicas de prevención y apoyo del Estado a los miembros del núcleo familiar. Los resultados concluyen que debido a la naturaleza del conflicto, la mediación se considera inapropiada por el riesgo de disparidad de poder entre víctima y agresor. Siendo el marco punitivo la solución al conflicto. La legislación española está más desarrollada en protección y políticas públicas que la brasileña, aunque esta última implementó programas de transferencia de renta, como Bolsa Familia, que fue un paliativo importante para la violencia al promover autonomía de las mujeres. Finalmente, se insiste en la articulación de políticas intersectoriales que promuevan la justicia social y el compromiso de todos los actores comunitarios.

Finalmente, Rojas (2009) en su investigación estudia la incongruencia sistemática al aplicar los delitos de lesiones en los artículos 399 y 494 N°5 del Código Penal y el maltrato habitual en la Ley 20.066 de Chile, vulnerando el principio non bis in ídem. Concluye que si bien el maltrato habitual incluye una regla de subsidiariedad destinada a resolver los concursos de leyes, la vulneración ocurre en una situación muy específica, eso es, cuando el sistema obliga al juzgador a valorar dos veces la circunstancia del contexto intrafamiliar. Esto sucede cuando las lesiones leves son elevadas obligatoriamente a la categoría de menos graves (artículo 494 N.º 5) debido al ámbito familiar, y, posteriormente se aplica la agravante especial del artículo 400 del Código Penal por esa misma razón, un hallazgo de doble valoración que fue corroborada por la jurisprudencia.



2.1.2. A nivel Nacional:

Respecto al estudio sobre actos de violencia al incumplir medidas de protección, se cuenta con la tesis realizada por Rojas (2020) bajo la investigación cualitativa, diseño no experimental-transversal, utilizando el análisis documental, cuyo objetivo era determinar las medidas de protección para proteger a las víctimas de violencia familiar, aplicadas en la Comisaría de la Mujer del Distrito Villa El Salvador en el año 2018. Siendo sus principales resultados se emitieron 1,710 medidas temporales y 572 medidas excepcionales de protección; es relevante destacar la clara predominancia de violencia física o psicológica en las aplicaciones de medias temporales (casi el 99.71% del total), un patrón que se repitió en las disposiciones excepcionales, donde la violencia física representó la causa principal de intervención, esto es el 99.65%. en la Comisaría de la Mujer del Distrito Villa El Salvador en el año 2018.

Con este hallazgo nos permite afirmar que los casos de violencia familiar resulta ser un tema que con mucha frecuencia se viene interponiendo en las comisarías a nivel nacional en el Perú, y que genera la necesidad de saber cuáles son las causas por las cuales esto viene sucediendo, y justamente se cuenta con la tesis elaborada por Lloclla (2015), bajo una investigación de tipo básica; nivel descriptivo-comparativo-explicativo; método inductivo deductivo; diseño descriptivo comparativo; y utilizando como instrumentos las fichas bibliográficas, registro, registro de casos, registro encuestas y guía de entrevista. Sus principales hallazgos fueron; la ineficacia no reside tanto en el marco legal, sino en su aplicación práctica, debido a que los jueces y fiscales suelen emitir prohibiciones superficiales (principalmente no agredir) que carecen de ejecución real. Este vacío legal y procedimental se ve condicionada por elementos



estructurales; una sociedad con violencia recurrente, esto es más del 90% de casos reportan reiteración, donde los agresores y víctimas continúan conviviendo; y, crucialmente, la dependencia económica, debido a que la mayoría de las mujeres agredidas carecen de autonomía financiera, esto es el 86.7%, lo que impide romper el ciclo de violencia.

Con esta investigación se resalta la existencia del ciclo de violencia en torno a los casos de violencia familiar producto del incumplimiento de las medidas de protección, al ser denunciados los presumibles agresores se sustentan en el desconocimiento de las medidas de protección otorgadas en su contra al no ser notificados con estas resoluciones generando indefensión.

Ante esto, corresponde ahora resaltar los estudios respecto a las propuestas de solución ante este problema social, entre lo que se destaca lo realizado por Fernández & Silva (2022) cuyo objetivo general fue analizar los motivos por los cuales las medidas de protección emitidas conforme a la Ley N.º 30364 resultan ineficaces para prevenir la violencia familiar en el distrito de Cajamarca; bajo el tipo de investigación cualitativa, diseño exploratorio, utilizando la revisión documental y la entrevista como instrumentos. Sus principales resultados fueron: la falta de seguimiento y el rigor institucional en los casos por violencia en el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP); además de la dificultad en el proceso de la denuncia, exacerbada por la inasistencia de la víctima a exámenes esenciales, así como la pasividad y dependencia para con el agresor, quien se caracteriza por la celotipia y falta de control de impulsos

Como se puede observar forma parte del problema la inoperancia de las medidas de protección y, a la vez, va ser un engranaje de su mejoramiento, la



participación del Ministerio Público en estos casos. Pues bien, estando así, corresponde mencionar algunos resultados que se han dado como antecedentes investigativos en las variables “denuncia” y “medidas de protección”.

Uno de los trabajos previos que me pareció particularmente relevante para mi investigación es la tesis desarrollada por Calderón en el año 2019. Lo que buscaba Calderón en su momento era determinar si efectivamente una persona que incumple las medidas de protección dictadas en casos de violencia contra la mujer o contra miembros del grupo familiar puede ser procesada y acusada por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad desde la instancia fiscal. Para lograr ese objetivo, Calderón trabajó con una combinación bastante completa de métodos de investigación. Utilizó el método exegético jurídico, que básicamente consiste en analizar minuciosamente el texto legal y su interpretación literal. También empleó el método sistemático jurídico, que permite entender las normas como parte de un sistema integral y no como reglas aisladas. Además, recurrió al método hipotético deductivo y al inductivo, lo cual le permitió tanto partir de premisas generales hacia conclusiones específicas como también construir conclusiones generales a partir de casos particulares. En cuanto a las técnicas que aplicó para recoger información, Calderón se apoyó en tres herramientas principales: el análisis documental, la observación directa y la entrevista. Para cada una de estas técnicas utilizó instrumentos específicos que le ayudaron a sistematizar la información. Así, para el análisis documental trabajó con fichas de registro, para la observación empleó una guía estructurada, y para las entrevistas diseñó una guía con preguntas orientadoras. Ahora bien, lo realmente interesante de este trabajo son los hallazgos a los que llegó Calderón, porque ponen sobre la mesa algunas contradicciones importantes del



sistema. Por un lado, determinó que efectivamente el proceso de imputación por incumplimiento de medidas de protección es viable desde el punto de vista estrictamente legal. Es decir, sí existe la posibilidad jurídica de procesar a alguien por el delito de desobediencia a la autoridad cuando incumple estas medidas. Hasta ahí, todo parece indicar que la norma está bien diseñada. Sin embargo, cuando analizó la efectividad práctica de esta medida, Calderón encontró algo preocupante: la criminalización del incumplimiento de medidas de protección ha demostrado ser poco efectiva para reducir realmente los índices de violencia. En otras palabras, que exista la posibilidad de castigar penalmente el incumplimiento no ha servido para disminuir la violencia familiar de manera significativa. Esto plantea una pregunta seria sobre si estamos enfocando bien el problema o si necesitamos replantear las estrategias. Pero quizás el hallazgo más crítico de Calderón, y el que más me hizo reflexionar, tiene que ver con la proporcionalidad de la pena. Él señaló algo que resulta verdaderamente contradictorio en nuestro sistema penal: la alta penalidad que se impone por incumplir una medida de protección (que va de cinco a ocho años de prisión) resulta completamente desajustada y desproporcionada cuando la comparamos con la pena que se asigna al propio delito de violencia familiar..

Pero, la anterior tesis fue desmentida por la investigación elaborada por Quispe & Vega (2020) con el objetivo de determinar si los criterios en los que el Ministerio Público sustenta el archivo de las investigaciones sobre delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad se condicen con los criterios aportados en la dogmática penal. Para ello, aplicó como metodología el enfoque cualitativo, básica, diseño no experimental. Sus principales hallazgos fueron; se identificó que los criterios jurídicos utilizados por los fiscales para disponer el archivo de



las investigaciones no se ajustan al delito mencionado anteriormente, al menos parcialmente, a los postulados de la dogmática penal, ya que los fundamentos de sus decisiones son poco precisos, insuficientes o se apartan de lo establecido por dicha doctrina.

Otro trabajo que resulta interesante revisar es el de Laucata, desarrollado en el año 2022. Lo que Laucata se propuso investigar fue determinar qué tan eficaces son realmente las medidas de protección que establece la Ley N.º 30364 para reducir la violencia familiar. Para eso se concentró en el distrito de Independencia durante el año 2020, que es un contexto urbano con características socioeconómicas particulares.

Desde el punto de vista metodológico, Laucata optó por un camino bastante diferente al que yo he elegido para mi investigación. Trabajó con un enfoque cuantitativo, lo que significa que se apoyó principalmente en datos numéricos y análisis estadísticos. Su diseño fue descriptivo con un nivel correlacional, buscando establecer relaciones entre variables. Se trató de una investigación básica de corte transversal, es decir, que tomó una fotografía de la situación en un momento específico sin hacer seguimiento en el tiempo.

Los resultados que obtuvo Laucata son bastante optimistas, aunque con matices importantes. Determinó que las medidas de protección establecidas en la Ley N.º 30364 son altamente eficaces para disminuir los casos de violencia en el distrito de Independencia. Esto contrasta un poco con lo que otros investigadores han encontrado en contextos diferentes, lo cual me hace pensar que la efectividad de estas medidas puede variar considerablemente dependiendo del territorio donde se apliquen.



Algo particularmente interesante que encontró Laucata es que no todas las medidas de protección tienen el mismo nivel de efectividad. Identificó que el retiro del agresor del domicilio se presenta como la medida más efectiva de todas. Tiene sentido: cuando físicamente separas al agresor de la víctima sacándolo del espacio que compartían, reduces inmediatamente las posibilidades de nuevos episodios violentos. En cambio, descubrió que la prohibición de acercamiento o comunicación con la víctima resultó ser de menor eficacia en la práctica.

Sin embargo, y aquí viene lo importante, Laucata también evidenció algo que coincide con mis propias observaciones: algunas medidas de protección no están cumpliendo plenamente con su finalidad protectora. Esto abre la pregunta sobre qué está fallando. ¿Es el diseño de las medidas? ¿Es la forma como se implementan? ¿Es la falta de supervisión? Estas son interrogantes que necesitan respuestas.

Por otro lado, está el trabajo de Chamorro del año 2023, que aborda el problema desde un ángulo distinto pero muy pertinente para mi investigación. Chamorro se planteó como objetivo determinar si existe una relación entre el delito de desobediencia a la autoridad y el incumplimiento de las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer. Su estudio lo realizó en Cañete, abarcando el período 2020-2022, lo cual le permitió tener una visión de tres años continuos.

Metodológicamente, Chamorro eligió desarrollar una investigación de tipo aplicada con un diseño no experimental de corte transversal. Esto significa que observó el fenómeno tal como se presentaba naturalmente, sin manipular variables ni crear situaciones artificiales de laboratorio.



Los hallazgos de Chamorro son particularmente reveladores y, debo admitir, algo inquietantes. Lo primero que identificó es algo que va contra lo que intuitivamente uno podría pensar: no existe una relación directa entre el delito de desobediencia a la autoridad y el incumplimiento de las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer en Cañete. ¿Cómo puede ser esto posible? Chamorro lo explica argumentando que se trata de supuestos fácticos distintos sin dependencia ni causalidad entre sí. En otras palabras, que exista el delito de desobediencia no garantiza que las medidas se cumplan, ni tampoco que incumplir las medidas resulte automáticamente en una condena por desobediencia.

Además, Chamorro señala algo que me parece crucial: en principio, uno esperaría que a mayor número de medidas de protección dictadas, debería haber una disminución de casos de desobediencia a la autoridad. Esa sería la lógica esperada. Sin embargo, lo que encontró en la realidad fue totalmente diferente. Persiste un nivel considerable de incumplimiento, y esto se debe fundamentalmente a la reincidencia del agresor en actos de violencia. Los agresores siguen violentando a pesar de las medidas, lo cual es alarmante.

Otro hallazgo preocupante es que a pesar de la rigurosidad con la que supuestamente se adoptan estas medidas de protección, no se ha logrado reducir los casos de desobediencia. Esto evidencia una situación de vulnerabilidad e indefensión muy grave para las víctimas. Chamorro concluye que esto se debe a la ineficacia de las medidas para realmente disuadir al agresor. Y la razón de esa ineficacia, según su investigación, es el escaso seguimiento y monitoreo policial para garantizar la efectiva ejecución de las medidas.



Imagínate la situación: un juez dicta una medida de protección, se le notifica al agresor que no puede acercarse a la víctima, pero luego nadie verifica si esa orden se está cumpliendo. El agresor rápidamente se da cuenta de que puede incumplir sin consecuencias inmediatas. Y efectivamente, Chamorro advirtió que muchos agresores logran eludir dichas disposiciones, afectando nuevamente los derechos de las mujeres que se supone debían estar protegidas.

La conclusión final de Chamorro me parece especialmente relevante para mi propia investigación: determinó que el éxito de las medidas de protección depende principalmente del compromiso y la actuación efectiva de las autoridades. No basta con que existan las normas, ni siquiera basta con que se dicten las medidas. Se requiere un control riguroso para garantizar su cumplimiento. Y ahí es donde parece estar el eslabón débil del sistema..

2.1.3 A nivel Local:

Dicho tema no ha sido ajeno a nivel local, como estudios por Rivera & Gonzales (2022) con el objetivo de determinar la criminalización de la violencia familiar por la Ley 30364 y sus implicancias en la Primera Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa en el año 2020, aplicó como metodología el tipo documental y como nivel de investigación descriptivo explicativo. Sus principales hallazgos fueron: la criminalización del proceso especial contemplado en la Ley 30364 ha generado que las denuncias de violencia familiar sean derivadas indistintamente a la vía penal, es decir al Ministerio Público, sin considerar si el relato de la presunta víctima cumpla con los requisitos de tipicidad establecidos por el ordenamiento penal, ni la existencia de medios probatorios mínimos, generando una sobrecarga procesal y afectando las garantías de celeridad y razonabilidad en perjuicio de las víctimas. Según el



reporte de la Fiscalía antes mencionada en el año 2020 el 75% de las denuncias fueron archivadas y solo el 1,7% culminaron en sentencia, evidenciando que gran parte de los casos no configura delito, sino conflictos familiares que requieren una atención distinta. Al analizar 20 Carpetas Fiscales (en adelante CFs.) archivadas consentidas de la 1ra y 2da Fiscalía Especializada en Violencia, reveló además la reiteración de hechos de violencia en un 15%, pese a la vigencia de las medidas de protección, demostrando su ineficacia por la falta de seguimiento y control institucional. En consecuencia, persiste una situación de vulnerabilidad para las víctimas y la necesidad de replantear el bien jurídico protegido tutelado por el Estado en casos de violencia familiar, entre la correcta administración de justicia y la protección del derecho a la salud e integridad del grupo familiar.

Tomando en cuenta todo lo que acabamos de revisar en las investigaciones anteriores, surge una pregunta que me parece fundamental y que conecta directamente con mi problema de investigación: si vemos que la mayoría de las denuncias por violencia familiar terminan archivadas a pesar de que se dictan las correspondientes medidas de protección, ¿no deberíamos cuestionarnos si realmente el ámbito penal es el más indicado para abordar este tema? Esta pregunta no es nueva, y de hecho ya la había explorado Bautista en el año 2019 desde una perspectiva bastante crítica del sistema. Lo que Bautista se propuso investigar fue determinar si la tipificación establecida en el artículo 122-B del Código Penal vulnera o no el principio de mínima intervención del Derecho Penal. Esta es una pregunta profunda que cuestiona las bases mismas de nuestra respuesta legislativa frente a la violencia familiar. Desde el punto de vista metodológico, Bautista trabajó con una combinación interesante de



métodos. Utilizó tanto el método inductivo como el deductivo, lo cual le permitió moverse entre lo particular y lo general en su análisis. Pero lo que me parece especialmente destacable es que, debido a la naturaleza compleja del problema que estaba abordando, optó por un enfoque mixto. Para los datos objetivos empleó el enfoque cuantitativo, mientras que para las realidades subjetivas recurrió al enfoque cualitativo. Su diseño de investigación fue descriptivo-correlacional causal, buscando no solo describir el fenómeno sino también establecer relaciones de causa y efecto. Los hallazgos a los que llegó Bautista son sumamente críticos con el sistema actual y, debo admitir, plantean cuestionamientos muy serios que no podemos ignorar. Determinó que el artículo 122-B del Código Penal, que tipifica el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, efectivamente contraviene el principio de mínima intervención del derecho penal. Y no en uno sino en tres de sus aspectos fundamentales: la fragmentariedad, la subsidiariedad y la proporcionalidad. ¿Qué significa esto en términos prácticos? Bautista argumenta que la regulación de estas conductas correspondía más bien al ámbito del Derecho Civil o del Derecho Administrativo, y no necesariamente al Derecho Penal. Incluso plantea que podrían abordarse mediante mecanismos de control social informal con fines preventivos. Esta es una postura bastante controversial porque va en contra de la tendencia punitivista que ha dominado las respuestas legislativas en los últimos años. Pero Bautista no se quedó solo en señalar que existe un problema, sino que analizó también cómo hemos llegado a esta situación. Identificó que la promulgación del Decreto Legislativo 1323, que reincorporó el artículo 122-B y redujo los días de incapacidad necesarios para considerar una acción como delito, no respondió a un análisis jurídico coherente con los principios



fundamentales del Derecho Penal. Lo mismo ocurrió con la Ley 30819, que amplió las agravantes del delito. Según Bautista, estas normas más bien reflejan lo que él llama "una respuesta legislativa mediática". Es decir, leyes que se promulgan como respuesta rápida a la presión social y mediática, sin un análisis técnico-jurídico profundo sobre si realmente son la mejor solución al problema. Esto es algo que me preocupa porque legislar bajo presión, sin un estudio serio de las implicancias, puede generar más problemas de los que resuelve. Y efectivamente, eso es exactamente lo que Bautista encontró. Estas disposiciones legales, lejos de fortalecer la protección frente a la violencia familiar como era su intención declarada, están generando efectos contraproducentes. Por un lado, han provocado lo que se conoce como sobrecriminalización: convertir en delitos conductas que quizás podrían abordarse mejor por otras vías. Por otro lado, paradójicamente, están generando una sensación de impunidad en las víctimas. ¿Cómo puede ser que criminalizar más genere impunidad? La explicación de Bautista es clara: porque el sistema carece de los recursos e instrumentos adecuados para aplicar efectivamente todas estas normas penales. Entonces tenemos un código penal que promete protección, fiscales que deben investigar una cantidad enorme de casos, víctimas que esperan justicia, pero un sistema colapsado que no puede cumplir con lo que la ley promete. El resultado final es que muchos casos terminan archivados, como precisamente he observado en mi investigación en Paucarpata. Este trabajo de Bautista me resulta particularmente relevante porque plantea una pregunta incómoda pero necesaria: ¿estamos usando las herramientas correctas para enfrentar el problema de la violencia familiar? Quizás necesitemos repensar no solo cómo aplicamos las normas penales



existentes, sino si el camino penal es realmente el más efectivo para proteger a las víctimas..

Esta investigación demuestra que la problemática del tema estudiado reside no sólo en el sistema interno, sino que también es cuestionable la política que subyace y avala dicho sistema normativo. También se cuenta con la investigación realizada por Mamani & Huamán (2021) con el objetivo de analizar de qué manera las medidas de protección previstas en la Ley 30364 generan la tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas de violencia familiar en el distrito judicial de Arequipa - 2020; aplicó como metodología los enfoques cuantitativos y cualitativos con el empleo del método de investigación jurídica dogmática, el método exegético y el método funcional, aplicando como diseño de estudio el no experimental, transversal y descriptivo. Sus principales hallazgos fueron: Se comprobó que dichas medidas en general solo se tutelan en forma parcial, esto debido a diversos factores institucionales, como la limitada articulación entre los Centros de Emergencia Mujer (en adelante CEM), responsables de la atención integral a las víctimas, y la PNP, encargada de ejecutar las medidas dictadas por el órgano jurisdiccional. Además, la ineficacia se agrava por la falta de ejecución presupuestaria, la burocracia y la escasa coordinación interinstitucional, lo que impide cumplir plenamente con las directrices de la Política Nacional de Igualdad de Género. Aunado a ello, se suman factores sociales y familiares, entre ellos la insuficiente sensibilización ciudadana sobre la prevención de la violencia y la desconfianza en el sistema de justicia, aspectos que se reflejan en los datos estadísticos y en el desarrollo del marco teórico de la investigación.

Como se puede corroborar tanto las investigaciones a nivel local y nacional aún existe un vacío en cuanto al estudio del criterio fiscal al momento

de desempeñar sus funciones investigativas en los delitos de desobediencia a la autoridad por incumplir medidas de protección, pero los hallazgos mencionados nos permiten evidenciar que el tema que se aborda es aún vigente y merece ser estudiado.

2.2 Marco epistemológico

Corresponde precisar la necesidad de establecer la epistemología jurídica aplicable, en ese sentido según Aguirre-Román & Pabón-Mantilla (2020) en la literatura metodológica jurídica estableció que existen tres niveles: a) la teoría del conocimiento jurídico del derecho mismo en la cual trata acerca de la discusión sobre el derecho como ciencia; b) la teoría del conocimiento jurídico en el derecho como práctica jurídica que hace referencia a la filosofía de la prueba; y, c) la teoría del conocimiento jurídico desde el derecho en el que aborda los métodos, enfoques y metodologías, y las estrategias de investigación científica en el campo jurídico.

Entonces, la epistemología nos permite establecer en qué tenemos que entender que existe una profunda y fundamental diferenciación entre "creer que p es verdadero" y "reconocer que p es verdadero". Allí radica la trascendencia de la epistemología para lograr comprender concienzudamente, para los fines del tercer nivel ya referido en líneas arriba que nos permite plantear como pregunta fundamental: ¿Cuál es el método o enfoque correcto para conocer y justificar la verdad?, partiendo de la idea de que el derecho es una ciencia pues cuenta con su propio método y su objeto de estudio le es necesario como lógica consecuencia, establecer sobre la existencia de la "epistemología jurídica" llamada también "epistemología del derecho", según Aguirre-Román & Pabón-Mantilla (2020) esta rama filosófica "(...) se acercaría a la teoría del derecho".



Por lo que resultara cierto, a fin de alcanzar investigaciones realizadas en el campo jurídico con rigor científico requiere de un sustento que aporta la epistemología jurídica debido a que "la epistemología jurídica se despliega en discusiones y prácticas referidas a los métodos como enfoques y a las metodologías como estrategias metodológicas de la investigación jurídica, en la medida en que el interés principal es adelantar investigaciones jurídicas rigurosas y objetivas, de tal modo que reciban el estatus de científicas." (Aguirre-Román & Pabón-Mantilla, 2020)

Bajo la perspectiva de Bunge citado por Aguirre-Román & Pabón-Mantilla (2020), la epistemología jurídica permite definir los objetos de estudio, estableciendo dos tipos principales: a) el objeto de estudio formal, cuando se estudia a entes ideales y abstractos productos de la razón humana, como las instituciones jurídicas (por ejemplo, la familia, el contrato), para este tipo de casos, se recomienda el uso de estudios dogmáticos, teóricos y filosóficos del derecho; y, b) los objetos fácticos, que son los fenómenos empíricos como el ciclo de la violencia familiar; cuya investigación se recomienda se centre en el estudio de "las relaciones entre el derecho y la sociedad, en el cual estarían las investigaciones socio-jurídicas, caracterizadas por problematizar las relaciones entre normas y comportamientos sociales" (Aguirre-Román & Pabón-Mantilla, 2020).

Tomando en cuenta, la naturaleza del objeto de estudio desde un enfoque cualitativo, la dimensión investigativa es la "socio-crítica", al respecto Aguirre-Román & Pabón-Mantilla (2020) sostienen:

Sociocrítica. Esta visión, además de incluir la participación activa del investigador, privilegia como objetos de estudio cierta clase de fenómenos de la



realidad social. Parte de distintos enfoques de investigación y de la integración de distintas disciplinas del conocimiento, de ahí que su alcance vaya más allá de la descripción y valoración de la realidad, al tiempo que supone un mayor compromiso con cambios sociales o, al menos, con plantear alternativas teóricas que fundamenten cambios sociales a favor de grupos oprimidos o desfavorecidos por el modelo de sociedad imperante. En este nivel el investigador buscará, por ejemplo, la "constatación fáctica acerca de las funciones del ordenamiento que se predicen, sea como factor de conservación, de opresión, de cambio, de liberación, etc." (Díaz 1998, p. 164-165). Desde esta visión no es suficiente con describir y explicar las prescripciones de la norma, se asume una postura epistémica que busca comprender las acciones e implicaciones del derecho en la realidad y que ese "quehacer" del derecho no es siempre neutral, aunque está controlado u orientado por unos valores justos. Esta visión será tomada como referente para lo que sería una propuesta de epistemología jurídica crítica.

Y, justamente para ello, se establecido y se explicará posteriormente en los siguientes capítulos el empleo de la ficha de análisis de las disposiciones fiscales sobre la disposiciones de archivo en los casos denunciados por desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata del distrito fiscal de Arequipa, ya que bajo una visión sociocrítica permitió describir y valorar lo que acontece sobre este asunto de realce social que no es suficiente con describirla y explicarla tan solo en base a los alcances que regula el tipo penal, sino que es necesario analizar dicho fenómeno que viene ocurriendo en nuestra



realidad, y así poder perfeccionar la norma penal pertinente con adecuados mecanismos jurídicos para mejorar la participación del Ministerio Público.

2.3 Estado del arte

Cuando uno revisa el panorama de investigaciones que existen sobre este tema, se da cuenta de algo interesante: hay bastante material académico disponible, pero también hay vacíos importantes que necesitan llenarse. Déjame explicarte lo que he encontrado.

Hasta la fecha contamos con varios estudios que se han enfocado en medir la frecuencia con que se vienen dictando las medidas de protección ante denuncias por violencia familiar en sus diversas modalidades. Los casos más comunes que aparecen en estas investigaciones son los de violencia psicológica y los de violencia física, que representan la mayor parte de las denuncias que llegan al sistema. Esto ya nos da una primera radiografía del problema.

También existen investigaciones que han analizado la efectividad de estas medidas de protección una vez que se dictan. Y aquí es donde empiezan a aparecer los problemas serios. Se ha demostrado que hay una ineficacia importante, y una de las causas principales que se ha identificado es la falta de coordinación entre las instituciones del Estado que deberían trabajar articuladamente: la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial. Cada una parece funcionar en su propia esfera sin comunicarse adecuadamente con las demás, lo cual genera vacíos peligrosos por donde se cuelan los agresores.

Ahora bien, cuando nos enfocamos específicamente en la participación del Ministerio Público en estos asuntos de violencia familiar, ahí es donde encontramos el trabajo de Calderón del 2019 que ya mencioné antes. Calderón



abordó una pregunta muy concreta: ¿resulta viable que los casos de incumplimiento de las medidas de protección sean considerados y procesados como actos de desobediencia a la autoridad? Su respuesta, después de todo el análisis, fue afirmativa. Sí resulta viable que estos casos sean tratados bajo este tipo penal específico.

Pero aquí viene lo interesante, y lo que conecta directamente con mi investigación. Aunque Calderón demostró que es viable procesarlos como desobediencia a la autoridad, lo que yo encontré cuando analicé los criterios que emplean los fiscales al disponer el archivo de estos casos es que no hay uniformidad. Los fiscales no están aplicando los mismos criterios al momento de subsumir el aspecto jurídico dogmático del tipo penal. Y esto no es algo que solo yo haya observado.

La investigación realizada por Quispe y Vega en el año 2020 también lo hizo notar. Ellos efectuaron un estudio reciente sobre la eficacia de las medidas de protección para reducir los casos de violencia familiar, y lo que encontraron confirma lo preocupante de la situación: las medidas de protección no están cumpliendo su finalidad. El problema no solo persiste, sino que se encuentra pendiente de ser resuelto tanto en el fuero legislativo como a nivel de los operadores jurídicos que trabajan día a día con estos casos.

Laucata en el 2022 llegó a conclusiones similares, lo cual me indica que estamos ante un problema estructural que se mantiene en el tiempo. Y cuando analizamos específicamente el tema de la desobediencia a la autoridad en casos de incumplimiento de medidas de protección, aparecen otros factores que complican aún más el panorama.



Chamorro en el 2023 identificó dos elementos adicionales que contribuyen al problema. Primero, el poco seguimiento que realiza la Policía Nacional del Perú ha demostrado ser parte importante de esta problemática con respecto a la ejecución efectiva de las medidas de protección. Si nadie verifica que las medidas se estén cumpliendo, es lógico que los agresores las incumplan. Segundo, está la resistencia del agresor a cumplir las medidas dictadas, lo cual parece obvio pero necesita ser documentado y analizado.

Sin embargo, algo que me llamó la atención del trabajo de Chamorro es que omitió analizar la teoría jurídico dogmática que sustentan los fiscales al momento de archivar casos por el delito de desobediencia a la autoridad en torno al incumplimiento de las medidas de protección. Y precisamente ese es el vacío que mi investigación busca llenar: quiero adentrarme en esos argumentos jurídico dogmáticos, entender qué criterios están usando, por qué hay tanta disparidad entre un despacho fiscal y otro.

Las investigaciones que acabo de mencionar son las más resaltantes que se han ejecutado a nivel nacional sobre este tema. Cada una ha aportado algo valioso: unas han medido frecuencias, otras han evaluado efectividad, algunas han identificado problemas de coordinación interinstitucional. Pero ninguna se ha metido específicamente a analizar los fundamentos teóricos que emplean los fiscales provinciales penales de Paucarpata cuando deciden archivar estos casos. Y ahí es donde entra mi trabajo, tratando de aportar una pieza que falta en este rompecabezas investigativo..

A nivel local, acerca de la criminalización de los casos de violencia familiar como también la participación del Ministerio Público en esta problemática jurídico penal, en la reciente investigación de Rivera y Gonzales (2022) estudiaron que



la criminalización con la ley especial que regula los actos de violencia familiar no da importancia al relato de la víctima al momento de denunciar para efectos de mejorar una mejor exposición de los mismos, como también de los medios probatorios mínimos u otros criterios que resulta razonablemente atender este tipo de hechos, demostrando así que la propia norma genera sobrecarga procesal, dado que si se contabilizan las denuncias que llegan a los despachos fiscales y de ese total se extrae el porcentaje que pasan a acusación, en la mayoría de los casos son archivadas y en un mínimo porcentaje llegan realmente a terminar en sentencia condenatoria, incluso, ya se está cuestionando lo que realmente se protege como bien jurídico, demostrando una falta de uniformidad, ya que por un lado señalan que se protege la correcta administración de justicia y por el otro el derecho a la salud de los miembros del grupo familiar. Ello ha llevado a que algunos investigadores incluso cuestionen la fundabilidad de la pena en los casos de las agresiones en agravio de los integrantes del grupo familiar, en la cual se ha revelado que la incorporación de su tratamiento en los casos de incumplimiento resultan ser una medida radical y que a largo plazo viene generando la sensación de impunidad al no ser la herramienta adecuada que permite una implementación técnica y decisiva para los casos que han sido incorporados con la promulgación del Decreto Legislativo 1323 (que incorpora el artículo 122-B y reduce los días a menos de diez para que la acción sea considerada como delito), así como la Ley 30819 (que adicionan nuevos supuestos en sus agravantes), así lo resalta y lo fundamenta Bautista (2019). La evaluación de la eficacia de las medidas de protección y del sistema penal en respuesta a la violencia familiar se caracteriza por una significativa insuficiencia



estructural y una percepción ciudadana de ineficacia, a ello arriba la conclusión de Mamani & Huamán (2022).

De las investigaciones jurídicas, en su mayoría de enfoque cualitativo demuestra que hasta la fecha el sistema normativo vigente, incluso tras incorporaciones recientes como la tipificación penal del incumplimiento de las medidas de protección, carecen de la eficacia requerida ante la prevalencia de violencia familiar en nuestra sociedad. Este déficit se refleja en la marcada insatisfacción de los agraviados quienes perciben que sus denuncias frecuentemente resultan en actos de impunidad, frustrando así el derecho al debido proceso.

A nivel internacional se confirma que los mecanismos implementados adolecen de operatividad desde la naturaleza compleja de la violencia doméstica; para lograr superarlo, se requiere una articulación conjunta entre los órganos estatales, agentes sociales y comunitarios, sostenido en la investigación de Coronel (2021). Por otro lado, también se cuenta con la investigación comparada entre el sistema jurídico español con el brasilero a nivel doctoral en la cual ha quedado demostrado que políticas separadas no resultan ser las más acordes para asumir de forma consciente y efectiva los asuntos de violencia familiar, incluso a través de esa investigación ha demostrado que los órganos estatales, los agentes sociales y comunitarios tienen que estar totalmente articulados para lograr dicho objetivo lo que trae como consecuencia necesaria que también dichos sistemas adolecen de mecanismos eficaces dada la naturaleza compleja que trae los asuntos de violencia familiar, así lo resaltó Rodembusch (2015) y finalmente obra en el sistema jurídico chileno sobre la diferenciación entre delito de lesiones y maltrato habitual dentro del contexto de

violencia intrafamiliar a la luz de lo prescrito de los alcances del principio non bis in ídem y ha demostrado una vez más que el sistema jurídico no es lo suficientemente claro al delimitar estos asuntos por lo que aún es un tema pendiente el de continuar investigando, sostenido por Rojas (2009).

De esta manera, a nivel local, nacional e incluso internacional los mecanismos legales aún están siendo objeto de investigación y a la fecha viene demostrando que el sistema aún adolece en cuanto a su regulación así como de la necesidad de establecer un marco teórico que dé sentido a la aplicación del ius puniendi en los casos de incumplimiento.

2.4 Bases teóricas

2.4.1 Antecedentes legislativos

Para entender cabalmente el alcance actual de un tipo penal, resulta indispensable remontarse a sus orígenes y seguir el hilo de su desarrollo a lo largo del tiempo. Solo así es posible apreciar con claridad cómo ha ido transformándose la norma y qué motivaciones impulsaron cada cambio. Con esa finalidad, a continuación se examina de manera concisa pero suficiente la trayectoria histórica del delito de desobediencia a la autoridad dentro del ordenamiento jurídico peruano.

El punto de partida obligado es el artículo 322 del Código Penal de 1924, hoy derogado, cuyo texto disponía lo siguiente:

"El que resistiera ó desobedeciere á un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones ó á la persona que le prestare asistencia por demanda de éste en virtud de la obligación legal, será reprimido con prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres a 30 días."



Esta disposición se encontraba ubicada en el Libro Segundo, dedicado a los delitos en general, específicamente dentro de la Sección Duodécima titulada "Delitos contra la autoridad pública", bajo el Título II denominado "Violencia y resistencia a la autoridad". Ya desde esa estructura normativa se evidenciaba la intención del legislador de dotar a este grupo de infracciones de un espacio propio y diferenciado dentro del cuerpo legal.

Una lectura atenta del precepto permite identificar varios rasgos que vale la pena destacar. En primer lugar, la redacción es deliberadamente sencilla: no se recurre a tecnicismos innecesarios ni a descripciones complejas de la conducta prohibida. En segundo lugar, la sanción prevista resulta bastante moderada, con un tope máximo de dos años de privación de libertad o, alternativamente, una multa de escaso impacto económico. Esto refleja la concepción de la época, en la que este tipo de comportamientos era visto como una infracción de gravedad relativa.

Sin embargo, lo verdaderamente relevante desde una perspectiva técnico-jurídica es que, desde su formulación original, la norma ya incorporaba dos verbos rectores diferenciados: "resistir" y "desobedecer". Aunque ambos apuntan a una misma dirección el desconocimiento de la autoridad legítima, no son equivalentes ni intercambiables. Resistir implica una actitud activa de oposición frente a quien ejerce una función pública; desobedecer, en cambio, puede manifestarse de forma pasiva, mediante el simple incumplimiento de una orden. Esta distinción, lejos de ser un detalle menor, constituye el núcleo conceptual sobre el que se construyó la figura delictiva y que, con matices, ha perdurado hasta la regulación vigente. Asimismo, cabe señalar que el texto

original no contemplaba ninguna circunstancia agravante, lo que otorgaba al tipo penal un carácter unitario y sin gradaciones en cuanto a la respuesta punitiva..

Dicho texto legal con la reforma del Código Penal de 1924, esto es con los Ante-proyectos de 1877 y 1900-1902, pasa a ser tratado como un supuesto del “delito de desacato”, en el numeral 5ª del artículo 174, capítulo 6 “De los atentados y desacatos contra la autoridad”, título III denominado “De los delitos contra la seguridad interior del Estado”, Libro segundo “De los delitos y de las penas”, tipificado de la siguiente manera:

Cometen desacato contra la autoridad:

(...)

5°. Los que resisten o desobedecen los mandatos de la autoridad.

Y, que conforme al artículo 176 del citado anteproyecto de reforma penal, el que comete este delito sufrirá “*arresto mayor en primer grado*”, significa que conforme al artículo 56 tendrá la pena como término mínimo 40 días, como término medio 50 días y como término máximo de dos meses. Es decir, con esta reforma este tipo de actos tenían una pena mínima, sustancialmente menor a la pena originalmente impuesta con el Código Penal de 1924.

Así mismo, la reforma del Código Penal con el Proyecto de 1916 mantiene su inclusión como un supuesto más del delito de desacato en el numeral 5 del artículo 314, del título I “Atentados y desacatos contra la autoridad”, Sección undécima “Delitos contra la administración pública”, libro segundo “Delitos”, fue tipificado de esta manera:

Serán reprimidos como culpables de desacato contra la autoridad, con prisión no mayor de un año:

(...)



5°.- Los que resistieren o desobedecieren abiertamente a la autoridad.

Estableciendo incluso agravantes, como así lo demuestra el artículo 315 de la citada reforma del Código Penal, de la siguiente manera:

El citado Código de 1924 también establecía un régimen de agravantes aplicable a los delitos de atentado contra la autoridad y desacato. Concretamente, se disponía que la pena de prisión no podría ser inferior a seis meses cuando concurriera alguna de las siguientes circunstancias: que el hecho hubiera sido ejecutado con armas; que en su comisión hubieran participado tres o más personas actuando de manera conjunta; que el autor fuera un funcionario público, un militar o un agente de la policía; o que el infractor hubiera llegado a ejercer violencia física directa sobre la autoridad.

Adicionalmente, la norma contemplaba una consecuencia jurídica específica para un supuesto de especial gravedad institucional: el funcionario político, militar o agente policial que impidiera a un representante del poder legislativo concurrir o ingresar a su cámara, se exponía no solo a la pena privativa de libertad, sino también a una inhabilitación de cuatro a diez años, conforme a los incisos primero, segundo y tercero del artículo 27 del mismo cuerpo normativo. Esta previsión pone de manifiesto que el legislador de aquel entonces era consciente de que ciertas interferencias con el funcionamiento de las instituciones democráticas merecían una respuesta punitiva de mayor intensidad.

El recorrido por estos antecedentes legislativos permite apreciar con nitidez que el delito de desobediencia a la autoridad no ha permanecido estático a lo largo del tiempo. Por el contrario, ha sido objeto de modificaciones sucesivas que han afectado distintos planos de su configuración: desde la descripción

objetiva de la conducta típica y los elementos subjetivos exigidos, hasta su propia ubicación sistemática dentro de la arquitectura del Código Penal de 1924 y de las reformas que lo fueron ajustando. Cada uno de estos cambios responde, en última instancia, a una determinada lectura política y social sobre el valor que merece la autoridad pública y los límites que el Estado considera razonable imponer a quienes la desafían.

2.4.2 Modificaciones legislativas

Para empezar, corresponde indicar que el tipo penal preceptuado en el artículo 368 del Código Penal (1991) que regula el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad fue redactado primeramente de la siguiente manera:

Artículo 368.- El que desobedece o resiste la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Como se aprecia cuenta con una redacción simple, del cual se resalta sus dos verbos rectores: “desobedece” y “resiste”.

Posteriormente, el legislador realizó su primera modificación mediante el artículo 1 de la Ley N.º 29439 (2009), el mismo que quedó establecido de la siguiente manera:

El texto vigente del artículo 368 del Código Penal establece que quien desobedezca o se resista a una orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones salvo que dicha orden consista en la propia detención del sujeto incurrirá en una pena privativa de libertad. Junto a ello, la norma incorpora una modalidad agravada referida específicamente a la negativa de someterse a pruebas de dosaje etílico o de detección de sustancias



estupefacientes, psicotrópicas o sintéticas en fluidos corporales, supuesto que el legislador consideró merecedor de una respuesta punitiva diferenciada.

Lo que resulta especialmente revelador desde una perspectiva histórica es la distancia que media entre la redacción original del precepto, vigente desde 1991, y las modificaciones que le fueron introducidas con el paso del tiempo. Durante sus primeros dieciocho años de vigencia, el artículo 368 mantuvo intacta su estructura básica. No fue sino hasta el año 2009 cuando se produjo la primera intervención legislativa de calado, mediante la cual se incorporaron agravantes vinculadas al verbo rector de la desobediencia, particularmente en lo relativo a la negativa de practicarse análisis de sangre u otros fluidos corporales. Esta adición respondía a una preocupación social creciente en torno a la conducción en estado de ebriedad y sus consecuencias letales en las vías públicas.

Sin embargo, el legislador no se detuvo ahí. En el año 2018, a través del artículo 4 de la Ley N.º 30862, se llevó a cabo una segunda y más profunda modificación del precepto. Los cambios introducidos en esta oportunidad fueron de doble naturaleza. Por un lado, se produjo un incremento considerable en los marcos penales: la pena para el tipo básico pasó de un rango de seis meses a dos años, a uno de tres a seis años; y la modalidad agravada por negativa a pruebas de detección de sustancias se elevó hasta un máximo de siete años. Por otro lado, se añadió un nuevo supuesto típico de singular importancia: la desobediencia o resistencia frente a medidas de protección dictadas en el marco de procesos por violencia contra la mujer o contra integrantes del grupo familiar, conducta que quedó sancionada con una pena de entre cinco y ocho años de privación de libertad.



Este itinerario legislativo ilustra con claridad la orientación que ha seguido la política criminal peruana en esta materia. Lejos de apostar por la moderación punitiva, el legislador ha optado de manera reiterada por el endurecimiento de las penas y la ampliación del catálogo de conductas sancionables. Esta tendencia, conocida en la doctrina como sobre criminalización, parte de la premisa cuestionada por buena parte de la academia de que el aumento de la amenaza penal tiene por sí solo un efecto disuasorio suficiente sobre la población. Lo que el análisis histórico del artículo 368 muestra, en definitiva, es que cada reforma ha sido una respuesta reactiva frente a fenómenos sociales concretos, antes que el fruto de una política criminal coherente y de largo aliento..

2.4.3 Precisiones jurisprudenciales

2.4.3.1. Jurisprudencia casatorio

El artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce la doctrina jurisprudencial vinculante como fuente de interpretación del derecho. En virtud del principio de legalidad y de la función nomofiláctica que ejerce la Corte Suprema de la República, corresponde analizar los principales pronunciamientos emitidos en torno al delito de desobediencia a la autoridad.

Primero: Las modalidades típicas del delito de desobediencia a la autoridad y sus presupuestos

La Sala Penal de la Corte Suprema, a través de la Resolución R.N. 1337-2013/Cusco, emitida en el año 2015, se encargó de distinguir con claridad las dos modalidades que puede adoptar este delito. En su quinto considerando precisó que el artículo 368 del Código Penal sanciona a quien desobedece o resiste una orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio

de sus funciones. De esta redacción se desprenden dos conductas diferenciadas: por un lado, el rechazo abierto a acatar lo ordenado; y por otro, los comportamientos que buscan obstaculizar o entorpecer la actuación del funcionario, impidiendo que esta se concrete de manera efectiva.

En cuanto a los presupuestos necesarios para que el delito quede configurado, la misma resolución estableció en su sexto considerando que deben concurrir los siguientes elementos: primero, la existencia de una orden ya sea mediante resolución administrativa o judicial; segundo, que el sujeto activo tenga la obligación o el deber de cumplirla; tercero, que dicho cumplimiento no se haya producido; y cuarto, que el cumplimiento hubiera sido materialmente posible.

Este desarrollo resulta relevante porque incorpora expresamente el requisito de que exista una orden formal administrativa o judicial, aspecto que no estaba contemplado en la jurisprudencia anterior, donde únicamente se exigía la obligación de actuar, el incumplimiento de esa obligación y la posibilidad real de haberla satisfecho. En esa línea, la jurisprudencia también fue consolidando como presupuesto adicional el efectivo conocimiento de la orden por parte de su destinatario, criterio que cobra especial importancia en los casos donde no se puede acreditar que la persona fue notificada oportuna y formalmente, pues sin ese conocimiento no puede afirmarse que existió una decisión consciente de desobedecer.

Segundo: Los elementos "orden o mandato" y las condiciones del sujeto activo

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante la Sentencia de Casación 50-2017/Piura, estableció en su fundamento jurídico sexto las exigencias que debe reunir la orden o mandato para que su incumplimiento sea

penalmente relevante. En términos generales, el artículo 368, primer párrafo, del Código Penal reprime con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años al que desobedece una orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.

El tribunal precisó que la orden sea judicial o de otra naturaleza debe ser expresa, clara y sin ambigüedades, estar dirigida a una persona determinada, haber sido conocida en su debida oportunidad y ser de posible cumplimiento. Asimismo, por tratarse de un delito doloso, resulta indispensable que el sujeto activo haya tenido conciencia y voluntad de incumplir lo ordenado, y que su omisión no obedezca a una imposibilidad material de actuar. Estos criterios permiten trazar con mayor precisión los contornos del tipo penal y evitar que situaciones meramente involuntarias o fácticas sean calificadas como conductas delictivas.

Tercero: Un hecho atípico en el tipo base del delito

La Sala Penal de la Corte Suprema, por medio de la Resolución R.N. 316-2002/Tacna, resolvió que la conducta de quien intenta resistirse a su propia detención policial no encuadra dentro del tipo penal de desobediencia a la autoridad. En ese caso, el ciudadano intervenido fue absuelto de la acusación fiscal, al entenderse que la norma no puede exigirle a una persona que colabore activamente en el acto que precisamente la priva de su libertad. Este pronunciamiento establece un límite razonable al alcance del tipo penal y protege la coherencia del sistema.

Los tres pronunciamientos anteriores permiten constatar que, a la fecha, existe un conjunto de criterios jurisprudenciales que delimitan con suficiente claridad el delito de desobediencia a la autoridad en su tipo base. Tanto los



jueces unipersonales como los fiscales que conocen este tipo de causas deben tenerlos presentes al momento de calificar los hechos y fundamentar sus decisiones.

A continuación, se exponen los pronunciamientos que inciden directamente en el objeto del presente trabajo de investigación:

Cuarto: El concurso aparente de leyes entre los artículos 368 y 122-B del Código Penal

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante la Sentencia de Casación 2085-2021/Arequipa, con ponencia del juez supremo César San Martín Castro, abordó una cuestión planteada por el fiscal superior referida a si la tipicidad objetiva del delito de violencia y resistencia a la autoridad judicial requería de una sentencia condenatoria previa por violencia familiar. El tribunal no acogió esa tesis y, en cambio, advirtió en su fundamento cuarto que entre el artículo 368 y el numeral 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal se presenta un concurso aparente de leyes. Aplicar ambas figuras de forma simultánea vulneraría el principio del ne bis in idem, por lo que el conflicto debe resolverse a favor del artículo 122-B, a pesar de la incongruencia que genera el hecho de que el legislador haya asignado una penalidad menor a una conducta que, desde el punto de vista del injusto, resulta objetivamente más grave.

Quinto: La configuración típica del delito ante el incumplimiento de medidas de protección

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación 1898-2021/Huaura, estableció en su fundamento 1.9 que, para que el incumplimiento de medidas de protección configure el delito de desobediencia a la autoridad, es

imprescindible la presencia del dolo. Esto implica que el sujeto activo debe haber actuado con pleno conocimiento de la medida impuesta y con voluntad de incumplirla. En el caso analizado, la víctima retomó voluntariamente la convivencia con el agresor luego de que se dictaran las medidas de protección, lo que condicionó el análisis del elemento volitivo del tipo penal y evidenció que la configuración del delito no puede analizarse de manera aislada del contexto fáctico en que se producen los hechos.

Sexto: Un hecho atípico por incumplimiento de medidas de protección con consentimiento de la víctima

En los fundamentos 1.15 y 1.16 de la misma Casación 1898-2021/Huaura, la Sala precisó que quien infringe una medida de protección con el consentimiento de la persona que la solicitó no incurre en el delito de desobediencia a la autoridad. En ese supuesto, el procesado carecía del ánimo de desacatar la orden emitida por el juez de familia, por lo que tampoco era posible sostener la existencia de un concurso ideal de delitos conforme al artículo 48 del Código Penal. El tribunal concluyó que se había incurrido en una indebida aplicación del ordenamiento jurídico, en los términos previstos por el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Estos pronunciamientos en su conjunto evidencian que la jurisprudencia nacional ha avanzado significativamente en la delimitación del delito de desobediencia a la autoridad cuando la conducta imputada consiste en el incumplimiento de medidas de protección dictadas en contextos de violencia familiar, aportando criterios que deben guiar tanto la actividad fiscal como la judicial en este tipo de casos.

2.4.3.2. Plenarios penales

El artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula la doctrina jurisprudencial vinculante emanada de los plenos jurisdiccionales. En ese marco, a continuación se destacan los pronunciamientos más relevantes vinculados al delito de desobediencia a la autoridad.

Primero: La naturaleza residual del delito de desobediencia a la autoridad

El II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, mediante el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2016/CIJ-116, precisó en su fundamento 18 que el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, así como la circunstancia agravante contemplada en el artículo 367 del Código Penal, deben aplicarse de manera residual y subsidiaria. Esto significa que su invocación solo procede cuando la conducta no encuadra en otros tipos penales que ya prevén, de forma específica, consecuencias jurídicas para los daños intencionales causados contra la vida, la salud o la libertad de los efectivos policiales que actúan en el ejercicio de sus funciones o como represalia por su legítimo cumplimiento.

Entre los delitos que desplazan la aplicación del tipo residual, el pleno mencionó los siguientes: el homicidio calificado por la condición funcional del sujeto pasivo, previsto en el artículo 108-A; el sicariato agravado contemplado en el artículo 108-C, inciso 5; las lesiones graves dolosas reguladas en los párrafos quinto y sexto del artículo 121; las lesiones leves dolosas del artículo 122, incisos 3, literal a, y 4; la injuria del artículo 130; y el secuestro agravado del artículo 152, inciso 3. Esta relación no es meramente enunciativa, sino que refleja

un criterio de especialidad que impide la doble valoración de una misma conducta bajo figuras penales concurrentes.

Segundo: Un supuesto atípico en el tipo base del delito

La Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en el marco del I Pleno Jurisdiccional Distrital Penal, abordó mediante el Acta de Sesión Plenaria del año 2008 una interrogante práctica de notable trascendencia: si un conductor que se niega a someterse a la prueba de alcoholemia incurre o no en el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

Ante el debate suscitado, la segunda posición que terminó siendo aprobada por mayoría sostuvo que obligar a una persona a someterse a dicha prueba bajo amenaza de sanción penal vulnera el derecho fundamental a la no autoincriminación, reconocido tanto por la Constitución Política del Perú como por instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se argumentó que imponer al ciudadano la carga de colaborar activamente en la obtención de pruebas en su contra contraviene también el derecho a la integridad personal y las garantías del debido proceso. En consecuencia, el pleno concluyó que la negativa a pasar por la prueba de alcoholemia no genera responsabilidad penal por el delito de desobediencia a la autoridad, posición que resulta coherente con el modelo constitucional de proceso penal.

Tercero: La relación entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal

El Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal, mediante el Acta de Sesión Plenaria del año 2019, analizó en su Tema 3 si el incumplimiento de medidas de protección que prohíben la agresión contra una mujer o integrante



del grupo familiar debía calificarse como la agravante prevista en el artículo 122-B o como el delito de desobediencia a la autoridad del artículo 368 del Código Penal.

Por mayoría, el plenario adoptó la primera posición, estableciendo como doctrina legal que ambos tipos penales presentan una aparente contradicción normativa lo que la doctrina denomina concurso aparente de leyes y que, ante esa situación, corresponde aplicar la norma más favorable al imputado. Dado que tanto el artículo 122-B como el artículo 368 regulan el incumplimiento de medidas de protección en contextos de violencia familiar, el pleno determinó que la conducta debe subsumirse en la agravante del numeral 6, segundo párrafo, del artículo 122-B, por prever una pena abstracta de menor severidad.

Lo más significativo de este análisis, al contrastar la jurisprudencia casatoria con los plenos jurisdiccionales, es que ambos coinciden en reconocer la existencia de un concurso aparente entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal. Sin embargo, existe un matiz relevante entre los dos pronunciamientos: mientras que la Casación 2085-2021/Arequipa advierte una incoherencia en la técnica legislativa puesto que se asigna una pena menor a una conducta que materialmente supone un mayor injusto penal, el Pleno Jurisdiccional Distrital de 2019 resuelve la cuestión con un criterio estrictamente garantista, aplicando la norma más benigna en favor del imputado, en coherencia con el principio del ne bis in idem, que prohíbe juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho.



2.4.4 Interpretación jurídico dogmática del tipo penal

Para interpretar adecuadamente el tipo penal del delito de desobediencia a la autoridad, específicamente en la modalidad agravada prevista en la segunda oración del segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal que sanciona con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años a quien desobedece o resiste una medida de protección dictada en procesos originados por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, resulta imprescindible partir de una premisa fundamental: el ordenamiento penal peruano no puede interpretarse de manera aislada de la Constitución Política.

El texto constitucional no es un marco decorativo, sino el fundamento sobre el cual descansa la validez de todo el sistema normativo. En esa medida, tanto el juez como el fiscal están llamados a desarrollar un razonamiento que integre la legalidad ordinaria con los principios y valores constitucionales, evitando interpretaciones que, aunque formalmente ajustadas a la ley, resulten incompatibles con los derechos fundamentales que la Constitución garantiza.

Desde esa perspectiva, los elementos normativos y descriptivos del tipo penal deben ser identificados con precisión para que la operación de subsunción del hecho concreto a la norma penal se realice de manera rigurosa y no arbitraria. En este proceso intervienen principios de raigambre constitucional y legal que actúan como guías de interpretación, entre los que destacan el principio de legalidad, el principio de lesividad y el principio de culpabilidad. A estos se suman, como límites al poder punitivo del legislador, el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y el principio de proporcionalidad, todos ellos con sustento tanto en la Constitución Política como en el Título Preliminar del Código Penal.

La herramienta metodológica que mejor se adecúa a esta exigencia interpretativa es la dogmática penal, pues permite abordar los tipos penales de manera sistemática, a partir de los desarrollos de la doctrina científica y de los criterios fijados por la jurisprudencia, dotando así al operador jurídico de parámetros claros que eviten la criminalización de conductas que no afectan bienes jurídicamente protegidos.

2.4.5. Delito de desobediencia a la autoridad

La dogmática penal, en su sentido más preciso, es el esfuerzo intelectual por identificar, ordenar y explicar de manera coherente el contenido de las normas penales. Su valor no radica únicamente en definir los mecanismos de imputación que orientan la respuesta sancionatoria del Estado, sino también en visibilizar y reforzar las garantías materiales que protegen a la persona sometida a un proceso penal. Bajo ese entendimiento, corresponde desarrollar la interpretación jurídico-dogmática del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, conforme a su regulación vigente en el artículo 368 del Código Penal y las modificaciones que este ha experimentado a lo largo del tiempo..

2.4.5.1.- Tipo penal

Como se adelantó en el punto 2.4.2 del presente trabajo, el delito de desobediencia a la autoridad admite distintas modalidades de comisión que conviene analizar por separado, tanto en su configuración básica como en las circunstancias que agravan la responsabilidad penal del agente.

En cuanto al tipo base, el artículo 368 del Código Penal recoge dos conductas claramente diferenciadas. La primera sanciona a quien desobedece una orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones. La segunda, a quien resiste dicha orden, con la salvedad expresa

de que la resistencia a la propia detención no queda comprendida dentro de este tipo penal.

En cuanto a las circunstancias agravantes, la norma contempla tres supuestos específicos. El primero se configura cuando el sujeto se niega a someterse a un análisis de sangre u otros fluidos corporales destinado a determinar el nivel de alcohol, drogas u otras sustancias psicotrópicas o sintéticas en su organismo. El segundo ocurre cuando el agente desobedece una medida de protección dictada en el marco de un proceso originado por hechos constitutivos de violencia contra la mujer o contra integrantes del grupo familiar. El tercero se produce cuando, en ese mismo contexto, el agente no desobedece abiertamente la medida, sino que opone resistencia activa a su cumplimiento.

Conviene aclarar que la expresión "dictada", empleada por el legislador, alude específicamente a la resolución emitida por el juez de familia, quien es el órgano jurisdiccional competente para ordenar las medidas de protección en el marco de la Ley N.º 30364 y su Texto Único Ordenado.

2.4.5.2.- Tipicidad objetiva

Desde el análisis de la tipicidad objetiva, el tipo penal gira en torno a dos verbos rectores: *desobedecer* y *resistir*. Ambos describen comportamientos distintos frente a una orden impartida por un funcionario competente en el ejercicio de sus funciones, y su diferenciación resulta determinante para una correcta subsunción del hecho al tipo penal.

Si bien la Resolución de Nulidad 1337-2013/Cusco ya estableció una distinción inicial entre ambas conductas, el desarrollo doctrinario —



particularmente el aportado por Salinas (2023)— permite profundizar en sus alcances conceptuales:

a) La desobediencia no se agota en la simple negativa a cumplir una orden. Desde una perspectiva hermenéutica, esta conducta omisiva debe expresar una oposición abierta, deliberada y sostenida frente a un mandato concreto, vigente y de cumplimiento obligatorio. No se trata de cualquier incumplimiento, sino de uno que por su gravedad y trascendencia justifique la intervención del derecho penal. Para que sea típica, la conducta debe producirse una vez vencido el plazo legal o el plazo señalado por la autoridad para su acatamiento, y no debe involucrar el uso de amenazas o violencia, pues en ese caso podría configurarse un tipo penal distinto.

Un aspecto que merece especial atención es que, conforme al artículo 22 del TUO de la Ley N.º 30364, la apelación interpuesta contra la resolución que dicta medidas de protección no tiene efecto suspensivo. Esto significa que las medidas conservan plena vigencia mientras se resuelve el recurso impugnatorio, por lo que el agente puede incurrir en el delito de desobediencia incluso durante la tramitación de dicha apelación. Esta precisión evita que el recurso de apelación sea utilizado como pretexto para eludir el cumplimiento de las medidas impuestas.

b) La resistencia, por su parte, implica una conducta activa mediante la cual el agente se opone materialmente al cumplimiento de lo ordenado por el juez, sin que esa oposición llegue a constituir violencia o intimidación. Un ejemplo concreto sería negarse a restituir un bien cuya devolución ha sido ordenada por el juez como parte del dictado de medidas de protección. La diferencia con la

desobediencia radica en que aquí no hay simplemente un no hacer, sino un hacer orientado a impedir que la orden surta sus efectos.

Ahora bien, para que la orden impartida por el funcionario público sea jurídicamente idónea y, por tanto, pueda dar lugar a responsabilidad penal en caso de incumplimiento, debe reunir ciertas condiciones que la doctrina y la jurisprudencia han ido perfilando de manera consistente:

a) Debe ser legal. Esto exige que el funcionario que la emite actúe dentro del ámbito de sus competencias propias. En el caso de las medidas de protección, el órgano competente es el juez de familia, de modo que una orden dictada por quien carece de esa atribución no podría fundamentar la imputación de este delito.

b) Debe ser expresa. La orden puede ser verbal o escrita, pero en ningún caso puede ser ambigua o imprecisa. Tratándose de las agravantes vinculadas al incumplimiento de medidas de protección, la resolución judicial debe detallar con claridad qué conductas se prohíben o se exigen, de manera que el destinatario no pueda alegar dudas razonables sobre su contenido.

c) Debe estar dirigida a un destinatario debidamente identificado y ser puesta en su conocimiento. No basta con que la orden exista formalmente; es necesario que quien deba cumplirla haya sido notificado de manera oportuna y regular. En particular, cuando la resolución impone agravantes derivadas del incumplimiento de medidas de protección, el infractor debe conocer expresamente las consecuencias que acarrea su desacato.

d) Debe ser de posible cumplimiento. Las medidas de protección que contempla el TUO de la Ley N.º 30364, reguladas en sus artículos 32, 33 y 34, deben ser realizables en las circunstancias concretas del caso. Una medida cuyo

cumplimiento resulte material o jurídicamente imposible para el destinatario no puede servir de base para una imputación penal, pues el derecho no puede exigir lo que está fuera del alcance del obligado.

2.4.5.3.- Bien jurídico protegido

Siguiendo la línea doctrinal expuesta por Salinas (2023), quien a su vez recoge los planteamientos de Rojas, Abanto y Álvarez, el delito de desobediencia a la autoridad tiene naturaleza pluriofensiva, lo que significa que no protege un único interés jurídico sino dos que coexisten y se complementan. En un plano general, tutela el correcto y normal funcionamiento de la administración pública como institución; y en un plano más específico, resguarda la eficacia de las órdenes emitidas por los funcionarios públicos en el ejercicio legítimo de sus atribuciones. Esta distinción no es meramente teórica, pues incide directamente en la forma en que debe valorarse la conducta del agente y la magnitud del daño causado al ordenamiento jurídico. Compartimos esta posición, por cuanto refleja adecuadamente la doble dimensión del bien jurídico comprometido cuando alguien decide ignorar o resistir un mandato de autoridad..

2.4.5.4.- Sujeto activo

El tipo penal vigente no exige ninguna condición o cualidad especial en quien comete este delito, por lo que el sujeto activo puede ser cualquier persona. Sin embargo, esta aparente uniformidad admite una distinción relevante según la condición del autor. Cuando se trata de un particular, la relación de subordinación frente a la autoridad es de carácter general, propia de la condición de ciudadano sometido al ordenamiento jurídico. En cambio, cuando el autor es un funcionario o servidor público, esa relación adquiere un carácter especial, derivado de los deberes institucionales que asume por razón del cargo. Esta

diferencia no es irrelevante desde el punto de vista penal: como señala Salinas (2023), la comisión del delito por parte de un servidor público genera un injusto de mayor entidad, lo que puede incidir en la determinación de la pena dentro de los márgenes legales establecidos.

2.4.5.5.- Sujeto pasivo

Siguiendo la lógica dogmática que informa el análisis de este tipo penal, el sujeto pasivo del delito de desobediencia a la autoridad es siempre el Estado. Esta afirmación puede parecer contraintuitiva a primera vista, especialmente en aquellos casos donde la orden incumplida fue emitida por un funcionario concreto e identificable. Sin embargo, la razón es clara: lo que se lesiona con esta conducta no es un interés particular del funcionario que dictó la orden, sino la autoridad del Estado como titular del poder público y garante del orden jurídico. El funcionario actúa como canal a través del cual se expresa esa autoridad, pero no es él quien sufre el perjuicio jurídicamente relevante.

2.4.5.6.- Tipicidad subjetiva

El delito de desobediencia a la autoridad es esencialmente doloso; no existe una modalidad culposa de este tipo penal. El dolo que lo caracteriza es de carácter directo, lo que implica que el sujeto activo debe tener pleno conocimiento de la orden que le ha sido impartida —lo que se acredita a través de la notificación formal— y, pese a ello, decide voluntariamente no acatarla. Esta conjunción entre el conocimiento cierto de la obligación y la decisión libre de incumplirla es lo que fundamenta la responsabilidad penal. No basta, por tanto, con que la orden exista; es indispensable que el agente la haya interiorizado y que su incumplimiento sea el resultado de una decisión consciente y deliberada..



2.4.5.7.- Antijuricidad

Aun cuando la conducta sea típica, el análisis de la antijuridicidad obliga a verificar si en el caso concreto concurre alguna causa de justificación que excluya la ilicitud del comportamiento. El artículo 20 del Código Penal regula las causas que eliminan la responsabilidad penal, y entre las que podrían tener mayor incidencia en este delito se encuentran la legítima defensa, prevista en el numeral 3, y el estado de necesidad justificante, contemplado en el numeral 4. Si el agente actuó dentro de los márgenes de alguna de estas causas, su conducta, aunque formalmente típica, no podrá ser considerada antijurídica y, por tanto, no será punible..

2.4.5.8.- Culpabilidad

Una vez verificada la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta, corresponde determinar si el autor puede ser declarado culpable. Para ello, es necesario constatar que al momento de cometer el hecho el sujeto activo era mayor de edad, conforme lo exige el inciso 2 del artículo 20 del Código Penal, y que no padecía alguna anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o trastorno en la percepción de la realidad que le impidiera comprender el carácter ilícito de su conducta o actuar conforme a esa comprensión, supuestos regulados en el inciso 1 del mismo artículo.

Verificados estos aspectos, puede afirmarse que el agente actuó con plena conciencia de la antijuridicidad de su comportamiento. En consecuencia, no cabría invocar ni el error de tipo, ni el error de prohibición, ni el error de comprensión culturalmente condicionado, instituciones reguladas en los artículos 14 y 15 del Código Penal respectivamente, que de concurrir excluirían o atenuarían la responsabilidad penal del imputado..

2.4.5.9.- Tentativa

La doctrina penal es uniforme al señalar que este delito no admite la figura de la tentativa. La razón radica en su estructura típica: se trata de un delito de mera actividad que se consuma, según la modalidad, bien por omisión en el caso de la desobediencia o bien por acción en el caso de la resistencia. En ambos supuestos, el delito se realiza en un solo acto, sin que exista un iter criminis fraccionable que permita distinguir entre actos preparatorios, ejecución incompleta y consumación. Así lo han precisado Rojas y Abanto, citados por Salinas (2023), en una posición que la jurisprudencia nacional ha respaldado de manera consistente..

2.4.5.10.- Consumación

La jurisprudencia nacional ha ido perfilando con mayor precisión los presupuestos que deben concurrir para que el delito se entienda consumado. Los criterios desarrollados a partir del Expediente N.º 2449-98, del Expediente N.º 1394-1998 de Chiclayo y del Recurso de Nulidad N.º 1337-2013/Cusco permiten establecer un esquema claro y coherente con los fundamentos dogmáticos del tipo penal. Para que el delito quede consumado deben verificarse los siguientes elementos: primero, la existencia de una orden, ya sea administrativa o judicial; segundo, que el sujeto activo tenga el deber u obligación de cumplirla; tercero, que ese deber haya sido incumplido; cuarto, que el cumplimiento hubiera sido materialmente posible; y quinto, que el encausado haya sido notificado de manera oportuna y válida de los requerimientos oficiales, de modo que no quepa duda sobre su conocimiento de la orden. La ausencia de cualquiera de estos elementos impide que la conducta sea subsumida en el tipo penal.:



- a) Una orden, una resolución administrativa o una resolución judicial;
- b) Un deber o una obligación de actuar por parte del sujeto activo;
- c) El incumplimiento de dicho deber u obligación;
- d) La posibilidad de que se hubiera cumplido; y,
- e) La certeza de que el encausado ha sido notificado de manera oportuna y válida de los requerimientos oficiales.

2.4.5.11.- Penalidad

La regulación vigente del tipo penal establece marcos punitivos diferenciados según la modalidad de comisión. Para el tipo base, la pena privativa de libertad oscila entre un mínimo de tres y un máximo de seis años. En los supuestos agravados, la pena se eleva, con un mínimo de cinco y un máximo de ocho años.

Para la determinación del quantum concreto dentro de estos márgenes legales, el operador jurídico debe aplicar la regla de tercios prevista en el Código Penal, así como el principio de proporcionalidad de la pena, y tener en cuenta, cuando corresponda, las reglas sobre reincidencia y habitualidad. Del mismo modo, deberá valorarse la procedencia de mecanismos de simplificación procesal y reducción punitiva, tales como el principio de oportunidad, la reducción de pena por confesión sincera, la terminación anticipada del proceso y la conclusión anticipada del juicio oral, todos ellos regulados en el ordenamiento procesal penal vigente desde el año 2004. La correcta articulación de estos instrumentos no solo garantiza una respuesta punitiva justa y proporcional, sino que también contribuye a la eficiencia del sistema de justicia penal.



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Métodos de investigación

La presente investigación se estableció como enfoque el cualitativo, Hernández-Sampieri & Mendoza (2019) sostienen que “la investigación desde la ruta cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en su ambiente natural y en relación con el contexto”.

El nivel es aplicada, Arias (2021) señala que “se abastece por el tipo básico o puro, ya que mediante, la teoría se encarga de resolver problemas prácticos, se basa en los hallazgos, descubrimientos y soluciones que se planteó en el objetivo del estudio”, se buscó determinar los criterios de los fiscales provinciales al archivar denuncias sobre desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata.

El estudio es tipo explicativo-documental, según Hernández-Sampieri y Mendoza (2019) los “estudios explicativos, investigaciones en las se tiene como propósito establecer las causas de los sucesos, problemas o fenómenos que se estudian” y Muñoz (2016) “la investigación documental se diseña para resolver o plantear problemas cuya información proviene básicamente de fuentes



secundarias. El investigador se basa en fuentes bibliográfica o en general documentales, por la imposibilidad de obtener información en forma directa o de primera mano”, debido a que se analizaron disposiciones fiscales provinciales de archivo y el tipo penal de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección para determinar los criterios fiscales al archivar las denuncias.

Se aplicó un diseño no experimental-longitudinal, Hernández-Sampieri & Mendoza (2019) lo definen como “estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que solo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos” y longitudinal son “estudios que recaban datos en diferentes puntos del tiempo para realizar inferencias acerca de la evolución del problema de investigación o fenómeno, sus causas y sus efectos”, en la investigación no se manipularon variables al analizar las disposiciones fiscales emitidas en el año 2022 y 2023.

Con respecto a los métodos de recolección de datos se empleó el método analítico, que “separa las partes de un objeto de estudio para hurgar su estructura” (Ruiz & Valenzuela, 2022), debido a analizaron los criterios utilizados por los fiscales al archivar denuncias sobre casos de delitos de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección.

3.2 Modalidad de estudio de casos

Según Hernández-Sampieri & Mendoza (2019):

“Por lo anterior, el término diseño adquiere otro significado, distinto al que posee dentro del enfoque cuantitativo, particularmente porque las investigaciones cualitativas están sujetas a las condiciones de cada contexto en particular. En el enfoque cualitativo, el diseño se refiere al abordaje general que

habrás de utilizar en el proceso de investigación. Miller y Crabtree (1992) lo denominan enfoque, Álvarez-Gayou (2003) marco interpretativo y Denzin y Lincoln (2005) estrategia de indagación.

El diseño, al igual que la muestra, la recolección de los datos y el análisis, va surgiendo desde el planteamiento del problema hasta la inmersión inicial y el trabajo de campo y, desde luego, sufre modificaciones, aun cuando es más bien una forma de enfocar el fenómeno de interés. Dentro del marco del diseño realizas las actividades mencionadas hasta ahora: inmersión inicial y profunda en el ambiente, estancia en el campo, recolección y análisis de los datos y generación de teoría."

Tomando en cuenta lo mencionado por el citado investigador, en el caso de la presente investigación, en cuanto a su modalidad de estudios de casos se realizó lo siguiente:

Primero. - La identificación de las disposiciones fiscales que archivaron denuncias por el delito de desobediencia en la autoridad por incumplimiento de las medidas de protección.

Segundo. - Una vez realizado lo anterior se procedió a identificar en todo ese universo aquellas disposiciones fiscales que contaban con el análisis de los presupuestos configurativos del delito de desobediencia a la autoridad.

Tercero. - Una vez realizado lo anterior se procedió a comprobar si existe uniformidad de criterio en cuanto a la interpretación jurídico dogmática del delito de desobediencia la autoridad que viene realizando las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata.

Cuarto.- Se analizaron las diferencias y similitudes en los resultados interpretativos que obran en las disposiciones fiscales analizadas.

Estos cuatro pasos son coherentes al enfoque metodológico cualitativo de tipo documental.

3.3 Técnicas e instrumento de recogida de información

Se aplicó la observación que “consiste en el registro sistemático, válido y confiable de comportamientos y situaciones observables, a través de un conjunto de categorías y subcategorías” de acuerdo a Hernández-Sampieri & Mendoza (2019). En la observación no participante “no existe interacción investigador-sujeto; esta técnica es utilizada en el área de la administración porque permite que los colaboradores de las empresas sigan realizando sus actividades laborales sin que se vea influenciado su productividad o desempeño en el trabajo” (Arias, 2021).

Para la extracción de datos de las disposiciones fiscales de archivo se utilizó la ficha de registro, Arias (2021) menciona que “puede ser un instrumento alineado a la técnica de observación, es menester indicar que el análisis es un proceso de observación con características cognitivas por parte del investigador”, por lo que se confeccionó y aplicó la ficha de análisis de las disposiciones fiscales en las disposiciones fiscales de archivo.

3.4 Población y muestra

La población objeto de estudio estuvo conformada por 300 disposiciones fiscales mediante las cuales se archivaron denuncias relacionadas con el incumplimiento de medidas de protección, emitidas por la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata, pertenecientes al Distrito Fiscal de Arequipa. La delimitación de esta población respondió a la necesidad de circunscribir el análisis a un universo de casos homogéneo, vinculado



directamente al fenómeno jurídico que constituye el objeto de la presente investigación.

Para efectos del estudio, se trabajó con una muestra de 90 disposiciones fiscales de archivo correspondientes a casos de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección, tipificados en el artículo 368 del Código Penal, emitidas por la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata durante los años 2022 y 2023. La selección de esta muestra se llevó a cabo mediante un muestreo no probabilístico por conveniencia, procedimiento que resulta adecuado cuando el acceso a las fuentes de información está condicionado por factores institucionales o de disponibilidad documental.

Con el propósito de garantizar la pertinencia y coherencia del conjunto de casos analizados, se establecieron criterios de inclusión y exclusión. Los criterios de inclusión permitieron incorporar únicamente aquellas disposiciones que cumplieran con las condiciones temáticas, temporales e institucionales definidas para la investigación. Los criterios de exclusión, por su parte, posibilitaron descartar aquellos casos que, pese a pertenecer al universo general, presentaban características que podían distorsionar los resultados o que no guardaban relación directa con el problema investigado. Este procedimiento de selección otorga mayor rigor metodológico al trabajo y permite que las conclusiones obtenidas sean representativas del fenómeno estudiado dentro del contexto delimitado:



Criterios de inclusión:

- a) Disposiciones de archivo por denuncias por el delito de desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368 del Código Penal.

Criterios de exclusión:

- a) Disposiciones de archivo por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado con la agravante del numeral 6, segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal.
- b) Disposiciones de archivo emitidas antes del año 2022 y después del 2023.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Análisis de datos

4.1.1 *Sobre el enfoque cualitativo para el análisis de datos*

La investigación se llevó a cabo en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata, pertenecientes al Distrito Fiscal de Arequipa. Estas fiscalías constituyeron el escenario institucional principal del estudio, dado que son las unidades orgánicas competentes para conocer y resolver, en primera instancia, las denuncias vinculadas al incumplimiento de medidas de protección en el ámbito de su jurisdicción territorial.

La elección de estas fiscalías no fue arbitraria. Su relevancia dentro del sistema de persecución penal del Distrito Fiscal de Arequipa, así como el volumen significativo de casos relacionados con el delito de desobediencia a la autoridad que tramitan anualmente, las convirtieron en el espacio idóneo para obtener la información necesaria que sustenta los objetivos de la presente investigación.

El personal fiscal que integra ambas fiscalías, tanto a nivel de fiscales provinciales como de fiscales adjuntos provinciales, se detalla en la tabla siguiente:

Tabla 1*Relación de fiscales de la Primera y Segunda fiscalía provincial Penal**Corporativa de Paucarpata*

FISCALÍA	DESPACHO	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO
1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata	Primer despacho	Fiscal provincial	Aida Cárdenas
		Fiscal Adjunto	Zenaida Zuñiga
		Fiscal Adjunto	Giovanny Abril
	Segundo despacho	Fiscal provincial	Wilber Murillo
		Fiscal Adjunto	David Velásquez
	Tercer despacho	Fiscal provincial	Luis Vera O.
		Fiscal Adjunto	Mariony Manchego
		Fiscal Adjunto	Sofia Roque
	2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata	Primer despacho	Fiscal provincial
Fiscal Adjunto			Richard López
Segundo despacho		Fiscal provincial	Helen Bellido
		Fiscal Adjunto	Karla Vargas
		Fiscal Adjunto	Dayana Jacobo
Tercer despacho		Fiscal provincial	Rosa Aguilar
		Fiscal Adjunto	Gabriela Alarcón
		Fiscal Adjunto	Magaly Mendoza
TOTAL: 2 fiscalías provinciales		TOTAL: 6 despachos fiscales	TOTAL: 6 fiscales provinciales y 10 fiscales adjuntos

Nota: Elaboración de la investigadora.

Conforme a la Tabla 1 se tiene que el distrito de Paucarpata cuenta con la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata, cada una con tres despachos, y a la vez 16 fiscales (seis provinciales y 10 fiscales adjuntos); por lo tanto, se someterán a análisis 16 criterios fiscales. Conforme a la recolección de datos se encontró y analizaron 90 disposiciones fiscales que archivan casos de denuncias por el delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de las medidas de protección, emitidas los años 2022 y 2023, obteniendo los siguientes datos:

Tabla 2

Cantidad de disposiciones fiscales

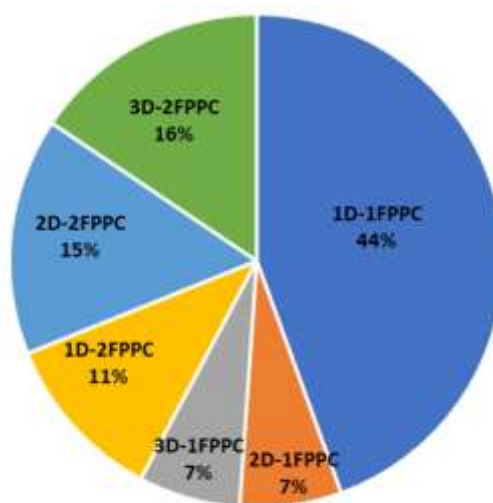
FISCALÍA	DESPACHO	CARGO	Cantidad de disposiciones fiscales (2022-2023)
1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata	Primer despacho	Fiscal provincial	12
		Fiscal Adjunto	6
		Fiscal Adjunto	22
	Segundo despacho	Fiscal provincial	2
		Fiscal Adjunto	4
	Tercer despacho	Fiscal provincial	2
		Fiscal Adjunto	3
		Fiscal Adjunto	1
	2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata	Primer despacho	Fiscal provincial
Fiscal Adjunto			5
Segundo despacho		Fiscal provincial	6
		Fiscal Adjunto	4
		Fiscal Adjunto	4
Tercer despacho		Fiscal provincial	2
		Fiscal Adjunto	3
		Fiscal Adjunto	9
		TOTAL	90

Nota: Elaboración de la investigadora.

De acuerdo con la data de la Tabla 2 se tiene la siguiente Figura porcentual en lo referente a la cantidad extraída de casos de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de las medidas de protección, que es el siguiente:

Figura 1

Sobre la carga procesal según el despacho fiscal



Nota: Elaboración de la investigadora.

Conforme a los datos representados en la Figura 1, se advierte una distribución desigual en la producción de disposiciones fiscales de archivo entre ambas fiscalías estudiadas. La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata concentró el 58% del total de disposiciones relevadas, mientras que la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata aportó el 42% restante. Esta diferencia, aunque no extrema, refleja una carga de trabajo notoriamente mayor en la primera de las unidades mencionadas durante el período analizado.

Al desagregar los datos por despacho, destaca de manera significativa el Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata, que por sí solo concentró el 44% del total de disposiciones de archivo identificadas en materia de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección. Esta cifra resulta especialmente llamativa si se considera que representa casi la mitad del universo total de casos,



lo que evidencia una concentración pronunciada de este tipo de causas en un único despacho fiscal.

En el extremo opuesto, el Segundo y Tercer Despacho de esa misma fiscalía registraron una producción equivalente entre sí, representando cada uno el 7% del total de disposiciones. Esta paridad numérica sugiere condiciones de trabajo similares entre ambos despachos durante el período de estudio, aunque notoriamente distantes del volumen que acumuló el Primer Despacho.

A nivel individual, el fiscal adjunto Giovanny Aranibar, adscrito al Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata, emitió 22 disposiciones de archivo, siendo el operador con mayor producción dentro del conjunto analizado. En el otro extremo, la fiscal adjunta Sofía Roque, perteneciente al Tercer Despacho de esa misma fiscalía, registró únicamente una disposición de archivo durante el mismo período, lo que la sitúa como la operadora con menor incidencia en este tipo de causas.

Estas diferencias en los volúmenes de producción entre despachos y entre operadores individuales no constituyen un dato menor. Por el contrario, abren interrogantes relevantes sobre los factores que inciden en la distribución de este tipo de casos al interior de las fiscalías, así como sobre los criterios de asignación y los niveles de especialización con que se abordan las denuncias por incumplimiento de medidas de protección. A partir de estos resultados, y siguiendo las pautas metodológicas propias del enfoque cualitativo adoptado en esta investigación, corresponde profundizar en el análisis de los datos de interés que permitirán responder las preguntas de investigación y alcanzar los objetivos planteados.



4.1.2 Sobre la determinación de los datos

Concordando con los objetivos planteados en la presente investigación, corresponde identificar los datos importantes con su correspondiente resultado:

- a) El primer dato es: Establecer los motivos que toman en cuenta los fiscales para disponer el archivo de las denuncias objeto de análisis.
- b) El segundo dato es: Determinar la manera de cómo han interpretado los fiscales la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección.

Para el acopio de los datos fijados se utilizan las fichas de registro puesto que con el primer dato permite realizar el necesario razonamiento deductivo acerca de los criterios fiscales que emplean al decidir por el archivo de denuncias por el presunto delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de las medidas de protección; igualmente con el segundo dato se han procesado las fuentes doctrinales, jurisprudenciales y legales que han empleado los fiscales para establecer la tipicidad objetiva y subjetiva del delito materia de investigación.

4.1.3 Motivos de Archivo de las causas penales

Conforme al inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, si el fiscal al calificar los hechos denunciados considera que no cumplen con lo establecido en el numeral 1 del artículo 336 del citado código adjetivo le faculta emitir la disposición de archivo basándose en los siguientes supuestos:

- a) "El hecho denunciado no constituye delito", en el Fj. 8.4 de la Casación Casación 581-2015/Piura citando a Urtecho (2007), indica lo siguiente sobre los dos supuestos de atipicidad, que son:



- 1) La conducta en cuestión no se encuentra tipificada como delito en el ordenamiento penal vigente; es decir, el comportamiento realizado no se subsume en ninguna de las descripciones legales existentes. No se trata de una inadecuación respecto de un tipo penal determinado, sino de la inexistencia misma del tipo aplicable, configurándose así un supuesto de atipicidad absoluta por falta de adecuación directa.
 - 2) Por otro lado, puede ocurrir que el hecho no se subsume en la hipótesis típica de la norma penal previamente invocada en la investigación o acusación. En este caso, aunque la conducta esté prevista en la ley, carece de alguno de los elementos exigidos por el tipo penal -ya sea en relación con los sujetos (activo y pasivo), la conducta (elementos descriptivos, normativos o subjetivos) o el objeto (jurídico o material), lo que da lugar a un supuesto de atipicidad relativa por falta de adecuación indirecta.
- b) El hecho denunciado “no es justiciable penalmente”, en el Fj. 8.5 de la Casación 81-2015/Piura reconoce que se parte de la premisa de que toda relación jurídica que demande intervención y relación judicial a través de la aplicación del derecho es susceptible de ser justiciada, al igual que todo hecho de naturaleza delictiva lo es en el ámbito penal. Sin embargo, de ello también se desprende que puede existir una conducta que, aun siendo justiciable, no requiere de la intervención de la jurisdicción penal. En tales supuestos, no resulta necesaria la actuación del juez penal para su resolución, pues corresponde encauzarla en otra vía distinta. Ello



obedece fundamentalmente, a que el comportamiento atribuido carece de tipicidad, pese a haber sido calificado inicialmente como delito.

- c) En el hecho denunciado "se presentan causas de extinción previstas en la ley"; se refiere a los casos donde se aplican la prescripción de la acción penal, muerte del imputado, amnistía, cosa juzgada y derecho de gracia.

Para efecto de señalar los alcances del acto procesal esto es la disposición fiscal de archivo.

A.- Sobre la fiscal provincial Aida Cárdenas

Corresponde determinar los motivos por los cuales la fiscal del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata proyectó el archivo sobre casos de delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección, al respecto de acuerdo al acopio de información se ha obtenido la cantidad de 12 disposiciones fiscales que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de asuntos judiciales del Poder Judicial. Tomando en cuenta la data se han obtenido los siguientes datos:

**Tabla 3**

Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 1D-1FPPCP a cargo de la fiscal provincial

N.	CF.	MOTIVO DE ARCHIVO
1	504-2022-1204	El fiscal archivó la denuncia al considerar que el hecho no constituía delito ni era justiciable penalmente. El sustento central radicó en que, dentro del proceso de violencia familiar que originó las medidas de protección, ya se había decidido no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, por cuanto los hechos denunciados no llegaron a configurar violencia. Al no existir ese presupuesto base, resultaba imposible acreditar los elementos exigidos para la comisión del delito de desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368 del Código Penal.
2	504-2022-1429	El fiscal archivó la denuncia por considerar que el hecho no constituía delito ni era justiciable penalmente. El fundamento utilizado fue que, en el proceso de violencia familiar de origen, se había dispuesto no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, debido a que la agraviada no se sometió a la evaluación psicológica correspondiente. Esa ausencia de prueba pericial generó un vacío probatorio que impidió acreditar los presupuestos necesarios para configurar el delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368 del Código Penal.
3	504-2022-1610	El fiscal archivó la denuncia por considerar que el hecho no constituía delito ni era justiciable penalmente. El fundamento utilizado fue que, en el proceso de violencia familiar de origen, se había dispuesto no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, debido a que la agraviada no se sometió a la evaluación psicológica correspondiente. Esa ausencia de prueba pericial generó un vacío probatorio que impidió acreditar los presupuestos necesarios para configurar el delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368 del Código Penal.
4	504-2022-1906	El fiscal determinó que el hecho denunciado no constituía delito y carecía de relevancia penal. Su razonamiento partió de que, en el proceso de violencia familiar que dio origen a las medidas de protección, ya se había resuelto no formalizar ni continuar la investigación preparatoria, al haberse concluido que los hechos no alcanzaban la entidad necesaria para ser calificados como violencia. Sin ese elemento base debidamente acreditado, no era posible sostener la configuración del delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 368 del Código Penal.
5	504-2022-2727	El fiscal concluyó que el hecho denunciado no constituía delito, al no poder acreditarse con certeza que el investigado hubiera tomado conocimiento de las medidas de protección dictadas en su contra. Este aspecto resultó determinante, pues al tratarse de un delito esencialmente doloso, la ausencia de notificación válida y oportuna impide afirmar que el investigado actuó con conciencia y voluntad de incumplir lo ordenado, lo que hace inviable acreditar los presupuestos exigidos para la configuración del delito de desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368 del Código Penal.
6	504-2022-2856	El fiscal determinó que los hechos denunciados no constituían delito, dado que no se pudo establecer con certeza que los investigados hubieran tomado conocimiento de las medidas de protección dictadas en su contra. Al no quedar demostrada la notificación válida y oportuna a ninguno de ellos, resultaba imposible atribuirles el dolo



		necesario para la comisión del delito, lo que impidió acreditar los presupuestos exigidos por el artículo 368 del Código Penal.
7	504-2023-526	El fiscal archivó la denuncia al concluir que el hecho no constituía delito y carecía de relevancia penal. El sustento de esta decisión fue que, en el proceso de violencia familiar precedente, se había dispuesto no formalizar ni continuar la investigación preparatoria, toda vez que la agraviada no llegó a someterse a la evaluación psicológica requerida. La falta de esa prueba pericial dejó sin respaldo probatorio suficiente la denuncia, haciendo inviable acreditar los presupuestos que exige la configuración del delito de desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368 del Código Penal.
8	504-2023-585	El fiscal concluyó que el hecho denunciado no constituía delito. Su decisión se sustentó en que, dentro del proceso de violencia familiar de origen, se había resuelto no formalizar ni continuar la investigación preparatoria, tomando como base el informe psicológico practicado a la agraviada, el cual determinó que esta no presentaba daño ni afectación alguna de naturaleza psicológica, cognitiva o conductual. Al carecer de ese sustento pericial, no fue posible acreditar los presupuestos necesarios para la configuración del delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 368 del Código Penal.
9	504-2023-922	El fiscal consideró que el hecho denunciado no era justiciable penalmente. Su razonamiento se centró en que las medidas de protección, tal como habían sido aplicadas en el caso concreto, resultaban desproporcionadas frente a la realidad fáctica de las partes. Desde un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, el fiscal estimó que exigir a personas que comparten el mismo domicilio que no tengan ningún tipo de proximidad física resulta irrazonable, más aún cuando el eventual acercamiento no obedece a una intención de interactuar con la otra persona sino a las circunstancias propias de la convivencia. Bajo ese razonamiento, no existían indicios suficientes que permitieran afirmar con certeza la consumación del delito de desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368 del Código Penal.
10	504-2023-1421	El fiscal determinó que el hecho denunciado no era justiciable penalmente. El fundamento de esta decisión partió de una lectura crítica sobre la aplicación de las medidas de protección en el caso concreto, advirtiendo que estas podían prestarse a un uso arbitrario y desproporcionado, en tanto implican una restricción significativa de los derechos de ambas partes. Aplicando un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el fiscal razonó que resulta poco realista pretender que dos personas que habitan bajo el mismo techo no tengan ningún tipo de cercanía física en ningún momento, especialmente cuando dicho contacto no responde a una voluntad deliberada de interacción sino a las condiciones naturales de la convivencia. En ese contexto, no fue posible reunir indicios que permitieran sostener con solidez la consumación del delito de desobediencia a la autoridad regulado en el artículo 368 del Código Penal.
11	504-2023-1484	El fiscal concluyó que el hecho denunciado no constituía delito. La decisión se apoyó en que, en el proceso de violencia familiar precedente, se había resuelto no formalizar ni continuar la investigación preparatoria, tras valorarse los informes psicológicos practicados a los menores involucrados, los cuales concluyeron que estos no presentaban daño psíquico ni afectación alguna de índole psicológica, cognitiva o conductual. Al no existir ese sustento pericial, no fue posible reunir indicios suficientes que permitieran afirmar con certeza la consumación del delito de desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368 del Código Penal.

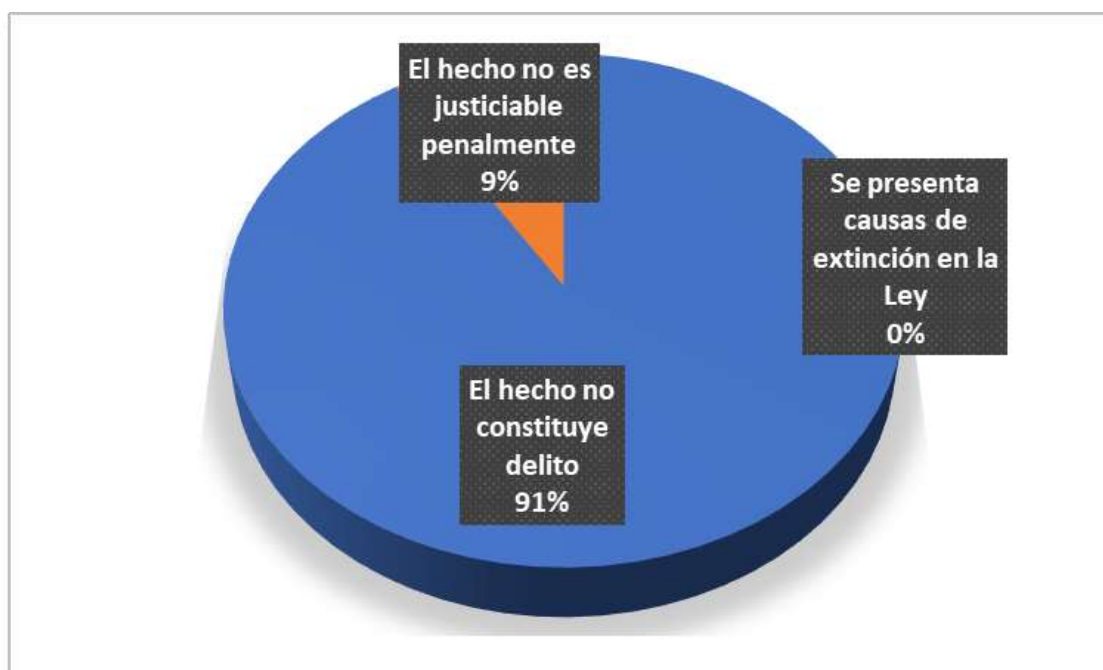
12	504-2023-1622	El fiscal concluyó que el hecho denunciado no constituía delito. Si bien se había dictado una medida de protección que prohibía todo acto de violencia física y psicológica, con el apercibimiento expreso de ser denunciado por desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento, el informe psicológico practicado a la agraviada determinó que esta no presentaba indicadores de afectación psicológica. A ello se sumó la ausencia de testigos y la inexistencia de otros actos de investigación que pudieran respaldar la denuncia. Ante ese panorama probatorio, resultó imposible acreditar los presupuestos exigidos para la configuración del delito de desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368 del Código Penal.
----	---------------	---

Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a los datos obtenidos se observa que las CFs. 504-2022-1204, 504-2022-1429, 504-2022-1610, 504-2022-1906, 504-2022-2727, 504-2022-2856, 504-2023-526, 504-2023-58, 5504-2023-1484 y 504-2023-1622 fueron archivadas porque el hecho no constituye delito, mientras que las CFs. 504-2023-922 y 504-2023-1421 fueron archivadas porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente, y que al pasar a la Figura correspondiente se obtiene los siguientes resultados:

Figura 2

Sobre los motivos de archivo





Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a la figura 2 se deduce que las CFs. fueron archivadas como consecuencia de que el hecho denunciado no constituye delito ya que representa el 91% del total de los casos analizados, al respecto los motivos que llevaron al fiscal a dicho resultado es diverso, siendo el más recurrente que se basa en el resultado de la denuncia de violencia familiar para sustentar su archivo; en segundo lugar por que el hecho denunciado no es justiciable penalmente representado el 9% que corresponde a las Cfs. 504-2023-922 y 504-2023-1421, de las que destaca el archivo porque ha sido establecida la medida provisional y no tomando en cuenta la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de desobediencia a la autoridad. Finalmente, no existió ningún caso que fuera archivado por alguna causal de extinción prevista en la ley. Además, en ninguna de las CFs. la fiscal se pronunció sobre la existencia de un caso concreto en donde exista un concurso aparente de leyes entre los artículos 368 y 122-B del Código Penal.

B.- Sobre la fiscal adjunta Zenaida Zuñiga

Corresponde determinar los motivos por los cuales la fiscal del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata proyectó el archivo sobre casos de delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección, al respecto de acuerdo al acopio de información se ha obtenido la cantidad de 6 disposiciones fiscales que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de asuntos judiciales del Poder Judicial. Tomando en cuenta la data obtenida se han procesado los siguientes datos:

Tabla 4

Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 1D-1FPPC a cargo de la fiscal adjunta

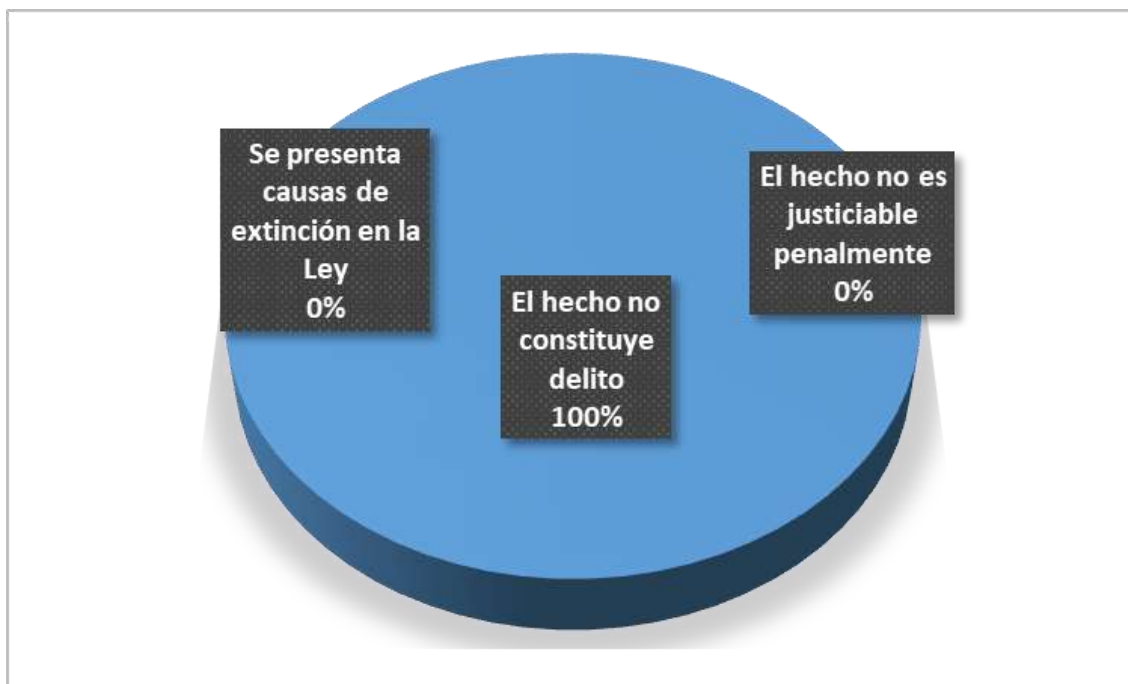
N.	CF.	MOTIVO DE ARCHIVO
13	504-2022-366	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 4 de su disposición fiscal) porque no existe certeza de que el investigado haya tomado conocimiento de las medidas de protección dictadas en su contra y, a la vez, en la denuncia de violencia familiar se emitió la disposición de no formalizar ni continuar investigación preparatoria, señalando que lo denunciado no configura violencia (según el fundamento 4 de su disposición fiscal) además no existe algún hecho, dato o circunstancia externa, de carácter periférico, que puedan corroborar la imputación vertida por la denunciante respecto de que sí el denunciado habría estado o no efectivamente dentro de la vivienda en estado de ebriedad, tal y como señala la denunciante (según el fundamento 5 de su disposición fiscal), lo que condiciona a que no sea posible tener indicios que nos permitan aseverar la consumación del delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
14	504-2022-1201	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 11 de su disposición fiscal) porque en la denuncia de violencia familiar se emitió la disposición fiscal de no formalizar ni continuar investigación preparatoria señalando que la agraviada no pasó evaluación psicológica existiendo ausencia de pruebas (según el fundamento 10 de su disposición fiscal), que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
15	504-2022-1276	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 12 de su disposición fiscal) porque el agresor se acercó al domicilio de la agraviada pero la medida de protección que se dictó fue a favor del supuesto agresor, siendo que el favorecido se acercó al domicilio de la denunciante contraviniendo su propia medida de protección, siendo los hechos denunciados no configuran violencia (según el fundamento 11 de su disposición fiscal), en la denuncia de violencia familiar se emitió la disposición fiscal de no formalizar ni continuar investigación preparatoria porque en el informe psicológico de la agraviada señala que no evidencia indicadores de afectación psicológica (según el fundamento 10 de su disposición fiscal), lo que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
16	504-2022-1387	El hecho denunciado no constituye delito (según el séptimo párrafo del punto 6 de su disposición fiscal) porque en la denuncia de violencia familiar se emitió la disposición fiscal de no formalizar ni continuar investigación preparatoria porque en el protocolo de pericia psicológica de la agraviada señala



		que no reúne los criterios para la valoración de daño psíquico (según el cuarto párrafo del punto 6 de su disposición fiscal), además no existe certeza de que el investigado haya tomado conocimiento válido previo de las medidas de protección dadas en su contra (según el quinto párrafo del punto 6 de su disposición fiscal), lo que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
17	504-2022-1785	El hecho denunciado no constituye delito (según el sexto párrafo del punto 6 de su disposición fiscal) porque se denuncia el incumplimiento de una medida de protección que fue introducida a la resolución (según el tercer párrafo del punto 6 de su disposición fiscal), pero de acuerdo al acta de abstención de medidas de protección se ha determinado que no se tiene certeza que el investigado haya tomado conocimiento de las medidas de protección dictadas en su contra después de haber sido denunciado (según el cuarto párrafo del punto 6 de su disposición fiscal), lo que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
18	504-2022-2769	El hecho denunciado no constituye delito (según el sexto párrafo del punto 6 de su disposición fiscal) porque si bien es cierto que existe medidas de protección que deben de cumplir tanto el agresor y la agraviada (según el tercer párrafo del punto 6 de su disposición fiscal), pero en el caso del supuesto agresor en la denuncia en su contra por violencia familiar se emitió la disposición fiscal de no formalizar ni continuar investigación preparatoria, archivando la denuncia que existía (según el cuarto párrafo del punto 6 de su disposición fiscal) y además hay ausencia de indicios que sostienen el incumplimiento de las medidas de protección ; de igual manera para el caso de la agraviada tampoco existe algún indicio que sostenga el referido incumplimiento (según el sexto párrafo del punto 6 de su disposición fiscal), lo que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.

Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a los datos obtenidos se observa que las todas las CFs. fueron archivadas porque el hecho no constituye delito, no existen algún caso que se haya archivado porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni tampoco se haya presentado alguna causal de extinción prevista en la ley; y, que al pasar a la Figura correspondiente se obtiene los siguientes resultados:

Figura 3*Sobre los motivos de archivo*

Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a la Figura se deduce que los archivos de las CFs. fue como consecuencia de que el hecho denunciado no constituye delito representa el 100% del total de los casos analizados, es decir se motivan las disposiciones con el argumento de que el hecho denunciado no cumplen con los requisitos mínimos para que se formalice la investigación, al respecto, corresponde destacar que la mayoría de las CFs. se archivó porque no existía algún indicio (ver los casos 504-2022-1201, 504-2022-1276, 504-2022-1387 y 504-2022-2769) y se han presentado casos donde se denunció el incumplimiento de las medidas de protección, pero dichas medidas de protección no fueron notificadas oportunamente antes de la ocurrencia de la denuncia de su incumplimiento (ver los casos 504-2022-366 y 504-2022-1785). Un segundo dato importante es que no se han archivado CFs. porque el hecho denunciado no es justiciable



penalmente, ni porque sea presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, ya que en ambos casos representa el 0%.

Además, en ninguna de las CFs. la fiscal se pronunció sobre la existencia de un caso concreto en donde exista un concurso aparente de leyes entre los artículos 368 y 122-B del Código Penal.

C.- Sobre el fiscal adjunto Giovanny Abril

A continuación corresponde identificar y examinar los motivos que llevaron al fiscal del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata a disponer el archivo de los casos por desobediencia a la autoridad vinculados al incumplimiento de medidas de protección. Del acopio de información realizado se obtuvieron 22 disposiciones fiscales mediante las cuales se resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

El volumen de disposiciones concentradas en este único despacho resulta significativo y justifica un análisis detallado de los criterios empleados por el fiscal al momento de resolver cada caso. A partir de la información recopilada se han procesado los siguientes datos:

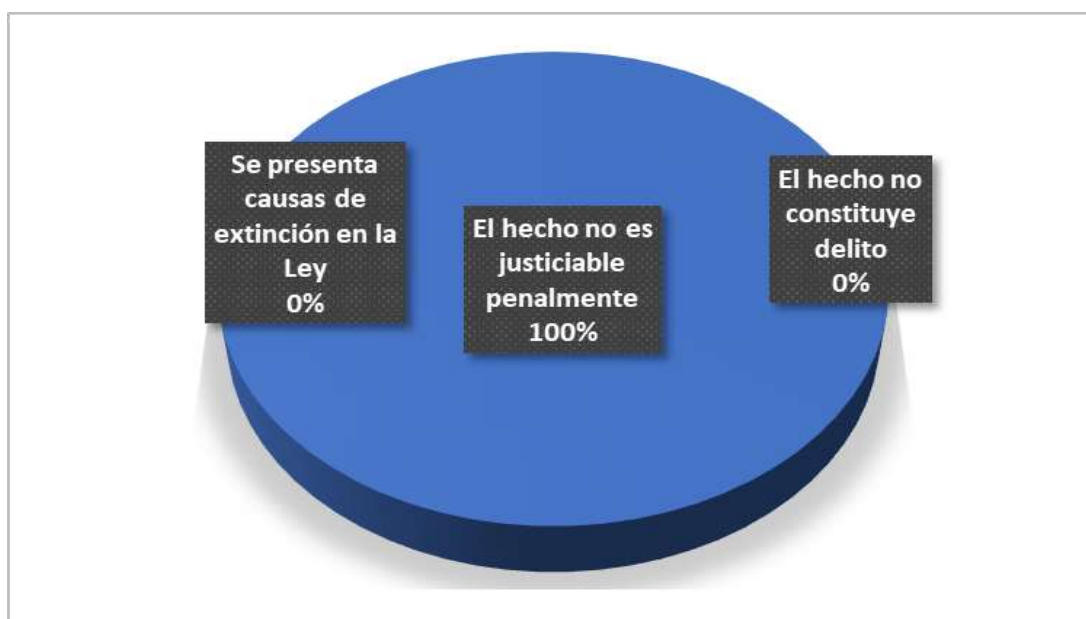
Tabla 5

Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 1D-1FPPC a cargo del fiscal adjunto

N.	CF.	MOTIVO DE ARCHIVO
19	504-2022-165	El hecho denunciado no es justiciable penalmente por lo que opta por su archivo (según el 4 párrafo del punto 4 de su disposición fiscal) porque el juzgado de familia que dictó las medidas de protección no ha hecho efectivo su apercibimiento de denunciar penalmente por el delito de desobediencia a la autoridad, entonces está a la espera de la causa pendiente de ser resuelta por dicho órgano jurisdiccional (según el tercer párrafo del punto 4 de su disposición fiscal), lo que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
20	504-2022-369	
21	504-2022-583	
22	504-2022-698	
23	504-2022-700	
24	504-2022-1039	
25	504-2022-1041	
26	504-2022-1069	
27	504-2022-1207	
28	504-2022-1273	
29	504-2022-1355	
30	504-2022-1390	
31	504-2022-1593	
32	504-2022-1656	
33	504-2022-1858	
34	504-2022-1905	
35	504-2022-1934	
36	504-2022-2057	
37	504-2022-2346	
38	504-2022-2730	
39	504-2022-2859	
40	504-2022-2911	

Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a los datos obtenidos se observa que todas las CFs. fueron archivadas porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente, no hay archivos porque el hecho no constituye delito ni tampoco se haya presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, y que al pasar a la Figura correspondiente se obtiene los siguientes resultados:

Figura 4*Sobre los motivos de archivo*

Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a la Figura se deduce que los archivos de las CFs. fueron como consecuencia de que el hecho denunciado no es justiciable penalmente porque representa el 100% del total de casos analizados, el dato más resaltante es que el fiscal emitió disposiciones de archivo similares ya que ha empleado la misma estructura argumentativa para resolver las 22 CFs., variando los datos de las partes involucradas, dicha situación se relaciona con lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente 04036-2017-PHC/TC, en el Fj. 10 prescribe que no se desarrolló actividad investigativa por parte del Ministerio Público, limitándose a la calificación de la denuncia; en consecuencia, no se efectuó una investigación que, dentro de parámetros razonables, permitiera agotar las diligencias necesarias para determinar la atipicidad del hecho materia de análisis. Un segundo dato importante es que no se ha archivado CFs. porque el hecho no constituye delito ni porque se haya presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, ya que en ambos casos



representa el 0%. Además, en ningún de los casos el fiscal se pronunció sobre la existencia de un caso concreto en donde exista un concurso aparente de leyes entre los artículos 368 y 122-B del Código Penal.

D.- Sobre el fiscal provincial Wilber Murillo

En lo que respecta al Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata, del acopio de información realizado se identificaron 2 disposiciones fiscales mediante las cuales se resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

Si bien la cantidad de casos es notoriamente menor en comparación con el Primer Despacho, el análisis de los fundamentos empleados por el fiscal resulta igualmente relevante, pues permite identificar si los criterios de archivo aplicados guardan coherencia con los adoptados en los demás despachos o si, por el contrario, presentan particularidades propias. A partir de la información recopilada se han procesado los siguientes datos:

Tabla 6

Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 2D-1FPPC a cargo del fiscal provincial

N.	CF.	MOTIVO DE ARCHIVO
41	504-2022-1388	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 3.2 de su disposición fiscal) porque en la denuncia de violencia familiar se emitió la disposición fiscal de no formalizar ni continuar investigación preparatoria señalando que el agraviado no presenta ningún tipo de afectación psicológica, existiendo ausencia de medios de pruebas que puedan corroborar lo manifestado por el agraviado, además ambas partes tienen medidas de protección , y se valora la declaración de la agresora al señalar que no ha existido el hecho real en sí ya que tiene conocimiento de las medidas de protección , ya que no es tan creíble la versión del agraviado (según el fundamento 3.2 de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 CP.
42	504-2023-1470	El fiscal consideró que el hecho denunciado no era justiciable penalmente. El fundamento central de esta decisión radicó en que el juzgado de familia que dictó las medidas de protección no llegó a hacer efectivo el apercibimiento que había formulado, consistente en denunciar penalmente al investigado por el delito de desobediencia a la autoridad ante un eventual incumplimiento. Para el fiscal, esa omisión del propio órgano jurisdiccional que emitió la orden resultaba determinante, pues condicionaba la posibilidad de acreditar los presupuestos exigidos para la configuración del delito previsto en el artículo 368 del Código Penal.

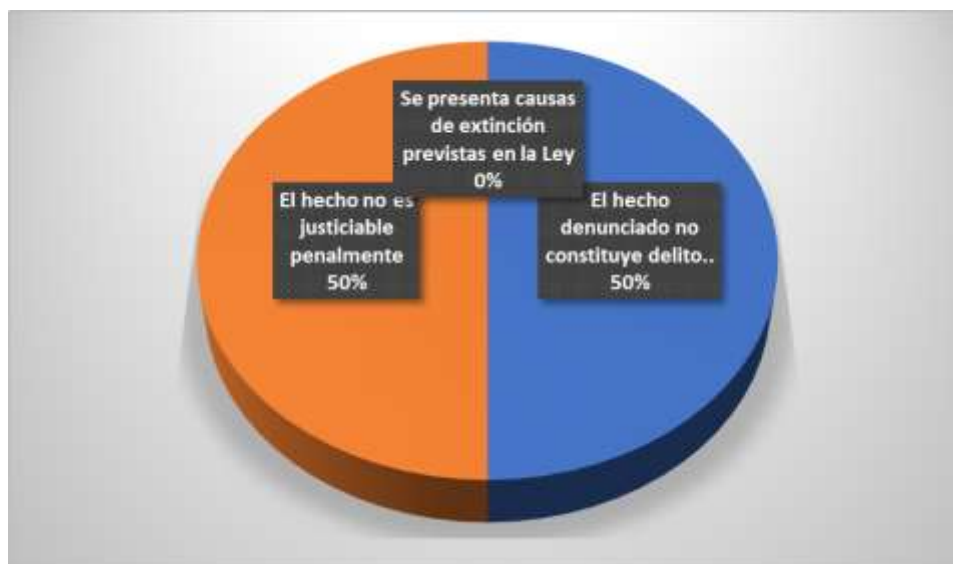
Nota: Elaboración de la investigadora.

A partir de los datos recabados, se advierte que hay una CF. que fue archivada porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente, y la otra porque el hecho no constituye delito, pero no existe algún caso que se haya

archivado por alguna causal de extinción prevista en la ley, y que al pasar a la Figura correspondiente se obtiene los siguientes resultados:

Figura 5

Sobre los motivos de archivo



Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a la Figura se deduce que el archivo es consecuencia de que el hecho denunciado no es justiciable penalmente representa el 50% del total de las CFs. analizadas, este dato se debe a que en el caso 504-2023-1470-0 se optó por el criterio que el único que va a denunciar el delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección sería el juez extrapenal, debido al acuerdo de los fiscales superiores en el Acuerdo Fiscal N.º 004-2014-FSPA-MP-AR, que prescribe que el fiscal tiene la capacidad y condiciones de denunciar los indicios razonables de un delito en el proceso. Mientras que en el archivo de la CF. 504-2022-1388 se valora la declaración de la presunta agresora y no se da credibilidad a lo vertido por el presunto agresor, esto nos denota la importancia de brindar una declaración verosímil, con coherencia interna y externa, la persistencia en la incriminación y la no



contradicción de la declaración. Un segundo dato importante es que no se archivó por alguna causal de extinción prevista en la ley, ya que representa el 0%. Además, en ninguna CF. el fiscal se pronunció sobre la existencia de un caso concreto en donde exista un concurso aparente de leyes entre los artículos 368 y 122-B del Código Penal.

E.- Sobre el fiscal adjunto David Velásquez

En cuanto al Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata, del relevamiento de información efectuado se obtuvieron 4 disposiciones fiscales mediante las cuales se resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

Aunque el volumen de casos es reducido, su análisis resulta valioso para contrastar los criterios de archivo utilizados en este despacho con los empleados en los demás, permitiendo así evaluar si existe uniformidad en la interpretación del tipo penal o si, por el contrario, se advierten diferencias en el razonamiento fiscal. A partir de la información recopilada se han procesado los siguientes datos:

Tabla 7

Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 2D-1FPPC a cargo del fiscal adjunto

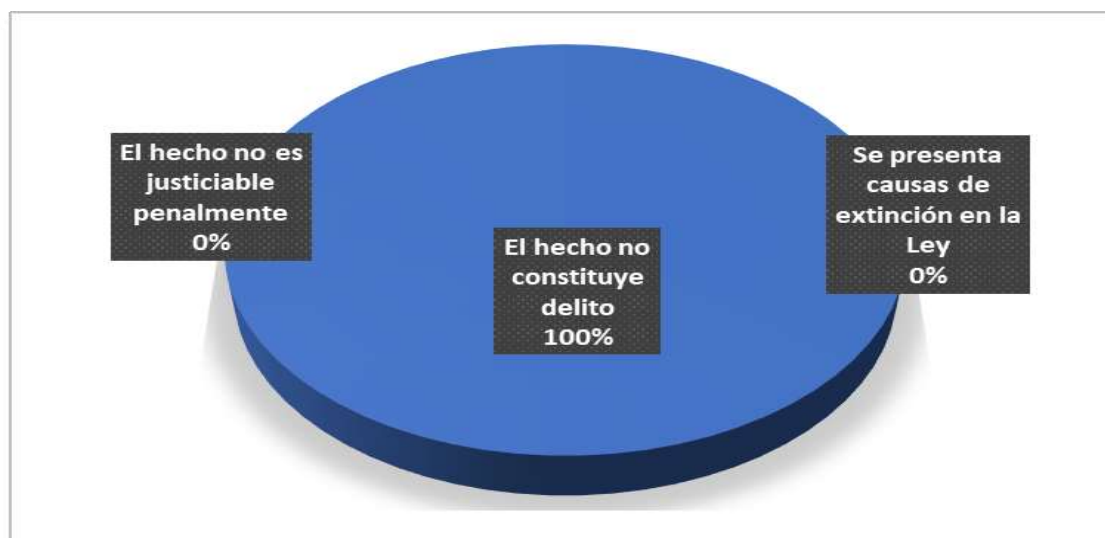
N.	CF.	MOTIVO DE ARCHIVO
43	504-2022-2550	El hecho denunciado no constituye delito por ser una conducta atípica al tipo penal (según el fundamento 3.4 de su disposición fiscal) porque se tiene que la resolución judicial donde se dicta las medidas de protección ha sido notificado bajo puerta, en ese sentido no hay certeza de la conformidad de su recepción por parte del investigado, o alguna constancia que acredite que el denunciado haya expresado haber tomado conocimiento; circunstancia que demuestra que no está acreditado fehacientemente que el denunciado haya recibido la notificación y que haya tomado pleno conocimiento de los alcances de dicho mandato (según el punto 3 del fundamento 3.3 de su disposición fiscal), lo que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368º del CP.
44	504-2022-2726	El hecho denunciado no constituye delito por ser una conducta atípica al tipo penal (según el fundamento 3.4 de su disposición fiscal) porque se tiene que la resolución judicial donde se dicta las medidas de protección ha sido notificado bajo puerta y a la vez sea notificado a la comisaría de campo marte a fin de que cumpla con poner en conocimiento del contenido de dicha resolución en forma personal al denunciado, a lo cual no hay alguna constancia que hayan cumplido realizarlo (según el punto 2 del fundamento 3.3 de su disposición fiscal), lo que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
45	504-2023-1480	El hecho denunciado no constituye delito por ser una conducta atípica al tipo penal (según el fundamento 3.4 de su disposición fiscal) porque se tiene que la resolución judicial donde se dicta las medidas de protección no ha sido notificado al denunciado, en autos no hay certeza de la conformidad de su recepción por parte del investigado, o alguna constancia que acredite que el denunciado haya expresado haber tomado conocimiento; circunstancia que demuestra que no está acreditado fehacientemente que el denunciado haya recibido la notificación y que haya tomado pleno conocimiento de los alcances de dicho mandato (según el punto 2 del fundamento 3.3 de su disposición fiscal), lo que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
46	504-2023-1673	El hecho denunciado no constituye delito por ser una conducta atípica al tipo penal (según el fundamento 3.4 de su disposición fiscal) porque no se registra algún protocolo de pericia psicológica de la agraviada (según el fundamento 3.2 de su disposición fiscal), que ha generado que no se acredite fehacientemente la violencia denunciada y en consecuencia el investigado no ha incumplido alguna de las medidas de protección dictadas en su contra (según el fundamento 3.3. de su disposición fiscal), lo que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.

Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a los datos obtenidos se observa que todas las CFs. han sido archivadas porque el hecho no constituye delito, no existen algún caso que se haya archivado porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni tampoco se haya presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, y que al pasar a la Figura correspondiente se obtiene los siguientes resultados:

Figura 6

Sobre los motivos de archivo



Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a la Figura se deduce que los archivos de las CFs. fueron como consecuencia de los hechos denunciados no constituyen delito representa el 100% del total de CFs. analizadas, es decir para la fiscal todos los hechos denunciados no cumplen con los requisitos mínimos para que se formalice la investigación, al respecto, corresponde destacar que en el total de estas CFs. no se tiene certeza de que el denunciado tenga completo conocimiento de las medidas de protección dictadas en su contra mediante su notificación, como se comprueba al revisar las CFs. 504-2022-2550, 504-2022-2726 y 504-2023-1480; mientras que en la CF. 504-2023-1673 a pesar de que ha sido debidamente



notificado con la resolución judicial donde se fija medidas de protección en contra del denunciado, ello no fue suficiente para formalizar la denuncia penal debido a que la agraviada no fue evaluada psicológicamente para demostrar algún daño psicológico, en ese sentido, se dispuso el archivo debido a la insuficiencia de medios probatorios. Un segundo dato importante es que no se encontró alguna CF. donde el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni se presentó alguna causal de extinción prevista en la ley, ya que en ambos casos representa el 0%. Además, en ninguna de las CFs. el fiscal se pronunció sobre la existencia de un caso concreto en donde exista un concurso aparente de leyes entre los artículos 368 y 122-B del Código Penal.

F.- Sobre el fiscal provincial Luis Vera O.

En lo que concierne al Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata, del acopio de información realizado se identificaron 2 disposiciones fiscales mediante las cuales se resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

Pese a tratarse del despacho con menor cantidad de casos dentro de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata, el examen de los fundamentos empleados por el fiscal conserva su relevancia metodológica, ya que permite completar el panorama general sobre los criterios de archivo aplicados en esta fiscalía y valorar su coherencia con los adoptados en los demás despachos. A partir de la información recopilada se han procesado los siguientes datos:

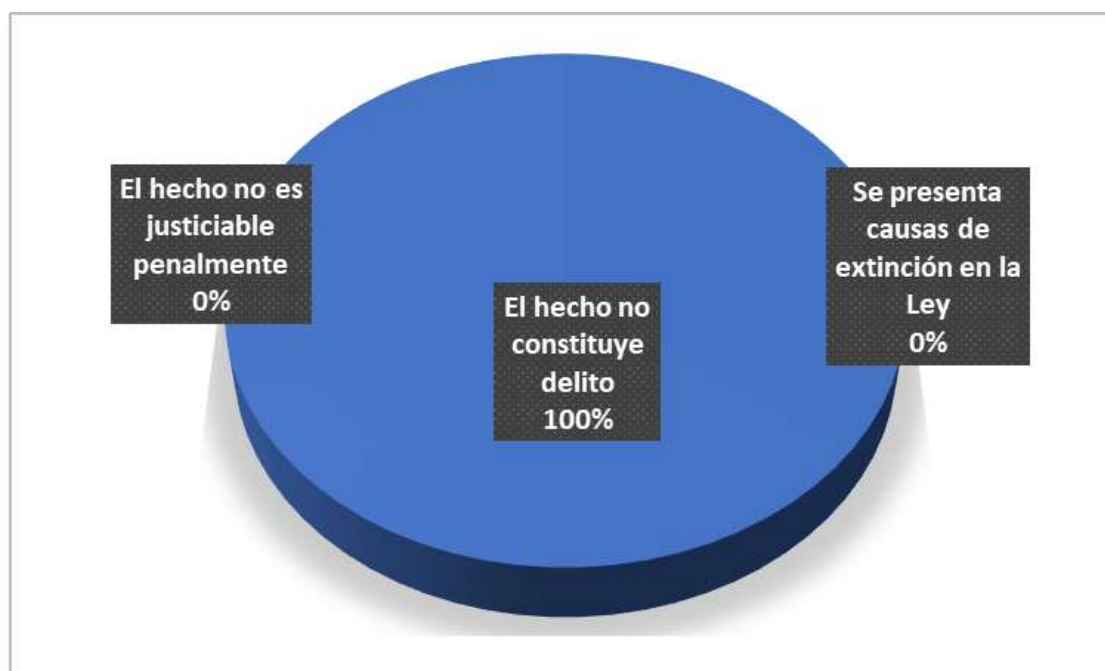
Tabla 8

Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 3D-1FPFC a cargo del fiscal provincial

N.	CF.	MOTIVO DE ARCHIVO
47	504-2022-1272	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 5.5 de su disposición fiscal) porque se tiene que la resolución judicial donde se dicta las medidas de protección no ha sido notificado en el domicilio real del denunciado, incumpliendo con este requisito que limita analizar los presupuestos para ejercer la acción penal (según el fundamento 5.3 de su disposición fiscal), lo que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
48	504-2022-1297	El hecho denunciado no constituye delito por ausencia de imputación necesaria, adoleciendo la pretensión penal de atipicidad (según el tercer párrafo de su fundamento cuarto de su disposición fiscal) porque se dictó como medida de protección en contra de la agresora a que ingrese a los ambientes exclusivos de la agraviada, sin embargo, según acta policial señaló que la agresora no se encontraba en los referidos ambientes (según el primer párrafo de su fundamento cuarto de su disposición fiscal) ni sea verificado que tal ha ingresado a dichos ambientes de la agraviada (según el segundo párrafo de su fundamento cuarto de su disposición fiscal), lo que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.

Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a los datos obtenidos se observa que ambas CFs. fueron archivadas porque el hecho no constituye delito, no existen algún caso que se haya archivado porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni tampoco se haya presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, y que al pasar a la Figura correspondiente se obtiene los siguientes resultados:

Figura 7*Sobre los motivos de archivo*

Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a la Figura se deduce que el archivo de la CF. fue como consecuencia de que el hecho denunciado no constituye delito representa el 100%, es decir para la fiscal los hechos denunciados no cumplen con los requisitos mínimos para que se formalice la investigación, al respecto, corresponde destacar lo sucedido con la CF. 504-2022-1272 que primero la Fiscalía Corporativa Especializada en Violencia Familiar contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar emitió la disposición fiscal de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por el delito tipificado en el artículo 122-B y ordena que se remita copias a la Fiscalía Penal de turno de Paucarpata para que se investigue la supuesta comisión del delito de desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368 del Código Penal, este caso fue asignado al 3D-1FPPCP y con la Disposición 01-2021 (Cf. 200-2021-1338) manifiesta conflicto competencial respecto a la Fiscalía Especializada mencionada



anteriormente, elevándose a la Fiscalía Superior Especializada en Violencia que emitió la Disposición 305-2022-MP-AR-FSEVCMIGF (CF. 504-2022-1272) que declara improcedente la elevación de actuados por no haber surgido conflicto de competencia, puesto que la CF. 200-2021-1338 fue consentida y se creó la nueva CF. 504-2022-1272, en donde finalmente es resuelta por el fiscal, quien argumenta que se archiva porque el investigado no fue notificado en su domicilio real con la Resolución que dicta medidas de protección en su contra. Mientras que en la CF. 504-2022-1297 se observa que fue archivada debido a la ausencia de medios de prueba, el fiscal resalta que la denunciada no se encontró en flagrancia corroborada en el Acta de Inspección técnica policial, dicha situación nuevamente hace notar con lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente 04036-2017-PHC/TC, en el Fj. 10 prescribe que no se desarrolló actividad investigativa por parte del Ministerio Público, limitándose a la calificación de la denuncia; en consecuencia, no se efectuó una investigación que, dentro de parámetros razonables, permitiera agotar las diligencias necesarias para determinar la atipicidad del hecho materia de análisis. Un segundo dato importante es que no se archivó porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni porque se presentó alguna causal de extinción prevista en la ley, ya que en ambos casos representa el 0%. Además, en ninguna de las CFs. el fiscal se pronunció sobre la existencia de un caso concreto en donde exista un concurso aparente de leyes entre los artículos 368 y 122-B del Código Penal.

G.- Sobre la fiscal adjunta Mariony Manchego

Respecto al Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata, del relevamiento de información efectuado se

obtuvieron 3 disposiciones fiscales mediante las cuales la fiscal a cargo resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

El análisis de estos casos permite identificar los criterios que orientaron las decisiones de archivo adoptadas por esta fiscal y contrastarlos con los empleados en los demás despachos, contribuyendo así a una visión más completa sobre la forma en que se viene resolviendo este tipo de denuncias al interior de la fiscalía. A partir de la información recopilada se han procesado los siguientes datos:

Tabla 9

Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 3D-1FPPC a cargo de la fiscal adjunta

N.	CF.	MOTIVO DE ARCHIVO
49	504-2022-2728	El hecho denunciado no constituye delito (según el quinto párrafo de su fundamento 5.3 de su disposición fiscal) porque no ha sido materia de corroboración periférica ello en virtud al haberse enervado la verosimilitud del presunto acto de agresión, además la denuncia de violencia ha sido archivada (según el quinto párrafo de su fundamento 5.3 de su disposición fiscal), lo que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
50	504-2022-2773	El hecho denunciado no constituye delito (según el quinto párrafo de su fundamento 5.3 de su disposición fiscal) porque no hay certeza de la conformidad de su recepción por parte del investigado; circunstancia que demuestra que no está acreditado fehacientemente que el denunciado haya recibido la notificación y que haya tomado pleno conocimiento de los alcances de dicho mandato existiendo ausencia del elemento subjetivo requerido por el tipo penal denunciado (según el cuarto párrafo de su fundamento 5.3 de su disposición fiscal), además la denuncia penal de violencia ha sido archivada (según el quinto párrafo de su fundamento 5.3 de su disposición fiscal), lo que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
51	504-2022-2855	El hecho denunciado no constituye delito (según el sexto párrafo de su fundamento 5.3 de su disposición fiscal) porque si bien es cierto

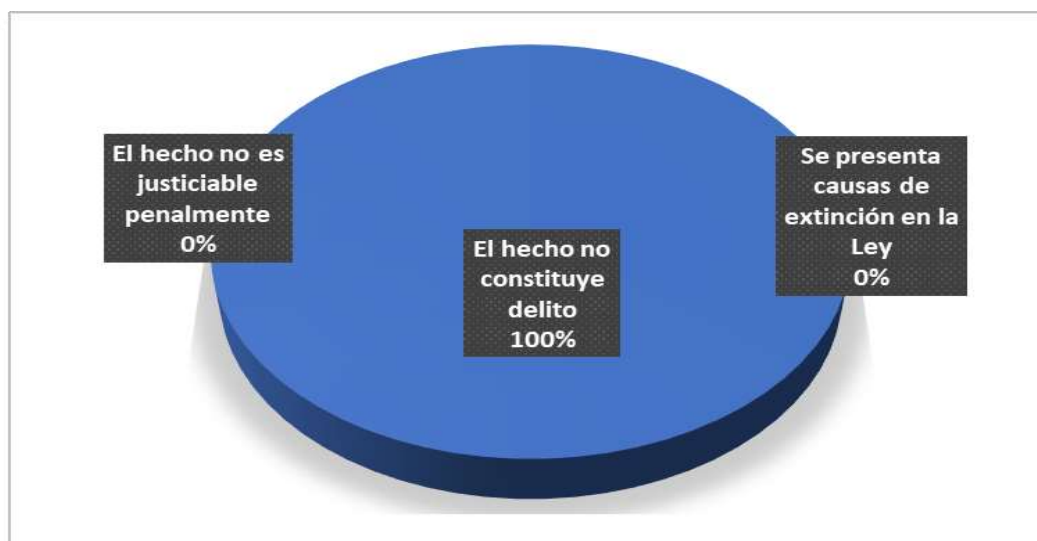
		<i>que existe como medida de protección que no haya acercamiento entre las partes, pero al existir reconciliación dicha medida no ha sido incumplida puesto no sea manifestado el ánimo de dolo en la conducta desplegada por el denunciado, existiendo ausencia del elemento subjetivo requerido por el tipo penal denunciado</i> (según el sexto párrafo de su fundamento 5.3 de su disposición fiscal), lo que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
--	--	--

Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a los datos obtenidos se observa que todas las CFs. fueron archivadas porque el hecho no constituye delito, no existen algún caso que se haya archivado porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni tampoco se haya presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, y que al pasar a la Figura correspondiente se obtiene los siguientes resultados:

Figura 8

Sobre los motivos de archivo



Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a la Figura se deduce que los archivos de las CFs. fue como consecuencia de que el hechos denunciados no constituyen delito representa el 100% del total de los casos analizados, es decir para la fiscal los hechos puestos a conocimiento incumplen con los requisitos mínimos para que se formalice la investigación, al respecto, corresponde destacar lo sucedido con el caso 504-

2022-2855, en este caso se valora el comportamiento de las partes como es la reconciliación de pareja, que para los fines de estos casos resulta importante ya que ello incide para descartar la existencia del dolo. Sobre la CF. 504-2022-2728 se resalta la necesidad de contar con corroboración periférica de los hechos que se denuncia más aún si cuenta con el consentimiento de la denunciante de reanudar la relación; y con respecto a la CF. 504-2022-2773 se resalta que la ausencia de la notificación de la Resolución que dicta las medidas de protección en contra del denunciado generan la ausencia del elemento subjetivo requerido por el delito denunciado. Un segundo dato importante es que no sea archivado porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni porque sea presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, ya que en ambos casos representa el 0%. Además, en ninguna de las CFs. la fiscal se pronunció sobre la existencia de un caso concreto en donde exista un concurso aparente de leyes entre los artículos 368 y 122-B del Código Penal.

H.- Sobre la fiscal adjunta Sofia Roque

En cuanto al Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata, del acopio de información realizado se identificó únicamente una disposición fiscal mediante la cual la fiscal a cargo resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

Si bien se trata de un solo caso, su análisis no pierde relevancia, pues los fundamentos empleados por la fiscal para sostener el archivo permiten identificar el criterio interpretativo que guió su decisión y evaluar si este resulta compatible

con los estándares jurisprudenciales y dogmáticos aplicables a este tipo de delito. A partir de la información recopilada se han procesado los siguientes datos:

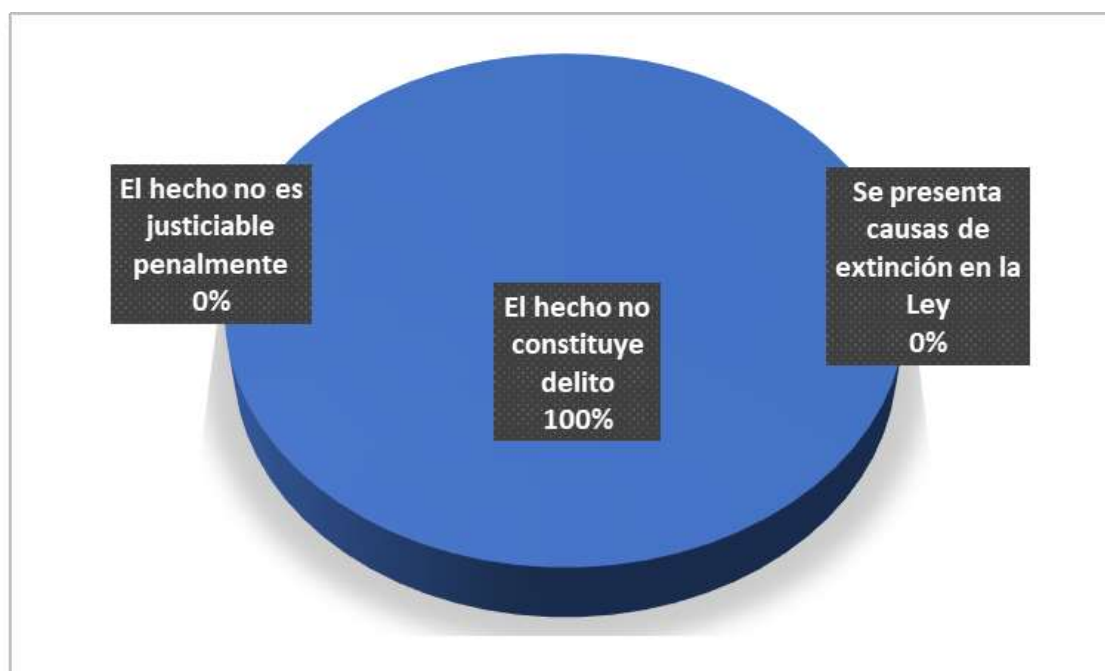
Tabla 10

Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 3D-1FPPC a cargo de la fiscal adjunta

N.	CF.	MOTIVO DE ARCHIVO
52	505-2022-2112	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 4.8 de su disposición fiscal) porque <i>no existe indicios razonables que permita inferir la comisión del hecho denunciado, ya que tan solo cuenta la declaración de la agraviada, tomando en cuenta de que los hechos se han producido en una zona pública, tampoco existen declaraciones de personas que corroboren la declaración de la denunciante, tampoco existen material fílmico que mínimamente corroboren la citada declaración de la denunciante, tampoco registra pericias psicológica ni reconocimiento médico legal de parte de la agraviada</i> (según el fundamento 4.8 de su disposición fiscal), lo que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.

Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a los datos obtenidos se observa que la CF. fue archivada porque el hecho no constituye delito, no existen algún caso que se haya archivado porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni tampoco se haya presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, y que al pasar a la Figura correspondiente se obtiene los siguientes resultados:

Figura 9*Sobre los motivos de archivo*

Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a la Figura y conforme a la Tabla 10 se resalta que en algunos casos los denunciante al parecer sólo formulan y no acuden a que se les practique los exámenes psicológicos y médicos que permitan otorgar mayores argumentos para que se formalice la investigación, porque el propósito de la norma penal es que se respete la orden judicial al fijar medidas de protección en contra de los agresores porque se puede interpretar que dicha denuncia se realizó con el afán de generar antecedentes policiales, debido a que no se debe denunciar por otras razones, sino para que la fuerza pública actúe frente al incumplimiento de medidas de protección ordenadas a su favor y otorgadas mediante orden judicial. Un segundo dato importante es que no sea archivado porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni porque sea presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, ya que ambos supuestos representan el 0%. Además, la fiscal no se pronunció sobre la



existencia de un concurso aparente de leyes entre los artículos 368 y 122-B del Código Penal.

I.- Sobre el fiscal provincial Javier Vera S.

En lo que respecta al Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata, del acopio de información realizado se obtuvieron 5 disposiciones fiscales mediante las cuales el fiscal a cargo resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

El análisis de estos casos adquiere especial interés al tratarse del primer despacho de la Segunda Fiscalía, lo que permite establecer comparaciones con los criterios de archivo adoptados en la Primera Fiscalía y evaluar si existe una línea interpretativa uniforme entre ambas unidades fiscales frente a este tipo de denuncias. A partir de la información recopilada se han procesado los siguientes datos:

Tabla 11

Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 1D-2FPFC a cargo del fiscal provincial

N.	CF.	MOTIVO DE ARCHIVO
53	505-2022-678	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 4.2 de su disposición) porque no existe violencia patrimonial ya que el denunciado en su declaración manifiesta de que no es propietario ni vive en el inmueble ni tiene algún tipo de acciones y derechos de propiedad que permita corroborar periféricamente que la desconexión del servicio de agua denunciado por la agraviada lo haya cometido dicho denunciado (según el segundo párrafo del fundamento 4.1 de su disposición fiscal), lo que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
54	505-2022-1289	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 4.2 de su disposición fiscal) porque en la denuncia de violencia familiar se emitió la disposición fiscal de no formalizar ni continuar investigación preparatoria señalando que el agraviado no se evidencian indicadores de afectación psicológica, cognitiva o conductual , existiendo ausencia de medios de pruebas que puedan corroborar lo manifestado por el agraviado, (según el fundamento 4.1 de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
55	505-2022-1324	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 4.2 de su disposición fiscal) porque la resolución que fija las medidas de protección en contra del denunciado ha sido notificado vía aplicativo de WhatsApp al denunciado, hecho que para la fiscalía no constituye en certeza de que el denunciado haya tomado conocimiento de dichas medidas, siendo un requisito esencial para que se configure el delito denunciado (según el fundamento 4.1 de su disposición fiscal), además en la denuncia de violencia se ha emitido la disposición de no formalizar ni continuar investigación preparatoria (según el fundamento 4.1 de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
56	505-2022-1376	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 4.2 de su disposición fiscal) porque la resolución que fija las medidas de protección en contra del denunciado no ha sido notificado al denunciado, siendo un requisito esencial para que se configure el delito denunciado (según el fundamento 4.1 de su disposición fiscal), además en la denuncia de violencia se ha emitido la disposición de no formalizar ni continuar investigación preparatoria (según el fundamento 4.1 de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
57	505-2022-1419	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 4.2 de su disposición fiscal) porque la resolución que no fija las medidas de protección en contra de la denunciada, tampoco obra el acta policial que acredite la realización de la notificación a la denunciada, siendo un requisito esencial para que se configure el delito denunciado (según el fundamento 4.1 de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.

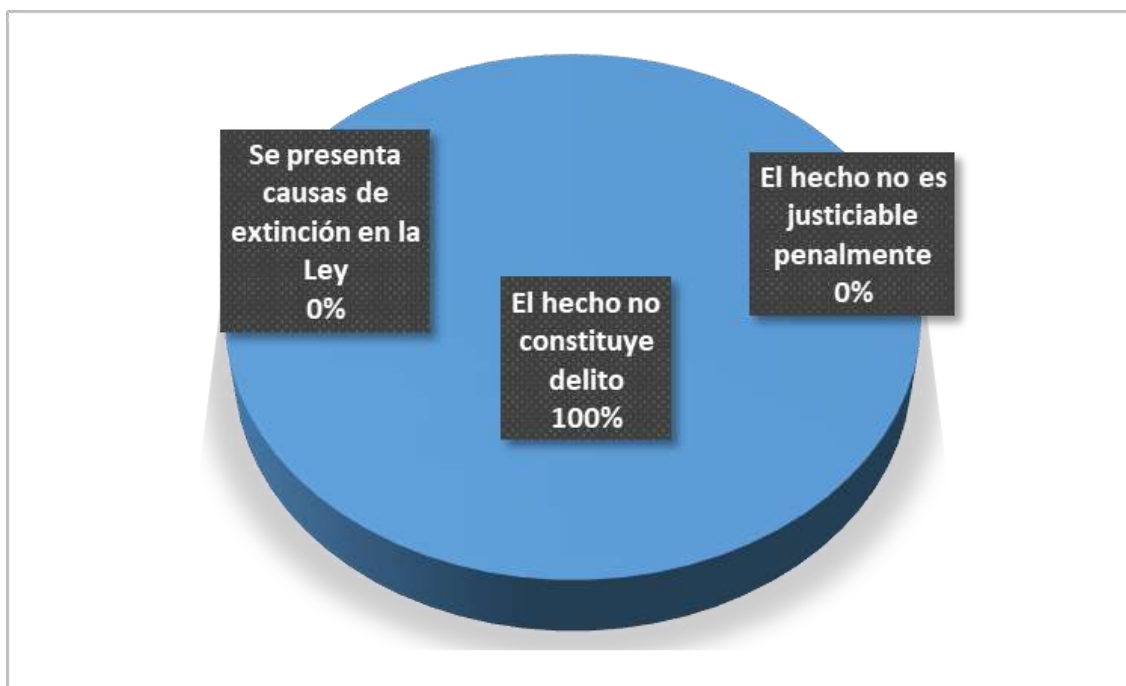
Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a los datos obtenidos se observa que todas las CFs. fueron archivadas porque el hecho no constituye delito, no existen algún caso que se

haya archivado porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni tampoco se haya presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, y que al pasar a la Figura correspondiente se obtiene los siguientes resultados:

Figura 10

Sobre los motivos de archivo



Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a la Figura se deduce que los archivos de las CFs. fueron como consecuencia de que el hecho denunciado no constituye delito representa el 100% del total de los casos analizados, es decir para la fiscal todos los hechos denunciados no cumplen con los requisitos mínimos para que se formalice investigación, al respecto, corresponde destacar que las CFs. 505-2022-1324, 505-2022-1376 y 505-2022-1419 señalan que la notificación de la resolución en que se fija las medidas de protección en contra del denunciado debe estar notificada previamente ya que constituye en un requisito esencial para que se configure el delito enunciado. Un segundo dato importante es que no haya archivado porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni porque



sea presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, ya que ambos supuestos representan el 0%. Además, en ninguna de las CFs. la fiscal se pronunció sobre la existencia de un caso concreto en donde exista un concurso aparente de leyes entre los artículos 368 y 122-B del Código Penal.

J.- Sobre el fiscal adjunto Richard López

Respecto al Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata, del relevamiento de información efectuado se identificaron 5 disposiciones fiscales mediante las cuales el fiscal a cargo resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

Este volumen de casos, equivalente al registrado en el Primer Despacho de la misma fiscalía, permite examinar si ambos despachos comparten criterios similares al momento de resolver este tipo de denuncias o si, por el contrario, existen diferencias en el razonamiento jurídico empleado. A partir de la información recopilada se han procesado los siguientes datos:

Tabla 12

Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 1D-2FPPC a cargo del fiscal adjunto

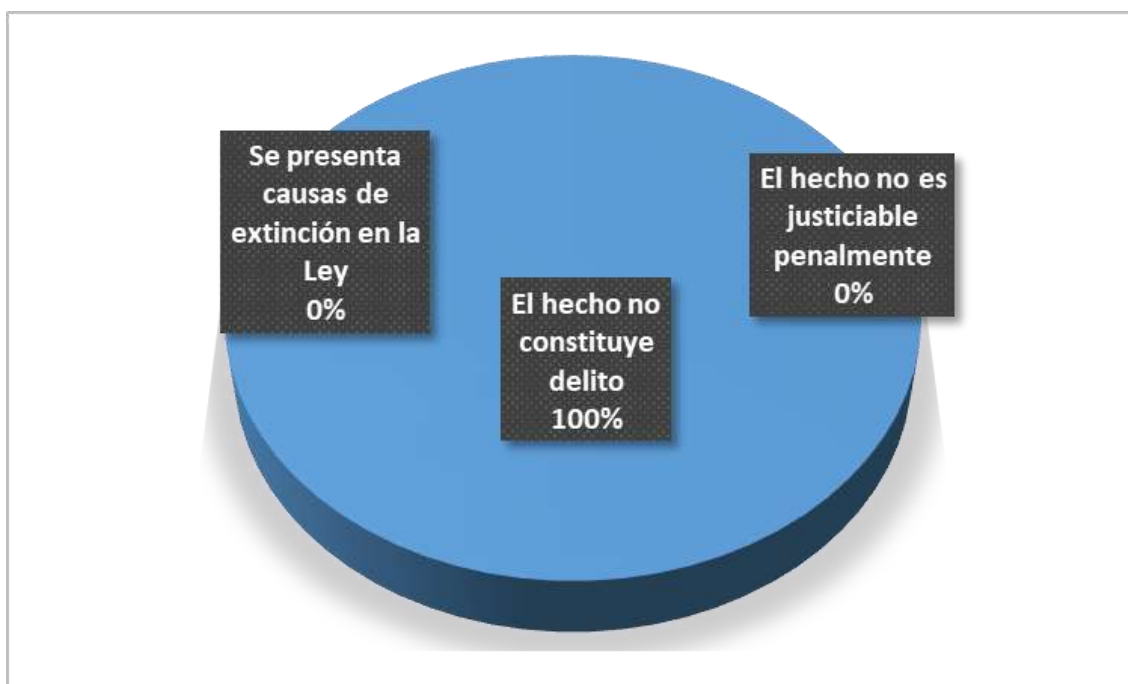
N.	CF.	MOTIVO DE ARCHIVO
58	505-2022-1292	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 4.2 de su disposición fiscal) porque en la denuncia de violencia se ha emitido la disposición de no formalizar ni continuar investigación preparatoria (según el fundamento 4.1 de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
59	505-2022-1320	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 4.2 de su disposición fiscal) porque la resolución que fija las medidas de protección en contra del denunciado no ha sido notificado al denunciado, siendo un requisito esencial para que se configure el delito denunciado (según el fundamento 4.1 de su disposición fiscal), además en la denuncia de violencia se ha emitido la disposición de no formalizar ni continuar investigación preparatoria (según el fundamento 4.1 de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
60	505-2022-1476	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 4.2 de su disposición fiscal) porque la resolución que fija las medidas de protección en contra del denunciado no ha sido notificado al denunciado, siendo un requisito esencial para que se configure el delito denunciado (según el fundamento 4.1 de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
61	505-2022-1678	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 4.2 de su disposición fiscal) porque la resolución que fija las medidas de protección en contra del denunciado no ha sido notificado al denunciado, siendo un requisito esencial para que se configure el delito denunciado (según el fundamento 4.1 de su disposición fiscal), además en la denuncia de violencia se ha emitido la disposición de no formalizar ni continuar investigación preparatoria (según el fundamento 4.1 de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
62	505-2022-2346	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 4.2 de su disposición fiscal) porque la resolución que fija las medidas de protección en contra del denunciado ha sido notificada bajo puerta al denunciado, hecho para la fiscalía no constituye en certeza de que el denunciado haya tomado conocimiento de dichas medidas, siendo un requisito esencial para que se configure el delito denunciado (según el fundamento 4.1 de su disposición fiscal), además en la denuncia de violencia se ha emitido la disposición de no formalizar ni continuar investigación preparatoria (según el fundamento 4.1 de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP..

Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a los datos obtenidos se observa que todas las CFs. fueron archivadas porque el hecho no constituye delito, no existen algún caso que se haya archivado porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni tampoco se haya presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, y que al pasar a la Figura correspondiente se obtiene los siguientes resultados:

Figura 11

Sobre los motivos de archivo



Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a la Figura se deduce que los archivos de las CFs. fueron como consecuencia de que el hecho denunciado no constituye delito representa el 100% del total de los casos analizados, es decir para la fiscal todos los hechos puestos a conocimiento incumplen con los requisitos mínimos para que se formalice investigación, al respecto, corresponde destacar que las CFs. 505-2022-1320, 505-2022-1476, 505-2022-1678 y 505-2022-2346 señalan que la notificación de la resolución en que se fija las medidas de protección en contra del denunciado debe estar notificada previamente ya que constituye en un



requisito esencial para que se configure el delito enunciado. Un segundo dato importante es que no se haya archivado porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni porque sea presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, ya que ambos supuestos representan el 0%. Además, en ninguna CF. el fiscal se pronunció sobre la existencia de un caso concreto en donde exista un concurso aparente de leyes entre los artículos 368 y 122-B del Código Penal.

K.- Sobre la fiscal provincial Helem Bellido

En cuanto al Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata, del acopio de información realizado se obtuvieron 6 disposiciones fiscales mediante las cuales la fiscal a cargo resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

Este despacho registra el mayor volumen de casos dentro de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata, lo que hace especialmente relevante el examen de los fundamentos utilizados por la fiscal para sustentar cada decisión de archivo, permitiendo identificar los criterios predominantes que orientaron su actuación frente a este tipo de denuncias. A partir de la información recopilada se han procesado los siguientes datos:

Tabla 13

Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 2D-2FPPC a cargo de la fiscal provincial

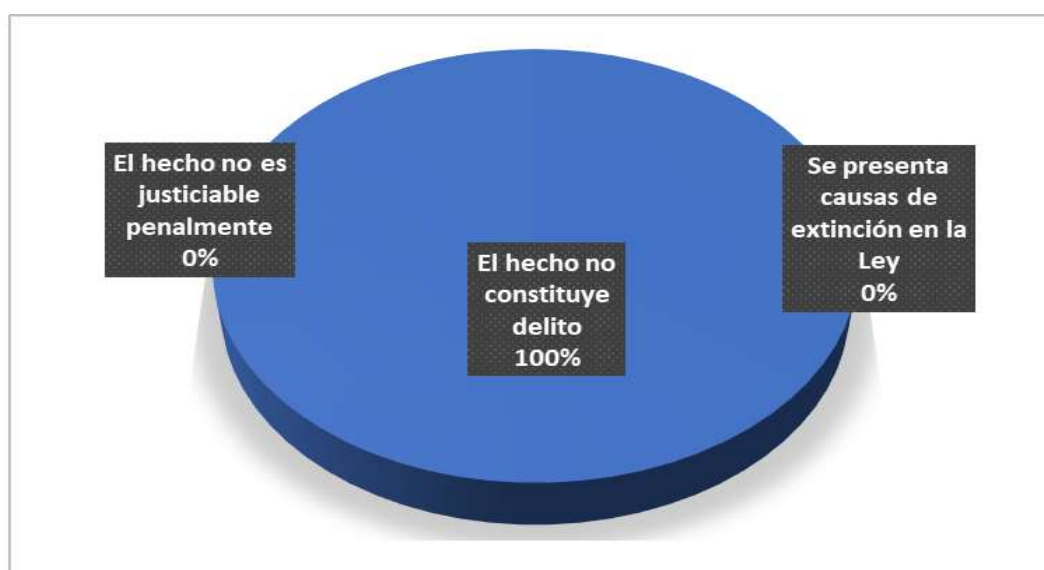
N.	CF.	MOTIVO DE ARCHIVO
63	504-2022-1042	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento cuarto de su disposición fiscal) ya que por mandato expreso de la ley, la orden judicial no puede dictar el cese, abstención y/o prohibición de ejercer actos de violencia en aplicación del art 37.7 del D.S. 016-2021 que modifica el reglamento de la Ley 30364, hecho que ha sucedido al otorgar las medidas de protección, por lo que la conducta del denunciado no genera ningún incumplimiento de dicha medida cautelar (según el fundamento quinto de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
64	505-2022-1032	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento cuarto de su disposición fiscal) ya que el mando judicial no contiene el mandato expreso que en caso de incumplimiento la denunciada será investigada por el delito de desobediencia a la autoridad, en consecuencia no se cuenta con los elementos que determina la comisión del delito denunciado por lo que corresponde el archivo del mismo (según el fundamento cuarto de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
65	505-2022-1288	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento cuarto de su disposición fiscal) ya que por mandato expreso de la ley, la orden judicial no puede dictar el cese, abstención y/o prohibición de ejercer actos de violencia en aplicación del art 37.7 del D.S. 016-2021 que modifica el reglamento de la Ley 30364, hecho que ha sucedido al otorgar las medidas de protección, por lo que la conducta del denunciado no genera ningún incumplimiento de dicha medida cautelar (según el fundamento quinto de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
66	505-2022-1411	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento cuarto de su disposición fiscal) ya que por mandato expreso de la ley, la orden judicial no puede dictar el cese, abstención y/o prohibición de ejercer actos de violencia en aplicación del art 37.7 del D.S. 016-2021 que modifica el reglamento de la Ley 30364, hecho que ha sucedido al otorgar las medidas de protección, por lo que la conducta del denunciado no genera ningún incumplimiento de dicha medida cautelar y la resolución que fija las medidas de protección en contra de los denunciados no ha sido notificada a tales, siendo un requisito esencial para que se configure el delito denunciado (según el fundamento quinto de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
67	505-2022-1448	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento cuarto de su disposición fiscal) ya que por mandato expreso de la ley, la orden judicial no puede dictar el cese, abstención y/o prohibición de ejercer actos de violencia en aplicación del art 37.7 del D.S. 016-2021 que modifica el reglamento de la Ley 30364, hecho que ha sucedido al otorgar las medidas de protección, por lo que la conducta del denunciado no genera ningún incumplimiento de dicha medida de protección (según el fundamento quinto de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
68	505-2022-1564	

Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a los datos obtenidos se observa que todos las CFs. fueron archivadas porque el hecho no constituye delito, no existen algún caso que se haya archivado porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni tampoco se haya presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, y que al pasar a la Figura correspondiente se obtiene los siguientes resultados:

Figura 12

Sobre los motivos de archivo



Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a la Figura se deduce que los archivos de las CFs. fueron archivadas como consecuencia de que el hecho denunciado no constituye delito representa el 100% del total de los casos analizados, es decir para la fiscal todos los hechos denunciados no cumplen con los requisitos mínimos para que se formalice investigación, al respecto, corresponde destacar que las CFs. 504-2022-1042, 504-2022-1288, 504-2022-1411, 504-2022-1448 y 504-2022-1564 señalan que el archivo de los casos desobediencia a la autoridad se debe a que las medidas de protección fueron dictadas por orden judicial, pero no conforme al artículo 37.7 del Decreto Supremo 016-2021 que modifica el reglamento de la



Ley 30364, esto significa que la fiscal ha analizó los alcances de las medidas de protección, para luego subsumir la premisa fáctica dentro del tipo penal de desobediencia a la autoridad. Y se obtuvo que los jueces que otorgaron tales medidas de protección las emitieron sin tomar en consideración la modificatoria legal mencionada anteriormente, generando que las víctimas a favor de quienes se dictaron, no pueden hacerlas efectivas en caso de incumplimiento ante el Ministerio Público por haber sido otorgadas de forma contraria a la ley. Un segundo dato importante obtenido es que no se ha archivado porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni porque se ha presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, ya que ambos supuestos representan el 0%. Además, en ninguna de las CFs. la fiscal se pronunció sobre la existencia de un caso concreto en donde exista un concurso aparente de leyes entre los artículos 368 y 122-B del Código Penal.

L.- Sobre la fiscal adjunta Karla Vargas

Respecto al Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata, del relevamiento de información efectuado se identificaron 4 disposiciones fiscales mediante las cuales la fiscal a cargo resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

El análisis de estos casos cierra el examen de los despachos que integran la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata, permitiendo obtener una visión integral de los criterios de archivo aplicados en su conjunto y evaluar en qué medida estos resultan coherentes entre sí y con los estándares

jurídicos exigibles para este tipo de delito. A partir de la información recopilada se han procesado los siguientes datos:

Tomando en cuenta la data obtenida se han procesado los siguientes datos:

Tabla 14

Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 2D-2FPPC a cargo de la fiscal adjunta

N.	CF.	MOTIVO DE ARCHIVO
69	505-2022-424	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento cuarto de su disposición fiscal) ya que <i>la resolución que fija las medidas de protección en contra del denunciado no ha sido notificada a tal, siendo un requisito esencial para que se configure el delito denunciado</i> (según el fundamento tercero de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
70	505-2022-626	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento cuarto de su disposición fiscal) porque <i>los hechos denunciados reflejan que el actuar de los denunciados no me dio dolo o voluntad destinada a transgredir la esfera de custodia de la madre de las menores, por el contrario, su conducta estuvo destinada a preservar la seguridad de las menores en cuestión, decisión que se vio reconocida posteriormente en una resolución administrativa emitida por la unidad de protección especial dictando como medida de protección provisional preventiva que las menores permanezcan bajo responsabilidad de su progenitor contando con el apoyo de soporte familiar a su abuelo paterno que también fue denunciado, por lo que no ocurre en el presente caso algún hecho que la justifique por lo que corresponde disponer su archivo</i> (según el fundamento tercero de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368º CP.
71	505-2022-760	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento cuarto de su disposición fiscal) porque <i>a pesar de que se dictó medidas de protección a favor de la agraviada de ejercer actos de violencia física y psicológica en contra del agresor, sin embargo la denuncia por violencia física no cuenta con evidencia de elemento probatorio que permita corroborar la versión de la denunciante, más aún cuando el certificado médico legal que le fue practicado no se evidenció lesión alguna, entonces resulta insuficiente la sola sindicación para acreditar la comisión del ilícito y la responsabilidad penal del denunciado por lo que corresponde a su archivo</i> (según el fundamento tercero de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
72	505-2022-1466	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento cuarto de su disposición fiscal) porque <i>la resolución que fija las medidas de protección en contra del denunciado no ha sido</i>

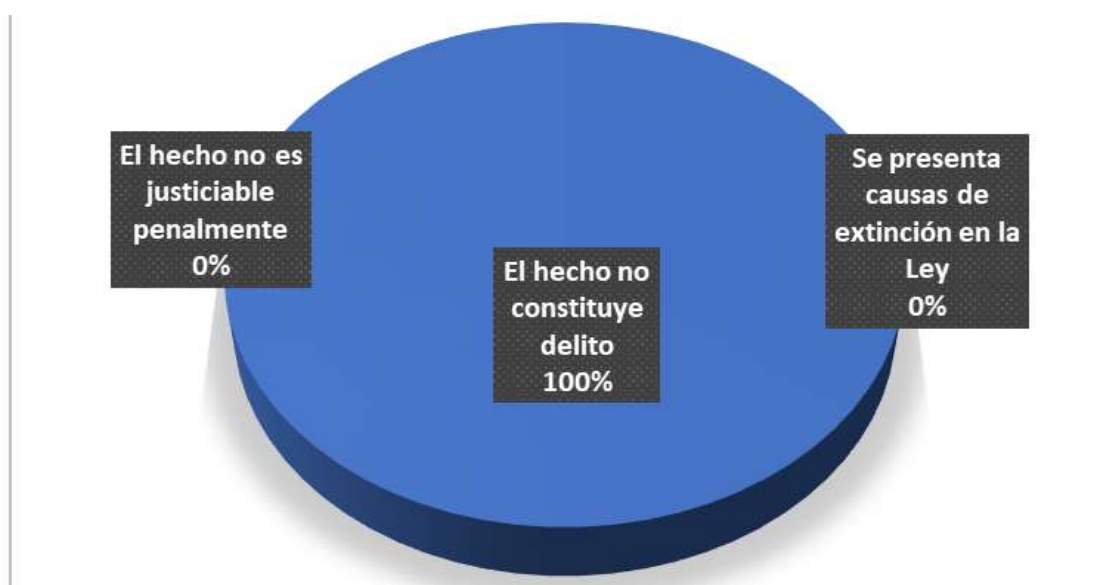
		notificado válidamente al denunciado y de forma oportuna, siendo un requisito esencial para que se configure el delito denunciado (según el fundamento tercero de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
--	--	--

Nota: Elaboración de la investigadora.

A partir de la información recabada, se advierte que todas las CFS. fueron archivadas porque el hecho no constituye delito, no existen algún caso que se haya archivado porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni tampoco se haya presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, y que al pasar a la Figura correspondiente se obtiene los siguientes resultados:

Figura 13

Sobre los motivos de archivo



Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a la Figura se deduce que los archivos de las CFs. fueron como consecuencia de que el hecho denunciado no constituye delito representa el 100% del total de los casos analizados, es decir para la fiscal todos los hechos puestos en conocimiento incumplen con los requisitos mínimos para que se formalice investigación, al respecto, corresponde destacar que las Cfs. 504-2022-424 y 504-2022-1466 fueron archivadas porque las resoluciones



correspondientes que ordenaron dictar las medidas de protección no fueron notificados de forma válida y/o oportuna al denunciado, mientras que en la CF. 504-2022-626 los que fueron denunciados por incumplimiento de medidas de protección acabaron obteniendo medidas de protección provisional ante la unidad de protección especial, eso significa que no necesariamente el denunciado termina en dicha calidad sino que su situación jurídica puede variar conforme a los hechos que se van dando en torno al caso. Un segundo dato importante es que no se archivó porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni porque se presentó alguna causal de extinción prevista en la ley, ya que en ambos casos representa el 0%. Además, en ninguna de las CFs. la fiscal se pronunció sobre la existencia de un caso concreto en donde exista un concurso aparente de leyes entre los artículos 368 y 122-B del Código Penal.

LL.- Sobre la fiscal adjunta Dayana Jacobo

En lo que concierne al Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata, del acopio de información realizado se obtuvieron 4 disposiciones fiscales mediante las cuales la fiscal a cargo resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

El examen de los fundamentos empleados en estas disposiciones resulta pertinente para completar el análisis comparativo entre los distintos despachos de ambas fiscalías, y para determinar si los criterios de archivo aplicados por esta fiscal presentan similitudes o diferencias respecto a los utilizados por sus

pares. A partir de la información recopilada se han procesado los siguientes datos:

Tomando en cuenta la data obtenida se han procesado los siguientes datos:

Tabla 15

Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 2D-2FPPC a cargo de la fiscal adjunta

N.	CF.	MOTIVO DE ARCHIVO
73	505-2022-188	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento cuarto de su disposición fiscal) porque <i>si bien es cierto existen medidas de protección en favor de la víctima consistentes en que se encuentra prohibido al imputado de comunicarse con la denunciante, sin embargo, los hechos denunciados se observan que la intención del denunciado es ver a su menor hijo, no existiendo la intención de acosar a la denunciante, sino para tratar asuntos respecto a su menor hijo. Por lo que no existen indicios que sustentan la presente denuncia</i> (según el fundamento cuarto de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
74	505-2022-792	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 7.8 de su disposición fiscal) porque <i>existe las medidas de protección pero la pericia psicológica practicada a la víctima concluyó que no cumple los criterios de la guía vigente para la valorización de daño psíquico, además tampoco existe un dosaje ético, entonces no existe elementos de convicción que determinen actos de agresión psicológica por desobediencia por lo que corresponde no proceder a formalizar la denuncia</i> (según el fundamento 7.7 de su disposición fiscal), lo que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
75	505-2022-1709	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 7.4 de su disposición fiscal) ya que, <i>por mandato expreso de la ley, la orden judicial no puede dictar el cese, abstención y/o prohibición de ejercer actos de violencia en aplicación del art 37.7 del D.S. 016-2021 que modifica el reglamento de la Ley 30364, hecho que ha sucedido al otorgar las medidas de protección. Además, porque el juez no dispone que el denunciado sea investigado por incumplimiento de las medidas de protección por lo que la conducta del denunciado no genera ningún incumplimiento de dicha medida provisional</i> (según el fundamento 7.3 de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
76	505-2022-1960	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 7.4 de su disposición fiscal) ya que, <i>por mandato expreso de la ley, la orden judicial no puede dictar el cese, abstención y/o prohibición de ejercer actos de violencia en aplicación del art 37.7 del D.S. 016-2021 que modifica el reglamento de la Ley 30364, hecho que ha sucedido al otorgar las medidas de protección. Además, porque sólo relata la agresión verbal cuando la propia agraviada es quien se acerca al denunciado y no se le ha practicado evaluación psicológica a la víctima, denotando su falta de persistencia en los hechos materia de denuncia lo que justifica que la denuncia sea archivada</i> (según el fundamento 7.3 de su disposición fiscal); que

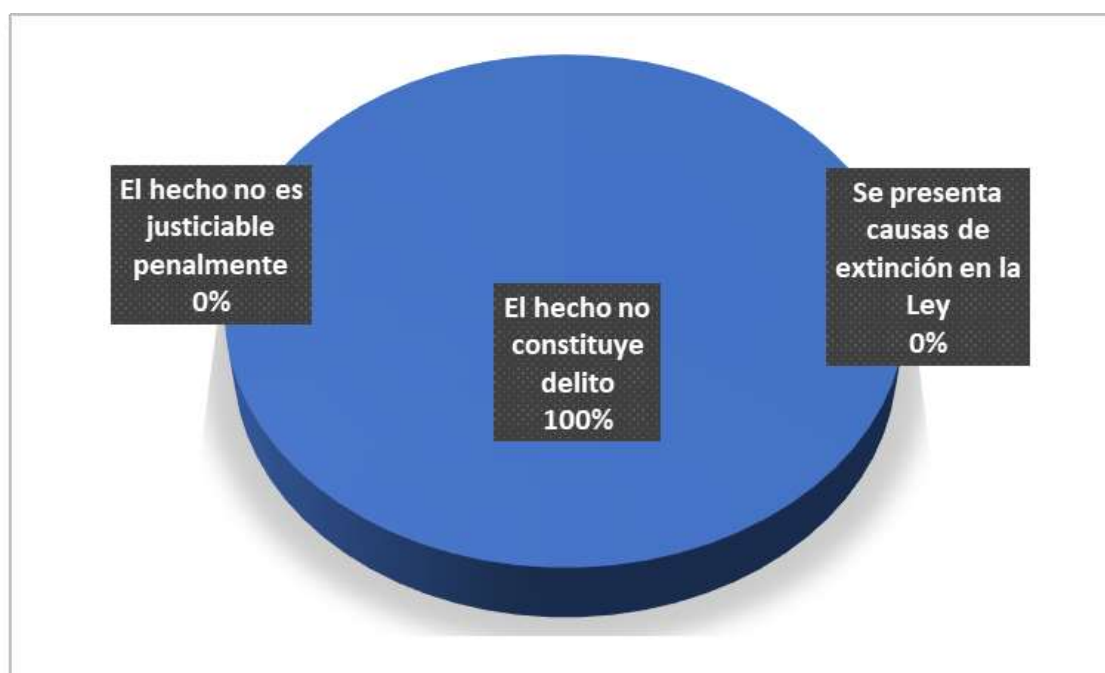
		condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
--	--	---

Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a los datos obtenidos se observa que todas las CFs. han sido archivadas porque el hecho no constituye delito, no existen algún caso que se haya archivado porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni tampoco se haya presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, y que al pasar a la Figura correspondiente se obtiene los siguientes resultados:

Figura 14

Sobre los motivos de archivo



Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a la Figura se deduce que los archivos de las CFs. fueron como consecuencia de que el hecho denunciado no constituye delito representa el 100% del total de los casos analizados, es decir que para la fiscal todos los hechos denunciados no cumplen con los requisitos mínimos para que se formalice investigación, al respecto, corresponde destacar que las CFs. 504-2022-1709 y 504-2022-1960 demuestran que aun los jueces siguen persistiendo



en emitir medidas de protección que no van a ser cumplidas debido a que han sido emitidas sin tomar en cuenta el artículo 37.7 del D.S. 016-2021 que modifica el reglamento de la Ley 30364. Un segundo dato importante es que no se encontró alguna CF. donde el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni se presentó alguna causal de extinción prevista en la ley, ya que en ambos casos representa el 0%. Además, en ninguna de las CFs. la fiscal se pronunció sobre la existencia de un caso concreto en donde exista un concurso aparente de leyes entre los artículos 368 y 122-B del Código Penal.

M.- Sobre la fiscal provincial Rosa Aguilar

En cuanto al Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata, del acopio de información realizado se identificaron 2 disposiciones fiscales mediante las cuales la fiscal a cargo resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

Pese al reducido número de casos, su análisis contribuye a cerrar el examen integral de todos los despachos estudiados y permite verificar si los criterios de archivo empleados por esta fiscal guardan coherencia con los adoptados en el resto de despachos de ambas fiscalías. A partir de la información recopilada se han procesado los siguientes datos:

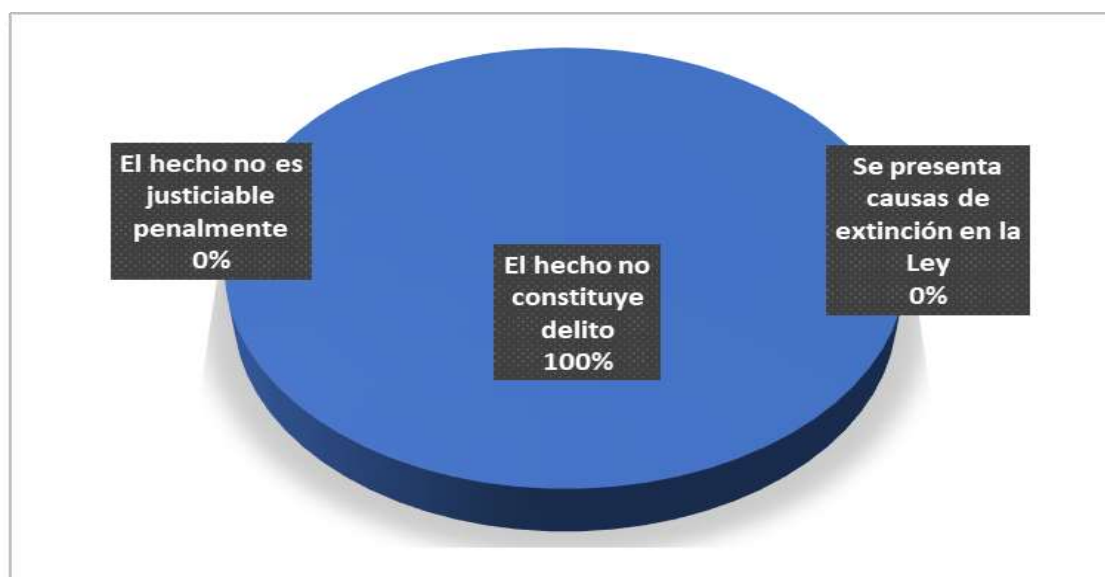
Tabla 16

Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 3D-2FPFC a cargo de la fiscal provincial

N.	CF.	MOTIVO DE ARCHIVO
77	505-2023-2724	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 4.6 de su disposición fiscal) porque <i>si bien es cierto se otorgó medidas de protección a favor de los menores sin embargo la denunciante no concurrió a la declaración en sede policial, por lo que no existe persistencia en la incriminación ni verosimilitud en contra del denunciado por lo que corresponde archivar la denuncia planteada</i> (según el fundamento 4.6 de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
78	505-2023-2747	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 4.6 de su disposición fiscal) porque <i>las medidas de protección han quedado caducas conforme al artículo 23 de la ley 30364 con fecha anterior a la ocurrencia de los hechos denunciados</i> (según el fundamento 4.4 de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.

Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a los datos obtenidos se observa que ambas CFs. fueron archivadas porque el hecho no constituye delito, no existen algún caso que se haya archivado porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni tampoco se haya presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, y que al pasar a la Figura correspondiente se obtiene los siguientes resultados:

Figura 15*Sobre los motivos de archivo*

Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a la Figura se deduce que el archivo de la CF. fue como consecuencia de que el hecho denunciado no constituye delito representa el 100%, es decir para la fiscal los hechos denunciados no cumplen con los requisitos mínimos para que se formalice la investigación, al respecto, corresponde destacar lo sucedido con la CF. 505-2023-2747 demuestra que los ciudadanos, en especial las víctimas no tienen conocimiento respecto a la temporalidad de sus medidas de protección, es decir se encuentran desinformadas sobre los alcances de los mecanismos de protección contra los actos de violencia familiar. Un segundo dato importante es que no sea archivado porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni porque sea presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, ya que en ambos casos representa el 0%. Además, en ninguna de las CFs. el fiscal se pronunció sobre la existencia de un caso concreto en donde exista un concurso aparente de leyes entre los artículos 368 y 122-B del Código Penal.



N.- Sobre la fiscal adjunta Gabriela Alarcón

Corresponde determinar los motivos por los cuales la fiscal del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata proyectó el archivo sobre casos de delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección, al respecto de acuerdo al acopio de información se ha obtenido la cantidad de 3 disposiciones fiscales que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de asuntos judiciales del Poder Judicial. Tomando en cuenta la data obtenida se han procesado los siguientes datos:

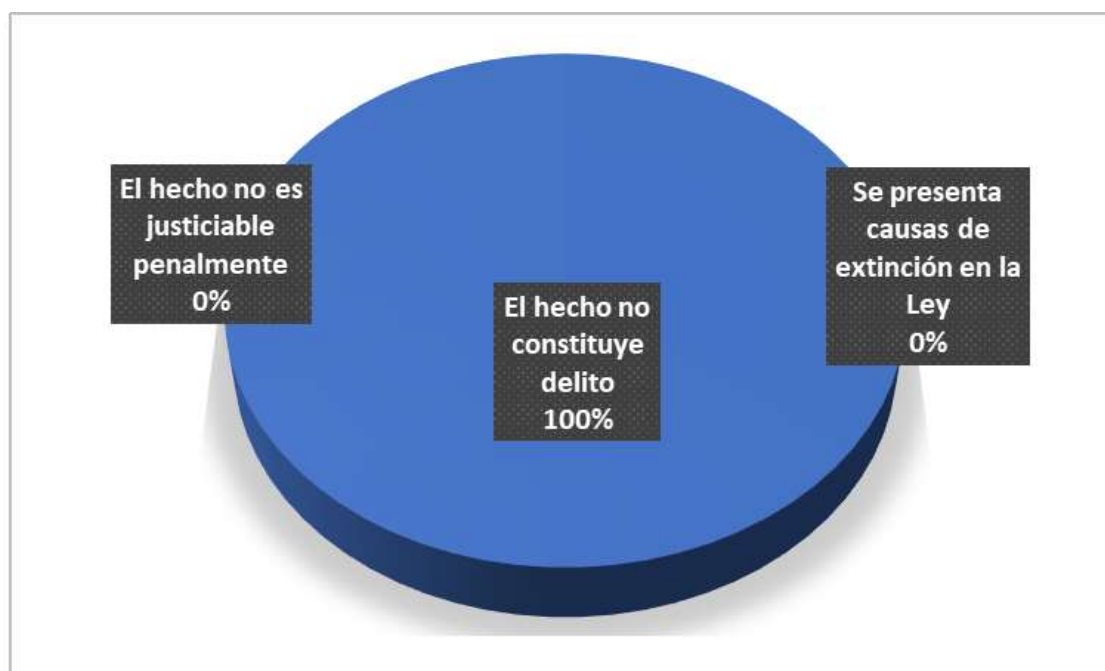
Tabla 17

Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 3D-2FPPC a cargo de la fiscal adjunta

N.	CF.	MOTIVO DE ARCHIVO
79	505-2022-1195	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 4.3 de su disposición fiscal) porque a pesar que existe medidas de protección en contra del denunciado, sin embargo debido al acuerdo plenario del primer pleno fiscal en materia penal y procesal del distrito fiscal de puno, que establece como criterio aplicable: "debe preexistir una orden impartida por autoridad competente concretamente hacia la persona que desobedeció o resistió (persona determinada), sólo así se configura el delito, de lo contrario constituiría una orden general", en el presente caso no existe ninguna orden especial impartida por el juez en contra del demandado por lo que corresponde archivar la presente denuncia (según el fundamento 4.1 de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
80	505-2022-1322	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento 4.3 de su disposición fiscal) porque tomando en consideración los hechos denunciados por el agraviado, se está ante una pluralidad de delitos investigados, y que tomando en consideración el acuerdo plenario 2-2006-/CJ-116 y el numeral 6 del segundo párrafo del artículo 122 -B el Código Penal, debe preferirse este tipo penal y no el delito de desobediencia a la autoridad - que resulta ser más específico- porque el anterior abarca la totalidad del hecho criminal investigado. Cabe precisar que no es factible emitir pronunciamiento puesto que en el presente caso no se acreditado la comisión de tal ilícito al no haberse configurado los elementos objetivos del mismo, por lo que corresponde archivar la presente investigación (según el fundamento 4.4 de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368° CP.
81	505-2022-2923	

Nota: Elaboración de la investigadora.

A partir de la información recabada, se advierte que ambas CFs. fueron archivadas porque el hecho no constituye delito, no existen algún caso que se haya archivado porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni tampoco se haya presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, y que al pasar a la Figura correspondiente se obtiene los siguientes resultados:

Figura 16*Sobre los motivos de archivo*

Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a la Figura se deduce que los archivos de las CFs. fueron como consecuencia del hecho no configura delito representa el 100% del total de los casos analizados, es decir para la fiscal los hechos denunciados no cumplen con los presupuestos mínimos necesarios para que se formalice investigación, al respecto, corresponde destacar que las CFs. 505-2022-1322 y 505-2022-2923 siguió el patrón interpretativo con la fiscal del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata, el de primeramente considerar que se está ante una pluralidad de delitos investigados (tanto el delito de desobediencia la autoridad como el delito de violencia familiar); sin embargo, aplicando el Acuerdo Plenario 2-2006-/CJ-116 faculta al juzgador a optar por la solución más favorable al procesado en supuestos de concurso aparente de leyes entre los artículos 368 y 122-B del Código Penal, es que tomando en consideración la penalidad que regula el numeral 6 del segundo párrafo del



artículo 122 -B el Código Penal y al preferirse esta, a diferencia del delito de desobediencia a la autoridad - que resulta ser más específico- porque el anterior abarca la totalidad del hecho criminal investigado, procede archivar estos casos primeramente porque no pueden ser subsumidos en el delito de desobediencia a la autoridad y porque en estos casos no se ha acreditado la comisión de tal ilícito al no haberse configurado los elementos objetivos del mismo, por lo que optó por sus archivos. Este es uno de los pocos casos, en donde el Ministerio Público argumenta en qué casos se debe optar por el numeral 6 del segundo párrafo del artículo 122-B y en qué casos por el artículo 368, ambos del Código Penal. Un segundo dato importante es que no se ha archivado porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni porque sea presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, ya que en ambos casos representa el 0%.

O.- Sobre la fiscal adjunta Magaly Mendoza

Corresponde determinar los motivos por los cuales la fiscal del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata proyectó el archivo sobre casos de delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección, al respecto de acuerdo al acopio de información se ha obtenido la cantidad de 9 disposiciones fiscales que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de asuntos judiciales del Poder Judicial. Tomando en cuenta la data obtenida se han procesado los siguientes datos:

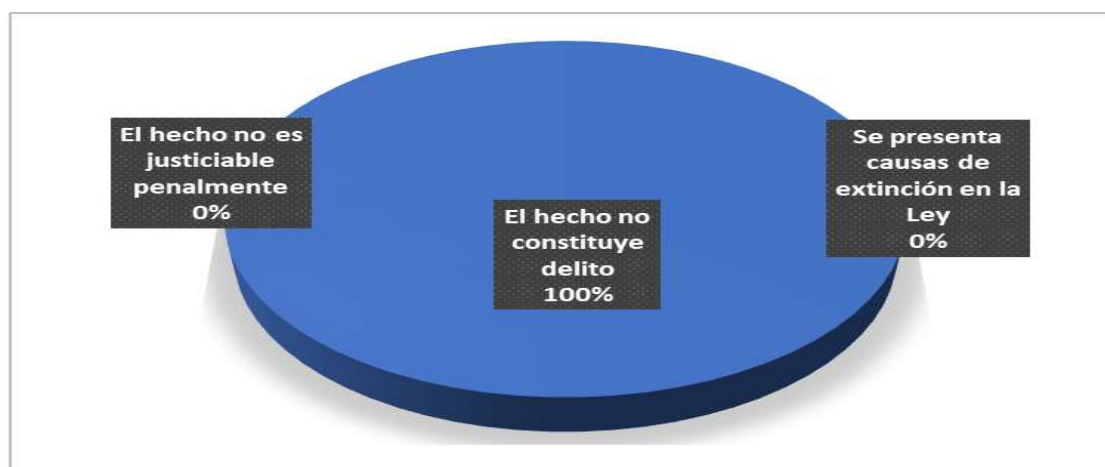
Tabla 18

Sobre la identificación de los motivos fiscales de archivo del 3D-2FPPC a cargo de la fiscal adjunta

N.	CF.	MOTIVO DE ARCHIVO
82	505-2022-199	El hecho denunciado no constituye delito (según el tercer párrafo del fundamento cuarto de su disposición fiscal) porque la denuncia el del cual dio origen a las medidas de protección en la fecha en que se interpuso la denuncia su estado de ejecución es de Sentencia concluida motivo por el cual no es posible atribuir al denunciado la comisión del delito de desobediencia a la autoridad debido a que la orden impartida por el órgano jurisdiccional ya habría fenecido por lo que corresponde disponer el archivo de la presente denuncia (según el fundamento cuarto de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
83	505-2022-2844	El hecho denunciado no constituye delito (según el tercer párrafo del fundamento cuarto de su disposición fiscal) porque si bien es cierto existe como medidas de protección consistía en que no debería acercarse a 100 metros de distancia de la agraviada, sin embargo por declaración del denunciado dicho acercamiento era para conversar con su abogado defensor y se dio que en ese momento se encontraba la agraviada, por lo que dicho comportamiento no ha tenido como propósito el de intimidarla, además la agraviada no ha prestado declaración que contradiga lo versado por el denunciado, motivo por el cual esta denuncia se dispuso a su archivo (según el fundamento quinto de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368 del CP.
84	505-2022-2899	El hecho denunciado no constituye delito (según el fundamento quinto de su disposición fiscal) porque la denuncia del cual dio origen a las medidas de protección a la fecha en que se interpuso la denuncia se encuentran archivada por lo que no es posible atribuir al denunciado la comisión del delito de desobediencia a la autoridad por lo que corresponde a ser archivada (según el fundamento quinto de su disposición fiscal); que condiciona a que no se pueda acreditar los presupuestos exigidos en la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, artículo 368° CP.
85	505-2022-2902	
86	505-2022-2926	
87	505-2022-2929	
88	505-2022-2956	
89	505-2022-2979	
90	505-2022-3176	

Nota: Elaboración de la investigadora.

A partir de la información recabada, se advierte que ambas CFs. fueron archivadas porque el hecho no constituye delito, no existen algún caso que se haya archivado porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni tampoco se haya presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, y que al pasar a la Figura correspondiente se obtiene los siguientes resultados:

Figura 17*Sobre los motivos de archivo*

Nota: Elaboración de la investigadora.

En base a la Figura se deduce que los archivos de las CFs. como consecuencia de los hechos denunciados no constituyen delito representa el 100% del total de los casos analizados, es decir para la fiscal los hechos puestos en conocimiento incumplen con los presupuestos mínimos para que se formalice investigación, al respecto, corresponde destacar que las CFs. 505-2022-2899, 505-2022-2902, 505-2022-2926, 505-2022-2929, 505-2022-2956, 505-2022-2979 y 505-2022-3176 se archivaron porque la denuncia del cual dio origen a las medidas de protección a la fecha en que se interpuso la denuncia se encuentran archivadas, esto demuestra que los agraviados esta desinformados sobre la temporalidad de las medidas, es decir sobre los alcances de los mecanismos de protección contra los actos de violencia familiar. Un segundo dato importante es que no se ha archivado porque el hecho denunciado no es justiciable penalmente ni porque sea presentado alguna causal de extinción prevista en la ley, ya que ambos presupuestos representan el 0%. Además, en ningún de los casos la



fiscal se pronunció sobre la existencia de un caso concreto en donde exista un concurso aparente de leyes entre los artículos 368 y 122-B del Código Penal.

4.1.4 Sobre la interpretación de la segunda oración, segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal

Si tomamos en cuenta que el tipo legal es lo expresado en el texto de la Ley, si bien es cierto dicho texto legal describe los alcances del delito, pero no sirve para aplicar porque resulta necesario que se desarrolle una doctrina que le haga aplicable a dicho tipo legal y de esta manera se aplica de forma correcta la técnica de la tipificación para establecer correctamente los elementos del tipo, en ese sentido corresponde extraer de las disposiciones fiscales objeto de análisis la manera cómo dichos fiscales vienen interpretando el delito de desobediencia la autoridad por incumplimiento de las medidas de protección reguladas en el artículo 368 del Código Penal.

A.- Sobre la fiscal provincial Aida Cárdenas

Corresponde determinar cómo ha interpretado la fiscal del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata sobre la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección al momento de proyectar el archivo sobre sus casos que ha tenido bajo su responsabilidad, al respecto de acuerdo al acopio de información se han procesado la cantidad de 12 disposiciones fiscales que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de asuntos

judiciales del Poder Judicial. Tomando en cuenta la data obtenida se han procesado los siguientes datos:

Tabla 19

Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 1D-1FPPC a cargo de la fiscal provincial

N.	CF.	INTERPRETACIÓN	JURISPRUDENCIA / DOCTRINA
1	504-2022-1204	Tipo de interpretación: Sólo cita el artículo 368 del Código Penal (según el fundamento segundo de su disposición fiscal).	No hizo citación de doctrina ni de jurisprudencia
2	504-2022-1429	Tipo de interpretación: Sólo cita el artículo 368 del Código Penal (según el fundamento 2 de su disposición fiscal).	No hizo citación de doctrina ni de jurisprudencia
3	504-2022-1610	Tipo de interpretación: Sólo cita el artículo 368 del Código Penal (según el fundamento segundo de su disposición fiscal).	No hizo citación de doctrina ni de jurisprudencia
4	504-2022-1906	Señala que los verbos rectores son desobedecer y resistir, para cuya modalidad es requisito esencial la existencia de una orden dada en el ejercicio de las atribuciones propias del cargo de funcionario público, la orden impartida es requisito fundamental para que los actos del sujeto activo del delito sean reputados subsumidos en la tipicidad del delito en tanto en su modalidad desobediencia o resistencia es que exista una orden precisa, no una simple citación, declaración, petición o notificación No combinatoria. Para que haya "desobediencia" ésta debe estar dirigida a una orden dada previamente por un funcionario público. No constituye desobediencia cualquier incumplimiento de la orden; ésta debe reunir una serie de requisitos tales como: a) la orden con la que se dirige la desobediencia debe ser orden expresa concreta y directa, b) debe ser legal, es decir, la orden	Hizo citación de doctrina: Vargas Rojas, Fidel. Delitos contra la administración pública, cuarta edición, editorial Grijley, enero 2007, pág. 1005. Abanto Vázquez Manuel, Los delitos contra la administración pública en el código penal peruano, Palestra editores, Lima, 2003, páginas 170-173. No hizo citación de jurisprudencia.



		debe ser dada por un funcionario en virtud de sus atribuciones, c) no debe tener u otra regulación legal específica, d) debe ser notificada a su destinatario. Si se trata de una orden verbal, ya tiene que ser directa, e) debe existir una combinación previa en una resolución y otra que haga efectivo el apercibimiento previo. (según el fundamento 3.1 de su disposición fiscal).	
5	504-2022-2727	El segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal sanciona a la persona que se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, y para su configuración requiere: a) desobediencia: Es la rebeldía u oposición abierta, y maliciosa, acompañada de actos de contradicción, decidía y resuelta al cumplimiento de un mandato u orden en curso de ejecución, expreso y personal a la autoridad en ejercicio de sus funciones, b) orden legal: Según la Real Academia de la Lengua Española, consiste en un mandato que debe obedecer, observar y ejecutar. Salinas Siccha sostiene que, para la configuración del delito bajo análisis, una simple situación, declaración o notificación no combinatoria. Se exige que la orden sea legal, es decir, y partida por funcionario público en el ejercicio normal de sus funciones. Aparte de ello, es necesario que la orden sea expresa, sea verbal o escrita, sin ambigüedades, con contenido posible de ejecución, ya que, si la orden es imposible, el delito no aparece. c) medida de protección en un proceso de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar: Es un instrumento idóneo para evitar que las supuestas víctimas de violencia no sean agredidas nuevamente por su agresor. De cierta forma, es que no se produzca una segunda victimización, una medida más	No hizo citación de la nota doctrinal ni jurisprudencial.
6	504-2022-2856		



		preventiva que represiva, el artículo 22 de la ley 30364. (según el fundamento 3 de su disposición fiscal).	
7	504-2023-526	Tipo de interpretación: Sólo cita el artículo 368 del Código Penal (según el fundamento 2 de su disposición fiscal).	No hizo citación de doctrina ni de jurisprudencia.
8	504-2023-585	El segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal sanciona a la persona que desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, y para su configuración requiere: a) desobediencia: Es la rebeldía u oposición abierta, y maliciosa, acompañada de actos de contradicción, decidida y resuelta al cumplimiento de un mandato u orden en curso de ejecución, expreso y personal a la autoridad en ejercicio de sus funciones, b) orden legal: Según la Real Academia de la Lengua Española, consiste en un mandato que debe obedecer, observar y ejecutar. Salinas Siccha sostiene que, para la configuración del delito bajo análisis, una simple situación, declaración o notificación no combinatoria. Se exige que la orden sea legal, es decir, y partida por funcionario público en el ejercicio normal de sus funciones. Aparte de ello, es necesario que la orden sea expresa, sea verbal o escrita, sin ambigüedades, con contenido posible de ejecución, ya que, si la orden es imposible, el delito no aparece. c) medida de protección en un proceso de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar: Es un instrumento idóneo para evitar que las supuestas víctimas de violencia no sean agredidas nuevamente por su agresor. De cierta forma, es que no se produzca una segunda victimización, una medida más preventiva que represiva, el artículo 22 de la ley 30364. (según el fundamento 3.1 de su disposición fiscal).	Hizo citación de doctrina: Salinas Siccha, Delitos contra la administración pública. Lima, Editorial Grijley, 2014, p. 106. http://dle-rae-es/?id=R9Senle . Alonso Peña Cabrera Freyre, Entre la subsunción típica de la agravante de violencia intrafamiliar por vulneración de las medidas de protección con el tipo penal de desobediencia a la autoridad, publicado el 15 de agosto del 2019 en www.lpderecho.pe
9	504-2023-922		Hizo citación de jurisprudencia: Exp. Nro. 922-81-Cajamarca, del 16 de octubre de 1981 -Sala Pena. Texto completo. Jurisprudencia Penal. 1987, p. 164.
10	504-2023-1421		
11	504-2023-1484		



12	504-2023-1622	El segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal sanciona a la persona que se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso ordinario por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, y para su configuración requiere: a) desobediencia: Es la rebeldía u oposición abierta, y maliciosa, acompañada de actos de contradicción, decidía y resuelta al cumplimiento de un mandato u orden en curso de ejecución, expreso y personal a la autoridad en ejercicio de sus funciones, b) orden legal: Según la Real Academia de la Lengua Española, consiste en un mandato que debe obedecer, observar y ejecutar. Salas Siccha sostiene que, para la configuración del delito bajo análisis, una simple situación, declaración o notificación no combinatoria. Se exige que la orden sea legal, es decir, y partida por funcionario público en el ejercicio normal de sus funciones. Aparte de ello, es necesario que la orden sea expresa, sea verbal o escrita, sin ambigüedades, con contenido posible de ejecución, ya que, si la orden es imposible, el delito no aparece. c) medida de protección en un proceso de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar: Es un instrumento idóneo para evitar que las supuestas víctimas de violencia no sean agredidas nuevamente por su agresor. De cierta forma, es que no se produzca una segunda victimización, una medida más preventiva que represiva, el artículo 22 de la ley 30364. (según el fundamento 2 de su disposición fiscal).	No hizo citación de la nota doctrinal ni de jurisprudencial
----	---------------	---	--

Nota: Elaboración de la investigadora.



B.- Sobre la fiscal adjunto Zenaida Zuñiga

Corresponde determinar cómo ha interpretado la fiscal del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata sobre la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección al momento de proyectar el archivo sobre sus casos que ha tenido bajo su responsabilidad, al respecto de acuerdo al acopio de información se ha obtenido la cantidad de 6 disposiciones fiscales que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de asuntos judiciales del Poder Judicial. Tomando en cuenta la data obtenida se han procesado los siguientes datos:

Tabla 20

Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 1D-1FPPC a cargo de la fiscal adjunta

N.	CF.	INTERPRETACIÓN	JURISPRUDENCIA / DOCTRINA
13	504-2022-366	El segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal sanciona a la persona que desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso ordinario por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, y para su configuración requiere: a) desobediencia: Es la rebeldía u oposición abierta, y maliciosa, acompañada de actos de contradicción, decidía y resuelta al cumplimiento de un mandato u orden en curso de ejecución, expreso y personal a la autoridad en ejercicio de sus funciones, b) orden legal: Según la Real Academia de la Lengua Española, consiste en un mandato que debe obedecer, observar y ejecutar. Salinas Siccha sostiene que, para la configuración del delito bajo análisis, una simple situación, declaración o notificación no combinatoria. Se exige que la orden sea legal, es decir, y partida por funcionario público en el ejercicio normal de sus funciones. Aparte de ello, es necesario que la orden sea expresa, sea verbal o escrita, sin ambigüedades, con contenido posible de ejecución, ya que, si la orden es imposible, el delito no aparece. c) medida de protección en un proceso de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar: Es un instrumento idóneo para evitar que las supuestas víctimas de violencia no sean agredidas nuevamente por su agresor. De cierta forma, es que no se produzca una segunda victimización, una medida más preventiva que represiva, el artículo 22 de la ley 30364. (según el fundamento 3 o 4 de su disposición fiscal).	Hizo citación de doctrina: Salinas Siccha, Ramiro. Delitos contra la administración pública. Lima, Editorial Grijley, 2014, p. 106. http://dle-rae-es/?id=R9Senle . Alonso Peña Cabrera Freyre, Entre la subsunción típica de la agravante de violencia intrafamiliar por vulneración de las medidas de protección con el tipo penal de desobediencia a la autoridad, publicado el 15 de agosto del 2019 en www.lpderecho.pe Hizo citación de jurisprudencia: Exp. Nro. 922-81-Cajamarca, del 16 de octubre de 1981 -Sala Penal. Texto completo. Jurisprudencia Penal. 1987, p. 164.
14	504-2022-1201		
15	504-2022-1276		
16	504-2022-1387		
17	504-2022-1785		
18	504-2022-2769		

Nota: Elaboración de la investigadora.

C.- Sobre el fiscal adjunto Giovanny Abril

Corresponde determinar cómo ha interpretado el fiscal del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata sobre la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección al momento de proyectar el archivo sobre sus casos que ha tenido bajo su responsabilidad, al respecto de acuerdo al acopio de información se ha obtenido la cantidad de



22 disposiciones fiscales que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de asuntos judiciales del Poder Judicial. Tomando en cuenta la data obtenida se han procesado los siguientes datos:

Tabla 21

Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 1D-1FPPC a cargo del fiscal adjunto

N.	CF.	INTERPRETACIÓN	JURISPRUDENCIA / DOCTRINA
19	504-2022-165	Tipo de interpretación: Sólo cita el artículo 368 del Código Penal (según el fundamento tercero de su disposición fiscal).	No hizo citación de doctrina ni de jurisprudencia.
20	504-2022-369		
21	504-2022-583		
22	504-2022-698		
23	504-2022-700		
24	504-2022-1039		
25	504-2022-1041		
26	504-2022-1069		
27	504-2022-1207		
28	504-2022-1273		
29	504-2022-1355		
30	504-2022-1390		
31	504-2022-1593		
32	504-2022-1656		
33	504-2022-1858		
34	504-2022-1905		
35	504-2022-1934		
36	504-2022-2057		
37	504-2022-2346		
38	504-2022-2730		
39	504-2022-2859		
40	504-2022-2911		

Nota: Elaboración de la investigadora.



D.- Sobre el fiscal provincial Wilber Murillo

Corresponde determinar cómo ha interpretado el fiscal del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata sobre la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección al momento de proyectar el archivo sobre sus casos que ha tenido bajo su responsabilidad, al respecto de acuerdo al acopio de información se ha obtenido la cantidad de 2 disposiciones fiscales que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de asuntos judiciales del Poder Judicial. Tomando en cuenta la data obtenida se han procesado los siguientes datos:

Tabla 22

Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 2D-1FPPC a cargo del fiscal provincial

N.	CF.	INTERPRETACIÓN	JURISPRUDENCIA / DOCTRINA
41	504-2022-1388	Señala que, "La desobediencia es la rebeldía u oposición abierta, hostil y maliciosa, acompaña de actos de contradicción decidida y resuelta al cumplimiento de un mandato u orden en curso de ejecución, expreso y personal de la autoridad en ejercicio de sus funciones. El artículo no se refiere a cualquier orden, debe tratarse de una resolución emitida por una autoridad competente, generando un deber (obligación) por parte del destinatario, de naturaleza coercitiva y ejecutiva. La orden, es el mandato de carácter intimidatorio de cumplimiento obligatorio que debe ser acatada y observada, no puede tratarse de una solicitud o de mero requerimiento." El ilícito que nos ocupa es un delito netamente doloso, exige para su perfeccionamiento que la gente deba conocer la circunstancia que debe cumplir, no obstante voluntariamente desobedece la orden, "el conocimiento cierto de la orden dirigida a su persona es fundamental, si un hecho concreto se llega a determinar que la gente no conoció o no pudo conocer la orden impartida por el funcionario; así se verifique la resistencia, el delito no aparece". (según el fundamento 3.1 y 3.2 de su disposición fiscal).	Hizo citación de doctrina: Peña Cabrera, Alonso Raul. Derecho Penal Parte Especial, tomo V, Editorial Moreno S.A. 2010. Salinas Siccha, Ramiro. Delitos contra la administración pública, Grijley, Lima, 2009, p.96. Hizo citación de jurisprudencia: Ejecutoria suprema del 16/10/81. Exp. nro. 992-81-cajamarca, jurisprudencia penal. Trujillo. Editorial Normas legales, 1987, p. 164.
42	504-2023-1470	Debe tener en cuenta que la modalidad de resistencia a la autoridad importa una conducta obstruccionista por parte de la gente, en cuanto a la realización de actos que traban la actuación funcional, es decir, el autor alza en contra del imperio de la autoridad impidiendo la concreción de la orden legalmente impartida por un funcionario público; por consiguiente, comporta una infracción a una norma prohibitiva que sólo puede tomar lugar a través de la realización de una acción, en tanto el agente debe ejecutar un comportamiento destinado a evitar la ejecución de la orden; a diferencia de la segunda modalidad de desobediencia a la autoridad, que devela la infracción a una norma de mandato, que se define por una	Hizo citación de doctrina: Peña Cabrera, Alonso Raul. Derecho Penal Parte Especial, tomo V, Editorial Moreno S.A. 2010. Salinas Siccha, Ramiro. delitos contra la administración pública, Grijley, lima, 2009, p.96. Hizo citación de jurisprudencia: Ejecutoria suprema del 16/10/81. exp. nro. 992-81-Cajamarca, jurisprudencia penal.



		omisión, se pone el desacato del particular, es decir, éste como destinatario de la orden del funcionario se niega a obedecer la orden, simplemente no cumple con los efectos jurídicos de la resolución administrativa o judicial. En dicho sentido, se debe tener en cuenta que la norma legal no hace referencia a cualquier orden, que debe tratarse de una resolución emitida por una autoridad competente, generando un deber (obligación) por parte del destinatario, de naturaleza coercitiva y ejecutiva, no puede tratarse de una solicitud o de mero requerimiento, siendo necesario precisar que dicha orden debe dirigirse directamente al destinatario que puede constituir cualquier persona debidamente identificada, quién bajo conciencia y voluntad, has de saber que se está resistiendo y desobedeciendo, a cumplir una orden legítimamente impartida por un funcionario público. (según el fundamento tercero de su disposición fiscal).	Trujillo. Editorial Normas legales, 1987, p. 164.
--	--	---	--

Nota: Elaboración de la investigadora.

E.- Sobre el fiscal adjunto David Velásquez

Corresponde determinar cómo ha interpretado el fiscal del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata sobre la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección al momento de proyectar el archivo sobre sus casos que ha tenido bajo su responsabilidad, al respecto de acuerdo al acopio de información se ha obtenido la cantidad de 4 disposiciones fiscales que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de asuntos judiciales del Poder Judicial. Tomando en cuenta la data obtenida se han procesado los siguientes datos:

Tabla 23

Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 2D-1FPPC a cargo del fiscal adjunto

N.	CF.	INTERPRETACIÓN	JURISPRUDENCIA / DOCTRINA
43	504-2022-2550	Sin embargo, a fin de efectuar una adecuada calificación y subsunción de los hechos al tipo penal de desobediencia a la autoridad, es necesario realizar un análisis del cumplimiento de cada uno de los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal antes mencionado; bajo este orden de ideas corresponde emitir pronunciamiento bajo los siguientes considerados: 1. TIPICIDAD OBJETIVA: Para la existencia de la comisión del delito de desobediencia a la autoridad es necesario que en un primer momento exista una orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, y que en según momento esta orden legalmente impartida sea desobedecida o haya sido puesta en resistencia por el sujeto activo. 2. TIPICIDAD SUBJETIVA: Respecto a este extremo se exige la concurrencia del tipo subjetivo DOLO; siendo así, en relación a la posibilidad de cumplimiento frente a una orden legalmente impartida por funcionario público, el derecho jurisprudencial señala que "en cuanto al delito de desobediencia si bien en el sub judice se cursó un mandato legítimo y con las formalidades internas correspondientes, la desobediencia presupone, de un lado, la posibilidad real de su cumplimiento y, de otro lado, el conocimiento efectivo de la orden de parte de quien debe obedecerla. (según el fundamento tercero de su disposición fiscal).	No hizo citación de doctrina ni de jurisprudencia
44	504-2022-2726		
45	504-2023-1480		
46	504-2023-1673		

Nota: Elaboración de la investigadora.



F.- Sobre el fiscal provincial Luis Vera O.

Corresponde determinar cómo ha interpretado el fiscal del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata sobre la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección al momento de proyectar el archivo sobre sus casos que ha tenido bajo su responsabilidad, al respecto de acuerdo al acopio de información se ha obtenido la cantidad de 2 disposiciones fiscales que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de asuntos judiciales del Poder Judicial. Tomando en cuenta la data obtenida se han procesado los siguientes datos:



Tabla 24

Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 3D-1FPPC a cargo del fiscal provincial

N.	CF.	INTERPRETACIÓN	JURISPRUDENCIA / DOCTRINA
47	504-2022-1272	Tipo de interpretación: Sólo cita el artículo 368 del Código Penal (según el fundamento tercero de su disposición fiscal).	No hizo citación de doctrina ni de jurisprudencia
48	504-2022-1297	La desobediencia y resistencia a la autoridad consiste en desobedecer o resistir la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones; por lo tanto, para que se consuma dicha acción típica basta el incumplimiento de la orden u omitir su realización siempre y cuando ésta se encuentra dentro del marco de la ley. La desobediencia y la resistencia a la autoridad es un delito doloso de omisión, el cual tiene tres requisitos que han de existir: a) una obligación o deber de actuación en el sujeto activo, b) el no cumplimiento de dicho deber u obligación y c) la posibilidad de haberla cumplido. Sin embargo, para este tipo de delito es "requisito fundamental para que los actos del sujeto activo sean subsumidos en la tipicidad del delito tanto en su modalidad de desobediencia o resistencia, es que exista una orden no una simple citación, declaración, o notificación No combinatoria. Una orden que tiene que ser notificada a su destinatario. La omisión de este requisito no permite configurar el delito. La orden es el mandato de carácter intimidatorio de cumplimiento obligatorio que debe ser acatada y observada la orden debe ser expresa, concreta, sin ambigüedades, debe estar dirigida y puesta en conocimiento a un destinatario preciso individual o colectivo al que se le conviene hacer o dejar de hacer algo por lo	Hizo citación de doctrina: Rojas Vargas, Fidel. Delitos contra la administración pública, 4ta edición, Editorial jurídica Grijley, 2007. p. 1007-1008. No hizo citación de jurisprudencia



		mismo, tanto como la asertividad de la orden, interesa también la legalidad de la misma por tanto, no son típicas las órdenes genéricas y vagas. La orden puede ser verbal o escrita. En el caso específico de la desobediencia para su consumación se requiere que debe existir una combinación previa en una resolución y otra que haga efectiva el apercibimiento previo. Modo se ha impuesto la posición que exige el requerimiento el agente para que cumpla la orden bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad (requisito de procedibilidad que manda de la jurisprudencia nacional). En consecuencia, si nos aparece tal requisito es imposible formalizar positivamente la acción penal. (según el fundamento tercero de su disposición fiscal).	
--	--	--	--

Nota: Elaboración de la investigadora.

G.- Sobre la fiscal adjunta Mariony Manchego

Corresponde determinar cómo ha interpretado la fiscal del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata sobre la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección al momento de proyectar el archivo sobre sus casos que ha tenido bajo su responsabilidad, al respecto de acuerdo al acopio de información se ha obtenido la cantidad de 3 disposiciones fiscales que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de asuntos judiciales del Poder Judicial. Tomando en cuenta la data obtenida se han procesado los siguientes datos:

Tabla 25

Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 3D-1FPPC a cargo de la fiscal adjunta

N.	CF.	INTERPRETACIÓN	JURISPRUDENCIA / DOCTRINA
49	504-2022-2728	El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad prevista en el artículo 368 del código penal, requiere para su configuración: a) una orden impartida, la misma que debe ser expresa sin ambigüedades dirigir y puesta en conocimiento a un destinatario debidamente individualizado al que se le conviene hacer o dejar de hacer algo. b) conducta de desobedecer, la cual se produce cuando el agente dolosamente se revela, en subordina o desobedece la orden de un funcionario público en el ejercicio normal de sus funciones Por lo cual se dispone que se realice una conducta o deje de hacer determinada conducta, c) la conducta de resistir, cuando el sujeto activo no se limita a no cumplir la orden, sino que se resiste, es decir, trata de impedir el cumplimiento de la orden, se opone a ella a través de actos de resistencia o de fuerza que no deben llegar a la violencia o la intimidación. En tal sentido, para la configuración del delito materia de pronunciamiento, sea en las conductas de desobedecer o la de resistir, exige en el agente la concurrencia del dolo directo, esto es, conocimiento y voluntad de la gente al no acatar las disposiciones dictadas por el funcionario público en cumplimiento de sus funciones. Al respecto, la Corte Suprema mediante la Ejecutoria recaída en el Expediente 1394-1998-Lambayeque señala: Las desobediencia y resistencia a la autoridad es un delito doloso de omisión, el cual tiene tres requisitos	Hizo citación de doctrina: Peña Cabrera, Alonso Raúl. Derecho penal parte especial, tomo V, como tercera edición, Lima, 2010, editorial IDEMSA, P. 156. Hizo citación de jurisprudencia: Corte Suprema mediante la Ejecutoria recaída en el Expediente 1394-1998-Lambayeque.



		que han de existir: a) una obligación o deber de actuación en el sujeto activo, b) el no cumplir con dicho deber u obligación y c) la posibilidad de haberla cumplido. Al respecto la desobediencia supone el desacato del particular, es decir, éste como destinatario de la orden impartida por el funcionario, se niega a obedecer la orden. Simplemente no cumple con los efectos jurídicos de la resolución administrativa y/o judicial, siendo un aspecto importante y determinante de tipicidad penal que la orden sea legalmente impartida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y que en la misma se exprese que su incumplimiento se encuentra bajo apercibimiento de denunciarse por el delito tipificado en el artículo 368 del código penal, apercibimiento que debe estar dirigido concretamente hacia la persona que desobedeció resistió (persona determinada) la orden siendo que solo así se configura el delito analizado, caso contrario estaremos frente a una orden general. (según el fundamento 5.3 de su disposición fiscal).	
50	504-2022-2773	El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad prevista en el artículo 368 del código penal, requiere para su configuración: a) una orden impartida, la misma que debe ser expresa sin ambigüedades dirigir y puesta en conocimiento a un destinatario debidamente individualizado al que se le conviene hacer o dejar de hacer algo. b) conducta de desobedecer, la cual se produce cuando el agente dolosamente se revela, en subordina o desobedece la orden de un funcionario público en el ejercicio normal de sus funciones. Por lo cual se dispone que se realice una conducta o deje de hacer determinada conducta, c) la conducta de resistir, cuando el sujeto activo no se limita a no cumplir la orden, sino que se resiste, es decir, trata de impedir el cumplimiento de la orden, se opone	No hizo citación de doctrina ni de jurisprudencia



		a ella a través de actos de resistencia o de fuerza que no deben llegar a la violencia o la intimidación. En tal sentido, para la configuración del delito materia de pronunciamiento, sea en las conductas de desobedecer o la de resistir, exige en el agente la concurrencia del dolo directo, esto es, conocimiento y voluntad de la gente al no acatar las disposiciones dictadas por el funcionario público en cumplimiento de sus funciones. (según el fundamento 5.3 de su disposición fiscal).	
51	504-2022-2855	El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad prevista en el artículo 368 del código penal, requiere para su configuración: a) una orden impartida, la misma que debe ser expresa sin ambigüedades dirigir y puesta en conocimiento a un destinatario debidamente individualizado al que se le conviene hacer o dejar de hacer algo. b) conducta de desobedecer, la cual se produce cuando el agente dolosamente se revela, en subordina o desobedece la orden de un funcionario público en el ejercicio normal de sus funciones Por lo cual se dispone que se realice una conducta o deje de hacer determinada conducta, c) la conducta de resistir, cuando el sujeto activo no se limita a no cumplir la orden, sino que se resiste, es decir, trata de impedir el cumplimiento de la orden, se opone a ella a través de actos de resistencia o de fuerza que no deben llegar a la violencia o la intimidación. En tal sentido, para la configuración del delito materia de pronunciamiento, sea en las conductas de desobedecer o la de resistir, exige en el agente la concurrencia del dolo directo. (según el fundamento 5.3 de su disposición fiscal).	No hizo citación de doctrina ni de jurisprudencia

Nota: Elaboración de la investigadora.



H.- Sobre la fiscal adjunta Sofia Roque

Corresponde determinar cómo ha interpretado la fiscal del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata sobre la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección al momento de proyectar el archivo sobre sus casos que ha tenido bajo su responsabilidad, al respecto de acuerdo al acopio de información se ha obtenido la cantidad de una disposición fiscal que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de asuntos judiciales del Poder Judicial. Tomando en cuenta la data obtenida se han procesado los siguientes datos:

Tabla 26

Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 3D-1FPPC a cargo de la fiscal adjunta

N.	CF.	INTERPRETACIÓN	JURISPRUDENCIA / DOCTRINA
52	505-2022-2112	Delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, éste forma parte de delitos contra la administración pública cometidos por particulares entendidos estos como personas naturales que actúan como tal o en representación de una persona jurídica, para cuya configuración es condiciones necesarias la existencia de una orden o mandato impartidos por funcionario competente en ejercicio legítimo de sus funciones y que necesariamente debe ser de cabal conocimiento y cumplimiento por parte del sujeto activo, quién pese a conocer su deber de acatamiento, incumple El mandato emanado por el funcionario Estatal con poder de decisión. Respecto a su estructura típica, ésta contiene elementos que lo hacen fácilmente distinguibles frente a otras posiciones típicas relacionadas con actos contra la autoridad, y las principales están contenidas en los verbos rectores desobedecer y resistir. Estos comportamientos típicos pueden ser considerados como medios que utiliza el agente para lograr la finalidad preconcebida por aquel, de pretender que la orden emanada de una autoridad quede sin ejecutarse, toda vez que producto de la desobediencia o la resistencia la orden carece de la efectividad. Por su parte, Salinas Siccha, sostiene que, para la configuración del delito bajo análisis, no basta una simple citación, declaración, petición o notificación No combinatoria. Se exige que la orden sea legal, es decir, impartida por un funcionario público en el ejercicio normal de sus funciones. Aparte de ello, es necesario que la orden sea expresa, ya sea verbal o escrita, sin ambigüedades, con contenido posible de ejecución, ya que si la orden es imposible, el delito no aparece. (según el fundamento 4.3 y 4.4 de su disposición fiscal).	Hizo citación de doctrina: Ramiro Salinas Siccha. Delitos contra la administración pública, Lima, Grijley, 2014, p. 106. No hizo citación de jurisprudencia.

Nota: Elaboración de la investigadora.



I.- Sobre el fiscal provincial Javier Vera S.

Corresponde determinar cómo ha interpretado el fiscal del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata sobre la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección al momento de proyectar el archivo sobre sus casos que ha tenido bajo su responsabilidad, al respecto de acuerdo al acopio de información se ha obtenido la cantidad de 5 disposiciones fiscales que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de asuntos judiciales del Poder Judicial. Tomando en cuenta la data obtenida se han procesado los siguientes datos:

Tabla 27

Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 1D-2FPFC a cargo del fiscal provincial

N.	CF.	INTERPRETACIÓN	JURISPRUDENCIA / DOCTRINA
53	505-2022-678	Al respecto, Fidel Rojas Vargas, analizando dicho Injusto penal precisa que los verbos rectores son: Desobedecer y resistir, para cuya modalidad es requisito esencial la existencia de una orden dada en el ejercicio de las atribuciones propias del cargo de funcionario público, la orden impartida es requisito fundamental para que los actos del sujeto activo del delito sean reputados subsumidos en la tipicidad del delito tanto en su modalidad desobediencia o resistencia es que exista una orden precisa, no una simple situación, declaración, visión o notificación No combinatoria, una orden que tiene que ser notificada a su destinatario, si se omite con este requisito, no se configura el delito. Para que haya desobediencia esta debe estar dirigida a una orden dada previamente por un funcionario público. No constituye desobediencia cualquier incumplimiento de la orden; ésta debe reunir una serie de requisitos tales como: a) la orden contra la que se dirige la desobediencia debe ser expresa, concreta y directa. b) Debe ser legal, es decir, la orden debe ser dada por un funcionario en virtud de sus atribuciones, c) no debe tener otra regulación legal específica, d) debe ser notificada a su destinatario. Si se trata de una orden verbal, ella tiene que ser directa, e) debe existir una combinación previa en una resolución y otra que haga efectivo el apercibimiento previo. (según el fundamento cuarto de su disposición fiscal).	Hizo citación de doctrina: Vargas rojas, Fidel, Delitos contra la administración pública, cuarta edición, Editorial Grijley, enero 2007, p. 1005. Abanto Velázquez Manuel. Los delitos contra la administración pública en el código penal peruano, Palestra, Lima, 2003, p. 170-173. No hizo citación de jurisprudencia.
54	505-2022-1289		
55	505-2022-1324		
56	505-2022-1376		
57	505-2022-1419		

Nota: Elaboración de la investigadora.



J.- Sobre el fiscal adjunto Richard López

Corresponde determinar cómo ha interpretado el fiscal del Primer Despacho de la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata sobre la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección al momento de proyectar el archivo sobre sus casos que ha tenido bajo su responsabilidad, al respecto de acuerdo al acopio de información se ha obtenido la cantidad de 5 disposiciones fiscales que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de asuntos judiciales del Poder Judicial. Tomando en cuenta la data obtenida se han procesado los siguientes datos:

Tabla 28

Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 1D-2FPPC a cargo del fiscal adjunto

N.	CF.	INTERPRETACIÓN	JURISPRUDENCIA / DOCTRINA
58	505-2022-1292	Al respecto, Fidel Rojas Vargas, analizando dicho injusto penal precisa que los verbos rectores son: Desobedecer y resistir, para cuya modalidad es requisito esencial la existencia de una orden dada en el ejercicio de las atribuciones propias del cargo de funcionario público, la orden impartida es requisito fundamental para que los actos del sujeto activo del delito sean reputados subsumidos en la tipicidad del delito tanto en su modalidad desobediencia o resistencia es que exista una orden precisa, no una simple situación, declaración, visión o notificación No combinatoria, una orden que tiene que ser notificada a su destinatario, si se omite con este requisito, no se configura el delito. Para que haya "desobediencia" ésta debe estar dirigida a una orden dada previamente por un funcionario público. No constituye desobediencia cualquier incumplimiento de la orden; ésta debe reunir una serie de requisitos tales como: a) la orden contra la que se dirige la desobediencia debe ser expresa, concreta y directa. b) Debe ser legal, es decir, la orden debe ser dada por un funcionario en virtud de sus atribuciones, c) No debe tener otra regulación legal específica, d) Debe ser notificada a su destinatario. Si se trata de una orden verbal, ella tiene que ser directa, e) Debe existir una combinación previa en una resolución y otra que haga efectivo el apercibimiento previo. (según el fundamento tercero de su disposición fiscal).	Hizo citación de doctrina: Vargas Rojas, Fidel, Delitos contra la administración pública, cuarta edición, Editorial Grijley, enero 2007, p. 1005. Abanto Velázquez Manuel. Los delitos contra la administración pública en el código penal peruano, palestra, lima, 2003, p. 170-173. No hizo citación de jurisprudencia.
59	505-2022-1320		
60	505-2022-1476		
61	505-2022-1678		
62	505-2022-2346		

Nota: Elaboración de la investigadora.



K.- Sobre la fiscal provincial Helem Bellido

Corresponde determinar cómo ha interpretado la fiscal del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata sobre la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección al momento de proyectar el archivo sobre sus casos que ha tenido bajo su responsabilidad, al respecto de acuerdo al acopio de información se ha obtenido la cantidad de 6 disposiciones fiscales que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de asuntos judiciales del Poder Judicial. Tomando en cuenta la data obtenida se han procesado los siguientes datos:

Tabla 29

Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 2D-2FPPC a cargo de la fiscal provincial

N.	CF.	INTERPRETACIÓN	JURISPRUDENCIA / DOCTRINA
63	504-2022-1042	Siendo así, según la doctrina penal, el delito de desobediencia la autoridad se configura cuando se desobedece una orden impartida, lo cual significa no aceptar, negarse a admitir, incumplir el mandato (de hacer o no hacer) dictado por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones. Supone voluntad de no cumplir por parte del destinatario de la orden, lo cual afecta el bien jurídico protegido. Requisito fundamental para que los actos del sujeto activo del delito sean reputados o sumidos en la tipicidad del delito tanto en su modalidad desobediencia o resistencia es que exista una orden, no una simple citación, declaración, petición o notificación no combinatoria. La orden, mandato de carácter incriminatorio de cumplir obligatorio que debe ser acatada y observada. Dicho mandato tiene que ser legal, no importa que sea justa o injusta (según las susceptibilidades o a juicio del destinatario), es decir, debe ser impartida por el funcionario en virtud a las facultades o atribuciones de las que goza por su cargo o función. La orden debe ser expresa, concreta sin ambigüedades, debe estar dirigida y puesta en conocimiento a un destinatario preciso individual o colectivo al que se le combina hacer o dejar de hacer algo, y poseer un contenido posible de realización, en el marco de las relaciones jurídicas. Así mismo, es ilícito investigado, se trata de un delito netamente doloso, teniendo como bien jurídico tutelado el normal y correcto funcionamiento de la Administración pública, en esta ocasión, encuentra su interés concreto plasmado netamente en la etapa ex post de la función pública, ello quiere decir, que el núcleo de disvalor se centra en la etapa ya ejecutiva de la orden funcional. (según el fundamento tercero de su disposición fiscal).	No hizo citación de doctrina ni de jurisprudencia. Solo menciona la doctrina penal.
64	505-2022-1032	Este delito consiste en desobedecer o resistir la orden impartida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, para que se consuma dicha acción típica basta en el	No hizo citación de doctrina. Hizo citación de jurisprudencia:



	incumplimiento de la orden u omitir su realización siempre y cuando esta se encuentra dentro del marco de la ley. La desobediencia y resistencia a la autoridad es un delito doloso de omisión, el cual tiene tres requisitos que han de existir: a) una obligación o deber de actuación en el sujeto activo, b) el no cumplimiento de dicho deber u obligación y c) la posibilidad de haberla cumplido. Además el elemento objetivo, de desobediencia que se trata de una omisión, que se concreta simplemente con la falta de acatamiento a una orden, es necesario que exista una orden legalmente impartida y la resistencia, que requiere una acción mediante la cual una persona intenta evitar que otra realice determinada acción que ordena un funcionario público, en ejercicio de sus funciones; y el elemento subjetivo, qué es el conocimiento y voluntad en querer actuar decidida y resueltamente a incumplir un mandato u orden en curso de ejecución, expreso y personal de la autoridad en ejercicio de sus funciones. La desobediencia a una disposición de carácter general no se encuentra comprendida en el tipo objetivo del injusto. Así mismo debe tenerse en cuenta lo señalado en la Casación 50-2017/Piura de fecha 10 de abril del 2018, que señala en su fundamento sexto: "que, ahora bien, el delito de desobediencia la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 368, primer párrafo, del código penal, reprime con conducta privativa de libertad no menor de seis ni mayor de 2 años, al que "... desobedece (...) la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención". Es claro que la orden o mandato -judicial en este caso- incluso puede ser verbal- y sin imprecisiones o vaguedades -claro y concreto; además, debe estar dirigido a una persona o autoridad determinada -lo que importa un requerimiento válido, del que y se haya tenido conocimiento a su debido tiempo - y, en lo específico, con capacidad de cumplirla - de posible realización-. Se trata, además, de un delito doloso; y, como tal, y es esencial que el sujeto activo, respecto del ordenado, tenga un deber de actuación y que su incumplimiento no se deba a una imposibilidad material de hacerlo (conforme: Ejecutoria suprema RN Nro. 1337-2013-cusco, de veinte de enero de dos mil quince)". (según el fundamento cuarto de su	Casación 50-2017/Piura de fecha 10 de abril del 2018
--	---	--



		disposición fiscal).	
65	505-2022-1288	Según la doctrina penal, "... El delito de desobediencia de la autoridad se configura cuando se desobedece una orden impartida, lo cual significa no aceptar, negarse a admitir, incumplir el mandato (de hacer o no hacer) dictado por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones. Supone voluntad de no cumplir por parte del destinatario de la orden, lo cual afecta el bien jurídico protegido. Es requisito fundamental para que los actos del sujeto activo del delito sean reputados subsumidos en la tipicidad del delito tanto en su modalidad desobediencia o resistencia es que exista una orden, no una simple situación, declaración, petición o notificación No combinatoria. La orden, es el mandato de carácter intimidatorio de cumplimiento obligatorio que debe ser acatada y observada. Dicho mandato tiene que ser legal, no importa que sea justa o injusta (según las susceptibilidades o a juicio del destinatario), es decir, debe ser impartida por un funcionario en virtud a las facultades o atribuciones de las que goza por un cargo o función. La orden debe ser expresa, concreta, sin ambigüedades, debe estar dirigida y puesta en conocimiento a un destinatario preciso o colectivo al que se le conmina hacer o dejar de hacer algo, y poseer un contenido posible de realización, en el marco de las relaciones jurídicas. Asimismo, el ilícito investigado, se trata de un delito netamente doloso, teniendo como bien jurídico tutelado en normal y correcto funcionamiento de la Administración pública, en esta ocasión, encuentra su interés concreto plasmado netamente en la etapa ex post de la función pública, ello quiere decir, que el núcleo de disvalor se centra en la etapa ya ejecutiva de la orden funcional. (según el fundamento tercero de su disposición fiscal).	No hizo citación de doctrina ni citación de jurisprudencia. Solo menciona la doctrina penal.
66	505-2022-1411		
67	505-2022-1448		
68	505-2022-1564		

Nota: Elaboración de la investigadora.



L.- Sobre la fiscal adjunta Karla Vargas

Corresponde determinar cómo ha interpretado la fiscal del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata sobre la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección al momento de proyectar el archivo sobre sus casos que ha tenido bajo su responsabilidad,

al respecto de acuerdo al acopio de información se ha obtenido la cantidad de 4 disposiciones fiscales que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de asuntos judiciales del Poder Judicial. Tomando en cuenta la data obtenida se han procesado los siguientes datos:

Tabla 30

Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 2D-2FPFC a cargo de la fiscal adjunta

N.	CF.	INTERPRETACIÓN	JURISPRUDENCIA / DOCTRINA
69	505-2022-424	Tipo de interpretación: Sólo cita el artículo 368 del Código Penal (según el fundamento tercero de su disposición fiscal).	No hizo citación de doctrina ni de jurisprudencia.
70	505-2022-626	El tipo penal previsto en el artículo 368 del código penal sanciona la conducta del agente que "desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención. Es claro que la orden o mandato- judicial en este caso - debe ser expreso, escrito en este caso - incluso puede ser verbal- y sin imprecisiones o vaguedades - claro y concreto -; además, debe estar dirigido a una persona autoridad determinada - lo que importa un requerimiento válido, del que se haya tenido conocimiento a su debido tiempo - y, en lo específico, con capacidad de cumplirla - de posible realización -. Se trata, además, de un delito doloso; y, como tal, es esencial que el sujeto activo, respecto del ordenado, tenga un deber de actuación y un su incumplimiento no se deba a una imposibilidad material de hacerlo (conforme: Ejecutoria suprema RN N.º 1337-2013/Cusco, de veinte de enero de dos mil quince) (Casación Nro. 50-2017/Piura del 10 de abril del 2018) (según el fundamento tercero de su disposición fiscal).	No hizo citación de doctrina. Hizo citación de jurisprudencia: Ejecutoria Suprema RN N. 1337-2023/Cuzco, de veinte de enero de dos mil quince. Casación 50-2017/Piura del 10 de abril del 2018.
71	505-2022-760		
72	505-2022-1466		

Nota: Elaboración de la investigadora.



LL.- Sobre la fiscal adjunta Dayana Jacobo

Corresponde determinar cómo ha interpretado la fiscal del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata sobre la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección al momento de proyectar el archivo sobre sus casos que ha tenido bajo su responsabilidad, al respecto de acuerdo al acopio de información se ha obtenido la cantidad de 4 disposiciones fiscales que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de asuntos judiciales del Poder Judicial. Tomando en cuenta la data obtenida se han procesado los siguientes datos:

Tabla 31

Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 2D-2FPPC a cargo de la fiscal adjunta

N.	CF.	INTERPRETACIÓN	JURISPRUDENCIA / DOCTRINA
73	505-2022-188	Tipo de interpretación: Sólo cita el artículo 368 del Código Penal (según el fundamento tercero de su disposición fiscal).	No hizo citación de doctrina ni de jurisprudencia
74	505-2022-792	En el presente caso, se tiene que la orden presuntamente desobedecida está contenida en los Expedientes Nro. 00888-2018-0-0412-JR-FT-02, Nro. 00178-2018-0-0412-JR-FT-02, 11928-2017-0412-JR-FT-02, Nro. 08543-2017-0-0412-JR-FC-02, donde se precisa: "(...) Por último, es necesario tener presente que las medidas de protección que dicte este Despacho son de obligatorio cumplimiento para la parte agresora, debido a que son mandatos dictados por un órgano del Poder Judicial que tiene la facultad de hacer cumplir sus resoluciones aplicando las sanciones que correspondan, sino porque además, en caso del incumplimiento de las mismas por parte de la parte agresora, ésta cometerá delito de resistencia o desobediencia a la autoridad conforme lo dispone el artículo 24^a de la Ley 303644 (...)" . Las medidas de protección al constituir una "orden" debe ser legal, expresa, sin ambigüedades, con contenido posible de ejecución. Referente a ello Fidel Rojas Vargas, indica que la orden de trascendencia jurídica, para ser apreciada como tal, debe contener una pretensión definida (precisa y clara) y de posible realización, por lo tanto, no es orden aquella de la cual más de una interpretación válida. No pueden ser órdenes abstractas, genéricas o vagas. Como puede observarse, existe una orden dictada por un funcionario	Hizo citación de doctrina: Rojas Vargas, Fidel, Delitos contra la administración pública cuarta edición, Lima, Grijley, 2007. Hizo citación de jurisprudencia: Expedientes Nro. 00888-2018-0-0412-JR-FT-02, Nro. 00178-2018-0-0412-JR-FT-02, 11928-2017-0412-JR-FT-02, Nro. 08543-2017-0-0412-JR-FC-02.



		público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, lo que no se advierte que delito se cometería en el carácter intimidatorio, vale decir, la orden no contiene el apercibimiento expreso de acudir a la vía penal, siendo este un carácter intimidatorio que no ha sido puesto en conocimiento de la imputada en ese sentido, siendo esto una "condición sine qua non para que los actos del agente del delito se subsuman en la tipicidad del delito" la conducta denunciada no se subsume dentro del delito de desobediencia a la autoridad, motivos por los que dispone el archivo de los actuados en este extremo. (según el fundamento 7.4, 7.5 y 7.6 de su disposición fiscal).	
75	505-2022-1709	El artículo 368 del Código Penal señala como conducta típica que el sujeto activo. Desobedece o resiste la orden impartida por un funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones. Así también, la jurisprudencia establece que: "la desobediencia y resistencia a la autoridad es un delito doloso de omisión, el cual tiene tres requisitos que han de existir: a) una obligación o deber de actuación en el sujeto activo, b) el no cumplimiento de dicho deber u obligación y c) la posibilidad de haberla cumplido. (exp. N.º 1394-98-Lambayeque. Serie de jurisprudencia 3. Academia de la Magistratura, p. 171)". En cuanto a su tipicidad subjetiva, se trata de un delito eminentemente doloso, esto es que la gente tenga conocimiento que su omisión está desobedeciendo una orden impartida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y pese a ello decide incumplir la orden. Con el fin de describir el concepto de la conducta de desobediencia se debe recurrir a la doctrina donde se encuentra la definición construida por Reategui (2016) , en su libro titulado: Tratado derecho penal, parte especial, tomando como referencia de la Corte Suprema en su ejecutoria del 16/02/81,	Hizo citación de doctrina: Reategui (2016). Tratado derecho penal, parte especial, tomando como referencia de la Corte Suprema en su ejecutoria del 16/02/81, expediente Nro. 922-81-Cajamarca, pág. 1367. Hizo citación de jurisprudencia: Exp. N.º 1394-98-Lambayeque. Serie de jurisprudencia 3. Academia de la Magistratura, p. 171. R.N. N.º 578-2033-Lima.
76	505-2022-1960		



		expediente Nro. 922-81-Cajamarca, indícalo lo siguiente: La desobediencia es la rebeldía u oposición abierta, hostil y maliciosa, acompañada de actos de contradicción, decidía y resuelta al cumplimiento de un mandato u orden en curso de ejecución, expreso y personal de la autoridad en ejercicio de sus funciones (pág. 1367). A nivel jurisprudencial tenemos: (R.N. N.º 578-2033-Lima). " en el delito desobediencia la autoridad, no basta solo concursar un mandato judicial legítimo y con las formalidades internas correspondientes, la desobediencia presupone, además, de un lado, la posibilidad real de su cumplimiento, y, de otro lado, el conocimiento efectivo de la orden, de parte del agente, que es quien debe obedecerla." (según el fundamento 3.1 y 7 de su disposición fiscal).	
--	--	--	--

Nota: Elaboración de la investigadora.

M.- Sobre la fiscal provincial Rosa Aguilar

Corresponde determinar cómo ha interpretado la fiscal del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata sobre la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección al momento de proyectar el archivo sobre los casos que ha tenido bajo su responsabilidad, al respecto de acuerdo al acopio de información se ha obtenido la cantidad de 2 disposiciones fiscales que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de asuntos judiciales del Poder Judicial. Tomando en cuenta la data obtenida se han procesado los siguientes datos:

Tabla 32

Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 3D-2FPPC a cargo de la fiscal provincial

N.	CF.	INTERPRETACIÓN	JURISPRUDENCIA / DOCTRINA
77	505-2023-2724	La desobediencia y resistencia a la autoridad consiste en establecer o resistir la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones; por lo tanto, para que se consuma dicha conducta típica basta el incumplimiento de la orden u omitir su realización siempre y cuando ésta se encuentra dentro del marco de la ley. La desobediencia y resistencia a la autoridad es un delito doloso de omisión, el cual tiene tres requisitos que han de existir: a) una obligación o deber de actuación en el sujeto activo, b) el no cumplimiento de dicho deber u obligación y c) la posibilidad de haberla cumplido. (según el fundamento segundo de su disposición fiscal).	No hizo citación de doctrina ni de jurisprudencia
78	505-2023-2747		

Nota: Elaboración de la investigadora.

N.- Sobre la fiscal adjunta Gabriela Alarcón

Corresponde determinar cómo ha interpretado la fiscal del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata sobre la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección al momento de proyectar el archivo sobre sus casos que ha tenido bajo su responsabilidad, al respecto de acuerdo al acopio de información se ha obtenido la cantidad de 3 disposiciones fiscales que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de asuntos judiciales del Poder Judicial. Tomando en cuenta la data obtenida se han procesado los siguientes datos:



Tabla 33

Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 3D-2FPPC a cargo de la fiscal adjunta

N.	CF.	INTERPRETACIÓN	JURISPRUDENCIA / DOCTRINA
79	505-2022-1195	La desobediencia es la rebeldía u oposición abierta, hostil y maliciosa, acompañada de actos de contradicción, decidida y resuelta al cumplimiento de un mandato u orden en curso de ejecución, expreso y personal de la autoridad en ejercicio de sus funciones. La orden legalmente impartida debe ser dirigida concretamente al que desobedece, pues de lo contrario sería un delito de desobediencia general. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que en el Distrito Fiscal de Puno, se ha adoptado Acuerdo Plenario del Primer Pleno Fiscal de Materia Penal y procesal lo siguiente: "debe preexistir una orden impartida por autoridad competente, bajo apercibimiento de denunciarse por el delito tipificado en el artículo 368 del código penal, dirigida concretamente hacia la persona que desobedeció o resistió (persona determinada), sólo así se configurara el delito, de lo contrario constituiría una orden general...". Tratado de Derecho Penal- Parte especial, James Reategui Sánchez, tomo 2, Editorial Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Primera edición 2016, pág 1369. (según el fundamento cuarto de su disposición fiscal).	Hizo citación de doctrina: Tratado de Derecho Penal- Parte especial, James Reategui Sánchez, tomo 2, Editorial Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Primera edición 2016, pág 1369. No hizo citación de jurisprudencia.
80	505-2022-1322	En el supuesto de imputación de delito de desobediencia a la autoridad, una medida de protección vital en un proceso donde se haya configurado el delito de desobediencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, es decir, debe encontrarse acreditado el delito mediante sentencia judicial firme. (En su tercer párrafo del fundamento cuarto de su disposición fiscal)	No hizo citación de doctrina ni de jurisprudencia
81	505-2022-2923		

Nota: Elaboración de la investigadora.



O.- Sobre la fiscal adjunta Magaly Mendoza

Corresponde determinar cómo ha interpretado la fiscal del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata sobre la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección al momento de proyectar el archivo sobre sus casos que ha tenido bajo su responsabilidad, al respecto de acuerdo al acopio de información se ha obtenido la cantidad de 9 disposiciones fiscales que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de asuntos judiciales del Poder Judicial. Tomando en cuenta la data obtenida se han procesado los siguientes datos:

Tabla 34

Sobre la interpretación jurídico dogmática del delito previsto en el artículo 368° del Código Penal consignado en las disposiciones fiscales de archivo emitidos por el 3D-2FPPC a cargo de la fiscal adjunta

N.	CF.	INTERPRETACIÓN	JURISPRUDENCIA / DOCTRINA
82	505-2022-199	La desobediencia y resistencia y la autoridad consiste en desobedecer o resistir la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones; por lo tanto, para que se consuma dicha acción típica basta el incumplimiento de la orden u omitir su realización siempre y cuando esta se encuentra dentro del marco de la ley. La desobediencia y resistencia a la autoridad es un delito doloso de omisión, la cual tiene tres requisitos que han de existir: a) una obligación o deber de actuación en el sujeto activo, b) el no cumplimiento de dicho deber u obligación y c) la posibilidad de haberla cumplido. Para este tipo de delito, es "requisito fundamental para que los actos del sujeto activo sean subsumidos en la tipicidad del delito tanto en su modalidad de desobediencia o resistencia, es que exista una orden no una simple situación, declaración, petición o notificación No combinatoria. Una orden que tiene que ser notificada a su destinatario. La omisión de este requisito no permite configurar el delito. La orden es el mandato de carácter intimidatorio del cumplimiento obligatorio que debe ser acatada y observada...la orden debe ser expresa, concreta, sin ambigüedades, debe estar dirigida y puesta en conocimiento a un destinatario preciso individual o colectivo al que se le combine hacer o dejar de hacer algo... por lo mismo, tanto como la asertividad de la orden, esa también la	Hizo citación de doctrina: Rojas Vargas, Fidel. Delitos contra la administración pública, 4ta edición. Editorial jurídica Grijley. 2007. p. 1007-1008. No hizo citación de jurisprudencia.
83	505-2022-2844		
84	505-2022-2899		
85	505-2022-2902		
86	505-2022-2926		
87	505-2022-2929		
88	505-2022-2956		
89	505-2022-2979		
90	505-2022-3176		

		legalidad de la misma... por lo tanto, no son típicos las órdenes genéricas y vagas. La orden puede ser verbal o escrita...". Rojas Vargas, Fidel. Delitos contra la administración pública, 4ta edición. Editorial jurídica Grijley. 2007. p. 1007-1008. De este modo se ha impuesto la posición que exige el requerimiento al agente para que cumpla la orden bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad (requisito de procedibilidad que emana de la jurisprudencia nacional). En consecuencia, si no aparece tal requisito es imposible formalizar positivamente la acción penal. (según el fundamento tercero de su disposición fiscal).	
--	--	---	--

Nota: Elaboración de la investigadora.

4.2 Diseminación de los hallazgos

Para realizar correctamente el análisis del criterio fiscal que archiva las denuncias de desobediencia en su modalidad de incumplimiento de medidas de protección en la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata se partió por establecer los motivos que fundamentaron los 16 fiscales, esto es los criterios fiscales.

Al respecto resulta consecuente tener presente que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en el Expediente 02132-2022-PA/TC entre los fundamentos del 2 al 7, en la que exige que toda decisión fiscal cuente con la debida motivación, expresando de forma ordenada y coherente las razones que fundamentan su decisión. En tal sentido, toda decisión que no se encuentre debidamente sustentada en una motivación suficiente, razonada y



jurídicamente adecuada configuran el supuesto de arbitrariedad, al vulnerar las exigencias del debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones.

En la presente investigación se ha analizado un total de 90 disposiciones fiscales de archivo correspondientes a denuncias por el delito de desobediencia a la autoridad por incumplir las medidas de protección, emitidas los años 2022 y 2023. Del análisis efectuado se ha podido observar la ausencia de criterios uniformes al momento de establecer los elementos típicos del delito de desobediencia a la autoridad, debido a que los fiscales al momento de motivar sus disposiciones emplean una variedad de citas tanto doctrinales como jurisprudenciales; pero se han dado casos que tan sólo han hecho la mera citación del artículo 368 del Código Penal, como son en los casos 504-2022-1204, 504-2022-1429, 504-2022-1610, 504-2023-526, 504-2022-1272, 505-2022-424, 505-2022-188, 504-2022-165, 504-2022-369, 504-2022-583, 504-2022-698, 504-2022-700, 504-2022-1039, 504-2022-1041, 504-2022-1069, 504-2022-1207, 504-2022-1273, 504-2022-1355, 504-2022-1390, 504-2022-1593, 504-2022-1656, 504-2022-1858, 504-2022-1905, 504-2022-1934, 504-2022-2057, 504-2022-2346, 504-2022-2730, 504-2022-2859 y 504-2022-2911, por lo que responde al primer problema específico referido a los motivos que el fiscal considera al disponer el archivo, esta decisión exige una adecuada motivación que garantice que los archivos por incumplimiento de medidas de protección cuenten con fundamentos adecuados. Sin embargo, de la revisión de las Carpetas Fiscales se visualiza que no se desarrolla de manera explícita las razones que justifican el archivo, esto es en la exposición y desarrollo de los fundamentos utilizados para adoptar dicha decisión.



Esto ha conllevado a la necesidad de establecer las causas que la generaron, para ello se pudo observar primeramente que la incorporación del delito de desobediencia a la autoridad en el marco penal ha seguido un proceso de evolución legislativa, y siendo su última modificación el realizado mediante la Ley 30862, publicada el 25 octubre de 2018, se incorporó como un supuesto más del delito de desobediencia a la autoridad, "el que desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar" fijando como penalidad entre cinco a ocho años de pena privativa de la libertad. Entonces, este supuesto típico es de reciente data, por lo que generaría la divergencia de criterios de orden fiscal respecto a los alcances del referido tipo penal. Otra causa se ha vislumbrado en los cambios legislativos sobre el marco legal de violencia familiar, en relación a la modificación del artículo 37.7 del D.S. 016-2021 que modifica el reglamento de la Ley 30364, se establece la prohibición dirigida al juez que dicta las medidas de protección de incorporar mandatos de cese, abstención o prohibición de ejercer actos de violencia. Sin embargo, los jueces continúan ocasionando que las víctimas que formulen denuncia por incumplimiento de medidas de protección bajo esos elementos, conduzcan a la emisión de la disposición de archivo debido a una incorrecta aplicación del marco legal que regula las medidas de protección. Debido a ello, se responde a la segunda pregunta específica, que efectivamente los criterios empleados por los juzgados de familia generan la obligatoriedad del otorgamiento de medidas de protección, así como su exigencia ante su incumplimiento, por lo que se requiere que sean emitidos conforme a las modificaciones legislativas para en caso de su incumplimiento puedan ser exigidas ante el Ministerio Público, caso contrario



serán archivadas por aplicación del artículo 334 de la norma adjetiva penal por ser un hecho que no constituye delito.

Una tercera causa identificada se vincula con el desconocimiento de las víctimas respecto a la vigencia temporal de las medidas de protección. En efecto, se han presentado supuestos en los que, pese a haber denunciado su presunto incumplimiento, las denuncias fueron archivadas. Ello evidencia una insuficiencia comprensión sobre el alcance y eficacia de dichas medidas frente a los actos de violencia familiar. Asimismo, se advierte que la totalidad de los casos analizados fue archivada en relación con la presunta comisión del delito de desobediencia a la autoridad, lo cual podría generar una percepción errónea en la ciudadanía en el sentido de que cualquier incumplimiento de medidas de protección configura automáticamente dicho delito, soslayando la posible subsunción en el tipo penal de resistencia a la autoridad en estos contextos.

Otra causa identificada es el concurso aparente de leyes entre lo previsto en la segunda oración del segundo párrafo del artículo 368 y el numeral 6 del segundo párrafo del artículo 122 -B, ambos de la norma sustantiva. Penal. En las Carpetas Fiscales analizadas se advierte que en los casos analizados se ha visto que el fiscal opta por aplicar el numeral 6 del segundo párrafo del artículo 122-B en razón de que contempla una pena menor. Sin embargo, ello genera una incoherencia lógica porque toda agravante debe tener una pena mayor a su tipo básico. Aunado a ello, conforme se desprende del análisis de las Carpetas Fiscales 505-2022-1322 y 505-2022-2923 se sostiene que ante una pluralidad de delitos investigados y en aplicación del Acuerdo Plenario 2-2006/CJ-116, debe preferirse el tipo penal del numeral 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal. No obstante, cuando el supuesto fáctico se relaciona



específicamente con el incumplimiento de medidas de protección, correspondería su tratamiento dentro de los alcances del artículo 368 del Código Penal, por su mayor grado de especialidad. En ese contexto, resulta cuestionable que el referido numeral 6 del segundo párrafo del artículo 122 -B establezca una pena menor a lo prescrito en el artículo 368, pese a regular una hipótesis que en principio debería prescribir una mayor gravedad.

Por otro lado, en cuanto a la configuración de los elementos típicos del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección, se advierte una evolución a nivel jurisprudencial, porque conforme obra en el punto 2.4.3 de la presente investigación, en un inicio se tuvo como elementos de este tipo penal a los siguientes: a) la existencia de una obligación o deber de actuación a cargo del sujeto activo, b) el incumplimiento de dicha obligación o deber, y c) la posibilidad real de haberla cumplido. Posteriormente en el año 2013, la jurisprudencia incorporó un elemento adicional, referido a la existencia de una orden, ya sea de naturaleza administrativa o judicial, quedando configurados los siguientes elementos: i) la emisión de una orden; ii) la existencia de una obligación o deber de actuación en el sujeto activo; iii) el incumplimiento de dicho deber u obligación y iv) la posibilidad de cumplimiento. Más adelante, en el año 2017, se precisó que dicha orden debe ser legalmente emitida, pudiendo ser tanto expresa como verbal, pero en todo caso clara, concreta y exenta de ambigüedades; asimismo, debe estar dirigida de manera específica al presunto infractor y haber sido puesta de conocimiento de forma oportuna. No obstante, estas precisiones jurisprudenciales han sido recogidas en muy pocas ocasiones, y ello se



demuestra con las Carpetas Fiscales 505-2022-1032-0, 505-2022-626, 505-2022-760 y 505-2022-1466.

A nivel fiscal, existe una divergencia de interpretaciones, como ha quedado demostrado con los casos analizados, ya que en las Carpeta Fiscales 504-2022-1906, 504-2022-1297, 505-2022-2112, 505-2022-678, 505-2022-1289, 505-2022-1324, 505-2022-1376, 505-2022-1419, 505-2022-1032-0, 505-2022-626, 505-2022-760, 505-2022-1466, 505-2022-1709, 505-2022-1960, 505-2022-199, 505-2022-2844, 505-2022-2899, 505-2022-2902, 505-2022-2926, 505-2022-2929, 505-2022-2956, 505-2022-2979 y 505-2022-3176 se sostiene que la configuración de este tipo penal exige la concurrencia de determinados elementos: a) la existencia de una orden frente a la cual se dirige la conducta de desobediencia, la cual debe ser expresa, concreta y directa; b) su carácter de legalidad, en tanto debe emanar de un funcionario competente en el ejercicio de sus atribuciones; c) la inexistencia de una regulación legal específica que absorba o desplace su aplicación; d) la debida notificación de la orden al destinatario, debiendo ser directa en caso de tratarse de una disposición verbal; y, e) la existencia de un apercibimiento previo, materializado a través de una resolución anterior que advierta las consecuencias de su eventual incumplimiento.

En ese orden de ideas, dicho criterio se aparta de los desarrollado por la jurisprudencia. Asimismo, del análisis de las Carpetas Fiscales 504-2022-2727, 504-2022-2856, 504-2022-585, 504-2022-922, 504-2022-1421, 504-2022-1484, 504-2022-1622, 504-2022-366, 504-2022-1201, 504-2022-1276, 504-2022-1387, 504-2022-1785 y 504-2022-2769 se advierte otra línea interpretativa, en las que se han establecido determinados alcances del tipo penal en cuestión: a)



la desobediencia: Es la conducta de rebeldía u oposición abierta y deliberada frente al cumplimiento de un mandato, manifestada a través de actos concretos que evidencian una negativa firme a acatar una orden expresa y personal emitida por la autoridad en ejercicio de sus funciones; b) la orden legal: se entiende como una mandato que debe ser obedecido, observado y ejecutado; no obstante Salinas (2023) ha precisado que esta orden debe ser emitida por un funcionario público en el ejercicio normal de sus atribuciones, que tengan carácter expreso, ya sea escrito o verbal, que sea clara y carente de ambigüedades, y que además sea materialmente posible de cumplir, pues la imposibilidad de ejecución excluye la configuración del ilícito. c) la medida de protección en procesos de violencia contra las mujeres o el grupo familiar, constituye un instrumento idóneo orientado a prevenir nuevas agresiones por parte del presunto agresor, evitando la reiteración de hechos que revictimicen. En esa medida, su naturaleza eminentemente preventiva antes que sancionadora, conforme a lo previsto al artículo 22 de la ley 30364, esta interpretación resulta más acorde con la exigencia del supuesto típico materia de análisis. En similar línea conforme se desprende de la Carpeta Fiscal 504-2022-1388 se resalta la presencia de que el sujeto obligado tenga conocimiento efectivo de las condiciones impuestas. En tal sentido, si en un caso en concreto se determina que la persona no conoció ni pudo conocer la orden emitida por la autoridad competente, aun cuando se evidencie una conducta de resistencia, no se configura el delito.

Por el contrario, en la Carpeta Fiscal 504-2023-1470 se desarrolla una importante diferenciación dogmática, se precisa que la modalidad de resistencia a la autoridad supone una conducta de carácter obstruccionista por parte del agente, en tanto implica la realización de actos destinados a entorpecer o impedir



la actuación funcional, en este supuesto el sujeto se enfrenta al ejercicio de la autoridad, obstaculizando la ejecución de una orden legalmente emitida por un funcionario público, en consecuencia, se trata de una infracción de una norma de carácter prohibitiva, cuya configuración exige una conducta activa orientada a evitar la materialización del mandato. A diferencia de la segunda modalidad de desobediencia a la autoridad, se evidencia la vulneración de una norma de mandato, la cual se manifiesta a través de una conducta omisiva, en este caso, el sujeto obligado, en su condición de destinatario de la orden, opta por no acatarla, limitándose a incumplir los efectos jurídicos derivados de una resolución administrativa o judicial.

En tanto que, para los casos que obran en las Carpetas Fiscales 504-2022-2550, 504-2022-2726, 504-2023-1480 y 504-2023-1673, se advierte una construcción típica muy simple, en tanto se limita a señalar la necesidad de verificar el cumplimiento de los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal, bajo esta lógica se estructura el siguiente análisis: Sobre la tipicidad objetiva, como presupuesto inicial sobre la existencia de una orden válida emitida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, la cual en un segundo momento, debe haber sido incumplida o resistida por el sujeto activo. La tipicidad subjetiva, exige la concurrencia del dolo, en este ámbito, la jurisprudencia ha precisado que la configuración del delito no solo requiere la emisión de un mandato legítimo con las formalidades correspondientes, sino también la posibilidad real de su cumplimiento, así como el conocimiento efectivo de la orden por parte del destinatario obligado a acatarla.

También se ha presentado el caso de la Carpeta Fiscal 504-2022-1042-0 que desarrolla una interpretación del tipo base del delito de desobediencia a la



autoridad, se sostiene que el ilícito se configura cuando el sujeto se niega a acatar un mandato emitido por una autoridad competente, ya sea de hacer o de no hacer, evidenciando una voluntad de incumplimiento que afecta el bien jurídico protegido, Asimismo, precisa que la existencia de una orden constituye un requisito indispensable, descartándose que simples actos como citaciones, declaraciones, solicitudes o notificaciones aisladas puedan configurar el tipo penal. De igual forma, la orden debe reunir determinadas características; ser legal, esto es, ser emitida por funcionario competente en el ejercicio de sus atribuciones, expresa, clara y carente de ambigüedades, además de estar dirigida a un destinatario determinado, ya sea individual o colectivo con un contenido susceptible de cumplimiento. Finalmente, se subraya que se trata de un delito doloso, cuyo bien jurídico protegido es el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, particularmente en la fase de ejecución de las decisiones funcionales, donde se concreta el desvalor de la conducta.

Mientras tanto, en los casos de las Carpetas Fiscales 505-2022-1288-0, 505-2022-1411-0, 505-2022-1448-0 y 505-2022-1564-0, se advierte un énfasis particular en la relevancia de la orden judicial como presupuesto indispensable para la configuración del delito materia de análisis, tanto en la modalidad de desobediencia como resistencia, exige la necesariamente la existencia de una orden, descartándose que simples actos como situaciones, declaraciones, solicitudes o notificaciones aisladas resulten suficientes. Asimismo, la orden como un mandato de obligatorio cumplimiento, cuyo carácter intimidatorio obliga a su observancia, debe reunir determinadas condiciones: ser legal, esto es, emitido por funcionario en ejercicio legítimo de sus atribuciones, expreso, claro y exento de ambigüedades; además de estar dirigido a un destinatario



determinado, ya sea individual o colectivo, y contener un mandato susceptible de ejecución dentro del marco de las relaciones jurídicas. En cuanto a su dimensión subjetiva, precisa que se trata de un delito doloso, cuyo bien jurídico protegido es el normal funcionamiento de la Administración pública, situándose el núcleo del desvalor en la fase de ejecución de la orden, es decir, en el momento en que el sujeto, pese a conocerla, decide incumplirla.

Por otro lado, en las Carpetas Fiscales 505-2022-1322 y 505-2022-2923 en las que se introduce como exigencia la acreditación previa del delito mediante sentencia judicial que no se condice con la naturaleza jurídica de dichas medidas, las cuales están diseñadas para operar durante la tramitación del proceso de violencia familiar, con la finalidad de prevenir la reiteración de actos de violencia, en consecuencia, tal exigencia carece de sustento dogmático y debe ser descartada.

A partir de los mencionado se responde la tercera pregunta específica al señalar que ante una interpretación jurídico dogmática, corresponde establecer la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad por incumplir medidas de protección que genera la necesidad de un tratamiento especial al que se emplea al tipo básico del referido tipo penal, porque si bien es cierto que resulta lógico el tomar en cuenta los elementos del tipo básico del delito de desobediencia a la autoridad, pero que al tratarse de medidas de protección la propia fiscalía emplea más ítems como ya se señaló.

En consecuencia, debido a que se ha respondido a las tres preguntas específicas, entonces como lógica consecuencia también se responde a pregunta general, que ante la existencia de distintos criterios fiscales provinciales del distrito de Paucarpata generan la falta de uniformidad sobre el archivo de las



denuncias sobre incumplimiento de medidas de protección vulnerando el principio de la debida diligencia, el principio de intervención inmediata y oportuna y el principio de razonabilidad y proporcionalidad, porque se ha visto casos en los que se se archiva sin haber realizado previamente la interpretación del tipo penal, en otros casos han empleado una interpretación del tipo base y no ha tomado las características del supuesto típico objeto de análisis lo que genera la necesidad de realizar una modificación legislativa del referido tipo penal.



CONCLUSIONES

PRIMERA: Se concluye que se determina la existencia de distintos criterios fiscales provinciales en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata que generan falta de uniformidad de criterio interpretativo al motivar el archivo de denuncias de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección generando inseguridad jurídica e ineficacia en su dictado por parte del juez de familia, y vulnerando el principio de la debida diligencia, el principio de intervención inmediata y oportuna y el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

SEGUNDA: Se precisa que los Juzgados de Familia otorgan medidas de protección en salvaguarda de prevenir hechos de violencia, y al emitir resoluciones que no son lo suficientemente claras y completas respecto a las consecuencias penales en caso de su incumplimiento, repercute en la actuación fiscal al calificar la configuración del tipo penal en investigación preliminar.

TERCERA: Se precisa que los criterios fiscales provinciales utilizados por las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata al disponer no continuar ni formalizar con investigación preparatoria se debe a causas de índole probatorio (ausencia de protocolo de pericia psicológica o el certificado de medicina legal que acredite algún daño psicológico o tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual o se evidencia lesión alguna), procedimental (notificación válida y oportuna al agresor determinado de la Resolución de medidas de protección en su contra, y, el otorgamiento de medidas de protección



inaplicables cumpliendo la modificatoria a la Ley 30364 con el D.S. 16-2021) e interpretativo de las causales de archivo.

CUARTA: Se define que desde una interpretación jurídico dogmática, la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección aún está en proceso de ser desarrollada de forma uniforme debido a que existe diversidad de criterios interpretativos, observándose casos en que el fiscal al motivar el archivo tan solo se basa en los elementos típicos del tipo base del delito de desobediencia, ocasionado una afectación al derecho de la debida motivación de las decisiones fiscales. Asimismo, se vincula con la desproporción punitiva en el concurso aparente de leyes entre el numeral 6 del segundo párrafo del artículo 122-B y de la segunda oración, segundo párrafo del artículo 368, ambos de nuestra norma sustantiva penal. con pena desproporcional.



RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda al Ministerio Público establecer lineamientos interpretativos uniformes para el tratamiento de denuncias de incumplimiento de medidas de protección para garantizar la aplicación coherente y oportuna del delito de desobediencia a la autoridad y así fortalecer su tutela efectiva.

SEGUNDA: Se recomienda a los Juzgados de Familia emitir resoluciones que otorgan medidas de protección con apercibimientos claros, expresos y precisos sobre las consecuencias penales en caso de incumplimiento, asegurando su válida y oportuna notificación al presunto agresor a fin de evitar el archivo por cuestiones procedimentales.

TERCERA: Se recomienda a los fiscales provinciales y adjuntos adoptar una interpretación sistemática y contextualizada del tipo penal tipificado en el artículo 368 del Código Penal, evitando interpretaciones meramente formales que consecuentemente dispongan el archivo mayoritario de las denuncias. Asimismo, se recomienda asignarle al Ministerio Público un mayor presupuesto económico en el proceso de capacitación al personal fiscal sobre los alcances y avances de índole normativo, intercambio de experiencias y conocimiento respecto del tipo penal investigado. Aunado a ello, la capacitación a las presuntas víctimas y agresores de violencia sobre la vigencia y alcance de las medidas de protección a su favor y en su contra correspondiente, así como a las entidades correspondientes para su alcance en forma de cartillas informativas de fácil entendimiento.



CUARTA: Se recomienda fortalecer la capacitación especializada a los operadores de justicia respecto a la interpretación jurídico-dogmática del delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección a fin de reducir el menoscabo de derechos y protección a las víctimas de violencia. Asimismo, se recomienda al legislativo la modificación del numeral 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal incrementando la pena debido a que es una agravante, en comparación con lo prescrito en el artículo 368 del Código Penal, puesto que resulta desproporcional que en casos donde exista una pluralidad de violencia con desobediencia de las medidas de protección reciba una pena menor al que tan sólo desobedezca una medida de protección en específico.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre-Román, J. & Pabón-Mantilla, A. (2020). Hacia una epistemología jurídica crítica: precisiones y distinciones sobre epistemología jurídica, métodos y metodología. *Entramado*, 16 (2), 186-201.
<https://doi.org/10.18041/1900-3803/entramado.2.6576>
- Arbulú, V. (2021). *Delitos contra la Administración Pública* (1.^a ed.). Pacífico Editores A.S.C.
- Arias, J. (2021). Diseño y metodología de la investigación (1ra ed.).
https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26022w/Arias_S2.pdf
- Bautista, C. (2019). *Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal, en las sedes judiciales de la provincia de Arequipa, incidencia en el año 2017* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. Repositorio Institucional de la UNSA. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8576>
- Calderón, H. (2019). *La viabilidad de imputar por desobediencia a la autoridad frente al incumplimiento de las medidas de protección ante posible violencia familiar* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo] Repositorio institucional de la UNPRG.
<https://hdl.handle.net/20.500.12893/4245>
- Cámara de diputados. (1916). La reforma del Código Penal, Proyecto de 1916. Lima: Imprenta y librería. de San Pedro, Tomo 2.
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/003345/index.html>



- Cámara de diputados. (1918). La reforma del Código Penal, Ante-proyectos de 1877 y de 1900-1902. Lima: Imprenta y librería de San Pedro, Tomo 1.
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/002419/index.html>
- Caro John, J. (2018). Summa Penal. 3.a edición. Lima: Nomos & Thesis.
- Chamorro, F. (2023). *Desobediencia a la autoridad y el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, Cañete 2020 – 2022* [Tesis de pregrado, Universidad Privada San Juan Bautista]. Repositorio institucional de la UPSJB. <https://hdl.handle.net/20.500.14308/4599>
- Congreso de la República del Perú. (2015). Ley 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Diario oficial El Peruano. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H1141065>
- Congreso de la República del Perú. (2018). Ley 30862. Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Diario oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1705921-1>
- Congreso de la República Peruana. (1915). Ley 4868. Código Penal. Lima: Librería e imprenta E. Moreno, 1924. Edición Oficial.
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/010532/index.html>
- Congreso de la República. (2009). Ley 29439, Ley que modifica e incorpora artículos al Código Penal y modifica los códigos procesales, referidos a la conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Diario Oficial El



Peruano. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/08/Ley-29439-LPDerecho.pdf>

Congreso de la República. (2018). Ley 30862, Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Editor Perú, diario oficial El Peruano. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/08/LEY-30862-LPDerecho.pdf>

Coronel, P. (2021). *Uso vindicativo del derecho penal en la violencia familiar normalizada en Cotopaxi desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador]. Repositorio institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8215>

Corte Superior de Justicia de Huancavelica. (2008). I Pleno Jurisdiccional Distrital Penal. Acta de sesión plenaria. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/05/LP-I-Pleno-Jurisdiccional-Distrital-Penal-de-Huancavelica-.pdf>

Corte Superior de Justicia de la República. (2016). Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CIJ-116. II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/APE-1-2016-CIJ-116-LPDerecho.pdf>

Fernández, L. & Silva, C. (2021). *Ineficacia de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en el distrito de Cajamarca-2021*. [Tesis



- de pregrado, Universidad Privada del Norte] Repositorio Institucional UPN. <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/34296>
- Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C. (2019). Metodología de la investigación (1.^a ed.). McGraw-Hill Interamericana Editores.
- Laucata, A. (2022). *La eficacia de las medidas de protección de la Ley 30364 en la reducción de la violencia familiar, distrito de independencia, 2020* [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de las Américas]. Repositorio Institucional de la Universidad Peruana de las Américas. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/1726>
- León Pastor, Ricardo. (2016). Manual de redacción de documentos propios de la actividad fiscal. (1ra edición). Lima. Programa de Apoyo a la Justicia Penal en el Perú. Pp. 35-43. Publicado en junio de 2016. https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/publicacion_manual_de_redaccion.pdf
- Llocclla, Y. (2015). *Las medidas de protección en la investigación por violencia familiar* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga] Repositorio institucional de la UNSCH. <https://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/812>
- Mamani, Z. & Huamán, L. (2022). *La tutela jurisdiccional efectiva de las medidas de protección en los casos de violencia familiar en el distrito Judicial de Arequipa en el 2020* [Tesis de pregrado. Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio Institucional de la UTP. <https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/5842>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2020). Expediente 4036-2017-PHC/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04036-2017-HC.pdf>



Tribunal Constitucional del Perú. (2020). Sentencia Expediente del expediente
03378-2019-PA/TC. [https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-
2019-AA.pdf](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf)

161



ANEXOS



ANEXO 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA

Análisis del criterio fiscal que archiva denuncias sobre incumplimiento de medidas de protección Paucarpata 2022				
PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTREO
Problema general ¿A qué se debe la existencia de distintos criterios fiscales provinciales del distrito de Paucarpata que archivan las denuncias sobre incumplimiento de medidas de protección, Paucarpata 2022?	Objetivo general Determinar la existencia de distintos criterios fiscales provinciales del distrito de Paucarpata que archivan las denuncias sobre incumplimiento de medidas de protección. Paucarpata 2022.	Primera Variable: Denuncia Indicadores: A. Delito de desobediencia. B. Disposición fiscal de archivo. C. Criterio fiscal.	Enfoque Cualitativo Nivel Aplicada Tipo Explicativo-documental Diseño No experimental-longitudinal Método Analítico Técnica La Observación Instrumento Ficha de análisis de las disposiciones fiscales.	Población 300 disposiciones fiscales que archivan denuncias sobre incumplimiento de medidas de protección emitidas por la 1° y 2ª FPPC de Paucarpata. Muestra por conveniencia 90 disposiciones fiscales de archivo por el delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección tipificado en el artículo 368 del Código Penal emitidas por la 1ª y 2ª FPPC de Paucarpata en el año 2022 y 2023. Criterios de inclusión: a) Disposición de archivo por denuncias del delito tipificado en el artículo 368 del Código Penal. Criterios de exclusión: a) Disposiciones de archivo por el delito tipificado en el numeral 6, segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal. b) Disposiciones de archivo emitidas antes del año 2022 y después del 2023.
Problemas específicos a) ¿Qué criterios emplean los juzgados de familia al otorgar medidas de protección, Paucarpata 2022? b) ¿Cuáles son los motivos que toma en cuenta el fiscal provincial al disponer el archivo de denuncias por incumplimiento de medidas de protección, Paucarpata 2022? c) Desde una interpretación jurídico dogmática ¿Cómo se establece la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección, Paucarpata 2022?	Objetivos específicos a) Establecer los criterios que emplea los juzgados de familia al otorgar medidas de protección, Paucarpata 2022. b) Precisar los motivos que toma en cuenta el fiscal provincial al disponer el archivo de denuncias por incumplimiento de medidas de protección, Paucarpata 2022. c) Definir desde una interpretación jurídico dogmática, la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de desobediencia a la autoridad ante un caso de incumplimiento de medidas de protección, Paucarpata 2022.	Segunda Variable: Medidas de protección Indicadores: A. Violencia familiar. B. Criterio jurisdiccional.		



ANEXO 2 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

TIPO DE VARIABLE	VARIABLES	INDICADORES	SUBINDICADORES
Variable independiente	Denuncias sobre incumplimiento de medidas de protección	Delito de desobediencia	• Tipicidad. • Antijuricidad. • Culpabilidad.
		Disposición fiscal de archivo	• Motivación Fiscal. • Concepto.
	Medidas de protección	Criterio fiscal	• Interpretación jurídico dogmático. • Criterios legales, jurisprudenciales y doctrinales.
		Violencia familiar	• Concepto. • Tipos.
Variable dependiente	Medidas de protección	Criterio jurisdiccional	• Principio de la debida diligencia. • Principio de intervención inmediata y oportuna. • Principio de razonabilidad y proporcionalidad.



ANEXO3 INSTRUMENTO

FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

NÚMERO DE CASO FISCAL: _____

DESPACHO DE FISCALÍA: _____

MARCAR:

FISCAL PRONVINCIAL: ☐

FISCAL ADJUNTO: ☐

FISCALIA A CARGO:

MOTIVO DE ARCHIVAMIENTO:

INTERPRETACIÓN DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA
AUTORIDAD EN SU MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

OBSERVACIONES:



ANEXO 5 AUTORIZACIÓN PARA RECABAR DISPOSICIONES FISCALES DE ARCHIVO



MINISTERIO PÚBLICO
REPUBLICA DEL PERÚ

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA

Arequipa, 05 de Enero del 2026

CARTA N° 000003-2026-MP-FN-PJFSAREQUIPA



Firma
Digital

Firmado digitalmente por HURTADO Hugo Rogger Fernando
PAU 20151378001 e05
Presidencia de la Junta de Fiscales
Superiores del D.F.
Módulo: 00.01.2026 14:40:54 -05:00

Señora.

AVALOS PAREDES SHIRLEY ROSARIO - DNI: 72163310

Asunto : PARA CONOCIMIENTO

Referencia : ESCRITO DE PARTE

Expediente : MUPDFA20250015921

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarla cordialmente en atención al asunto y al documento de la referencia, donde su persona solicita acceder a 100 carpetas fiscales a fin de recabar las disposiciones de archivo por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad por incumplimiento de medidas de protección tipificado en el artículo 368 del Código Penal, ello con la finalidad de desarrollar su proyecto de investigación titulado "Análisis del criterio fiscal que archiva denuncias sobre incumplimientos de medidas de protección de Paucarpata", en ese sentido su solicitud fue remitida al área correspondiente y mediante Oficio N° 1830-2025/MP-FPCG.AQP, de fecha 30 de diciembre del 2025, el Despacho de la Fiscalía Provincial Coordinadora General de las Fiscalías Provinciales y Penales de Arequipa, ha expresado que no se opone a lo solicitado por su persona; en ese sentido este Despacho de Presidencia otorga autorización a su persona ello en razón que su pedido son con fines académicos.

Finalmente se precisa que en caso de requerir copias deberá realizar el pago correspondiente al TUPA; asimismo su persona deberá apersonarse al Despacho de Coordinación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata fin que pueda realizar las coordinaciones para el acceso a las carpetas fiscales solicitadas.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

HUGO ROGGER FERNANDO RAMOS HURTADO
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL
DE AREQUIPA

HRT-fjcp
6.001



PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
(011) 625-5655
Av. La Paz N° 328 - Cercado de Arequipa
Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio Público - República del Perú. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación del documento puede ser efectuada a partir desde su fecha de emisión. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. URL: <https://osa.rspn.gob.pe/verifica/doc> CVD: 01581 56352900134

Página 1 de 1



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

OPINIÓN DE EXPERTOS

Investigador: SHIRLEY ROSARIO AVALOS PAREDES		D.N.I. N°: 72163310				
Título de la investigación: ANÁLISIS DEL CRITERIO FISCAL QUE ARCHIVA DENUNCIAS SOBRE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN. PUCARPATA 2022						
Instrumento e indicador: FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES						
Universidad: UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ – JULIACA						
Experto: Walter Marcelino Nieto Portocarrero		D.N.I. N°: 23945395				
Grado académico: Doctor (x) Magíster () Otros () Especifique:						
Institución donde labora: UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ - JULIACA						
INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-50%	Bueno 51-70%	Muy bueno 71-80%	Excelente 81-100%
CLARIDAD	Utiliza lenguaje apropiado					X
OBJETIVIDAD	Expresa conducta observable					X
ACTUALIDAD	Acorde al avance de la ciencia y tecnología					X
ORGANIZACIÓN	Persigue una organización lógica					X
SUFICIENCIA	La cantidad de ítems presenta calidad y es suficiente					X
CONSISTENCIA	Sustenta aspectos teóricos, científicos acordes a la tecnología educativa					X
COHERENCIA	Variables, dimensiones e indicadores están relacionados					X
METODOLOGÍA	Persigue los objetivos a lograr en la investigación					X
PERTINENCIA	Es adecuado al tipo de investigación					X
PROMEDIO DE VALIDACIÓN		93%				

Considerar las siguientes observaciones:

FECHA: 29 de diciembre de 2025


DNI N.º: 23945395

Dr. Walter Marcelino Nieto Portocarrero



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

OPINIÓN DE EXPERTOS

Investigador: SHIRLEY ROSARIO AVALOS PAREDES		D.N.I. N°: 72163310				
Título de la investigación: ANÁLISIS DEL CRITERIO FISCAL QUE ARCHIVA DENUNCIAS SOBRE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN. PUCARPATA 2022						
Instrumento e indicador: FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES						
Universidad: UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ - JULIACA						
Experto: Hugo Neptali Cawero Aybar		D.N.I. N°: 01332589				
Grado académico: Doctor (x) Magíster () Otros () Especifique:						
Institución donde labora: UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ - JULIACA						
INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-50%	Bueno 51-70%	Muy bueno 71-80%	Excelente 81-100%
CLARIDAD	Utiliza lenguaje apropiado					X
OBJETIVIDAD	Expresa conducta observable					X
ACTUALIDAD	Acorde al avance de la ciencia y tecnología					X
ORGANIZACIÓN	Persigue una organización lógica					X
SUFICIENCIA	La cantidad de ítems presenta calidad y es suficiente					X
CONSISTENCIA	Sustenta aspectos teóricos, científicos acordes a la tecnología educativa					X
COHERENCIA	Variables, dimensiones e indicadores están relacionados					X
METODOLOGÍA	Persigue los objetivos a lograr en la investigación					X
PERTINENCIA	Es adecuado al tipo de investigación					X
PROMEDIO DE VALIDACIÓN		92%				

Considerar las siguientes observaciones:

.....

FECHA: 11 de diciembre de 2015


D.N.I. N°: 01332589



ANEXO 1 FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital ☒

Fecha de entrega: 2 - 02 - 2026

Datos del autor (es):

Nombres y Apellidos: SHIRLEY ROSARIO AVALOS PAREDES

Dirección: AV. OBRERA 808, ALTO SELVA ALEGRE, AREQUIPA

NI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: 72163310

Teléfono: 935 285 794 email: shirrosap@gmail.com

Nombres y Apellidos: _____

Dirección: _____

NI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: _____

Teléfono: _____ email: _____

Facultad y/o Escuela de Posgrado: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Escuela Profesional o Mención: ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Título o Grado Académico a optar: ABOGADA

Asesor: DR. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

Esta obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:

Trabajo de Investigación ☐ Tesis ☒ Trabajo de Suficiencia Profesional ☐ Trabajo Académico ☐

Título: ANÁLISIS DEL CRITERIO FISCAL QUE ARCHIVA DENUNCIAS SOBRE

INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PAUCARPATA 2022

Palabras claves, (3 a 5 términos): Denuncia, desobediencia a la autoridad, medidas de protección, agresor, víctima.

Esta obra se desarrolló en la UANCV ^{1, 2?}

1

Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entre otros relacionados.

Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.

2. Referencia de tesis:

☐ Bachiller ☒ Título ☐ 2da Especialidad ☐ Maestría ☐ Doctorado

3. Licencias:**a) Licencia estándar:**

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción intelectual, otorgo a la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

- ☒ Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
- ☐ Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
- ☐ No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

- ☐ Sí autorizo
- ☒ No autorizo

Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción "internacional" o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción "internacional" emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, **la opción "internacional" goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral.** Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

☐

Internacional

☒

Nacional

Línea de investigación: DERECHO PÚBLICO - P05

FIRMA (obligatoria)



huella digital

2

-02 - 2026

Fecha